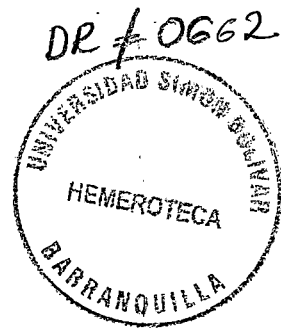
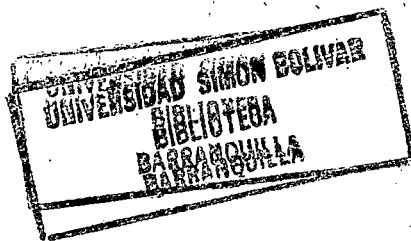


COMENTARIOS AL CODIGO ELECTORAL
COLOMBIANO

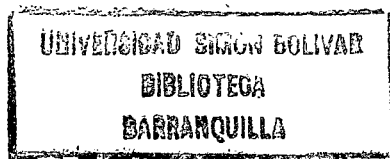
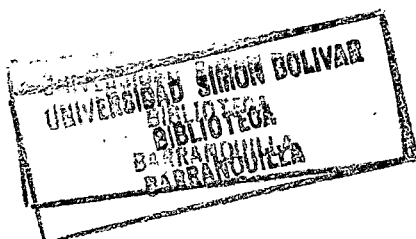
JOSE VICENTE PERTUZ AVILA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1987

UNIVERSIDAD		SUMARIO	
FOLIO			
NÚMERO			
- 4034205			
FOLIO		NÚMERO	
FOLIO		NÚMERO	
FOLIO		NÚMERO	
FOLIO		NÚMERO	



DR # 0662



UNIVERSIDAD S. C. I. BOLIVAR	
BOLIVIA	
B. G. ANGELICA	
No. I	489
PE	0
FECHA	08 FEB, 2008
CATEG	DONACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

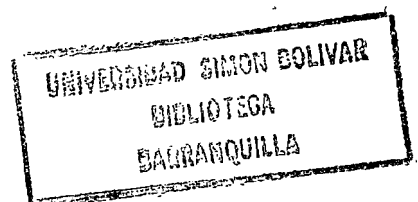
COMENTARIOS AL CODIGO ELECTORAL
COLOMBIANO

JOSE VICENTE PERTUZ AVILA

Trabajo se Grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de Abogado.

Director: RAFAEL BOLAÑO MOVILLA
Abogado

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1987



T
342.07261
P. 468

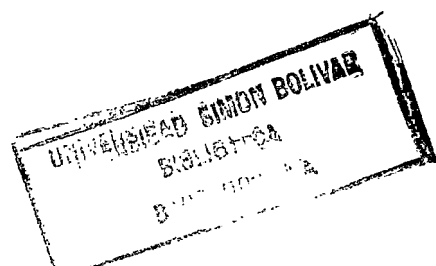
Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Noviembre de 1987



PERSONAL DIRECTIVO DE LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR

RECTOR	: Dr. JOSE CONSUEGRA H.
DECANO	: Dr. CARLOS LLANOS S.
SECRETARIO GENERAL	: Dr. RAFAEL BOLAÑO M.
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO	: Dr. ANTONIO SPIRKO C.
SECRETARIO CONSULTORIO JURIDICO	: Dr. PORFIRIO BAYUELO S.

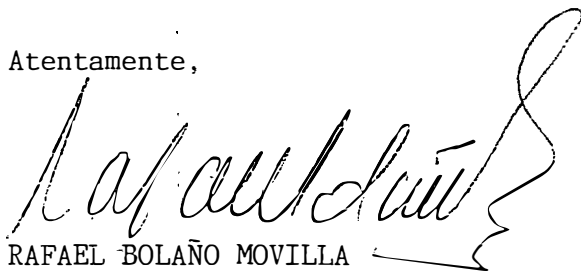
BARRANQUILLA, 1987

Barranquilla, Octubre 28 de 1.987

Señor Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO
E. S. D.

El trabajo de tesis "COMENTARIOS AL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO", presentado por el egresado señor Vicente Pertúz Avila, que su despacho me asignara como Director, lo he revisado y analizado y puede rendirle sobre el mismo concepto favorable, por tratarse de un buen trabajo, bien documentado y claramente expuesto por su autor y conceptualmente ajustado a las normas para optar al título de Abogado.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rafael Bolaño Movilla', is written over the typed name and title.

RAFAEL BOLAÑO MOVILLA
Director

Dedico con todo mi afecto a mí padre
Alejandro Pertúz Herrera y a mí madre
Gladys Avila de Pertúz, quienes con
sus esfuerzos y estímulos hicieron po-
sible alcanzar la meta que hoy culmi-
no.

JOSE VICENTE



Dedico con todo mi afecto a mí padre
Alejandro Pertúz Herrera y a mí madre
Gladys Avila de Pertúz, quienes con
sus esfuerzos y estímulos hicieron po-
sible alcanzar la meta que hoy culmi-
no.

JOSE VICENTE

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

A RAFAEL BOLAÑO MOVILLA, Abogado, Secretario General de la Universidad Simón Bolívar, profesor de Derecho Constitucional Colombiano, y Director del Trabajo.

A JACOBO MENDEZ CAMPO, Abogado, representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena y miembro de la comisión octava de la cámara.

A ALBERTO PEÑA HERNANDEZ, Abogado, Juez de Distrito Penal de Aduanas, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad Simón Bolívar.

A CARLOS BECERRA VARONA, Abogado

Y a todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la elaboración de dicho trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
1. ORIGEN DEL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO.....	1
2. EL SUFRAGIO.....	8
2.1 FUNCION.....	9
2.2 EL SUFRAGIO UNIVERSAL.....	11
2.3 SISTEMA HISTORICO DEL SUFRAGIO.....	13
2.4 LIMITACIONES.....	15
3. EL VOTO.....	24
3.1 VOTO INDIRECTO.....	24
3.2 VOTO OBLIGATORIO Y VOTO FACULTATIVO.....	25
3.3 EL VOTO POPULAR.....	28
3.4 EL VOTO DEMOCRATICO.....	29
4. SISTEMA ELECTORAL.....	30
4.1 LA ELECCION DE PRESIDENTE. SISTEMA MAYORITARIO.....	30
4.2 LA ELECCION DE ALCALDES. SISTEMA MAYORITARIO.....	33
4.3 CORPORACIONES PUBLICAS. SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL.....	36
4.4 LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.....	45

	Pág.
5. DE LA ORGANIZACION ELECTORAL.....	55
5.1 LA FUNCION ELECTORAL.....	56
5.2 LOS ORGANISMOS ELECTORALES.....	57
5.2.1 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	58
5.2.2 EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.....	61
5.2.3 LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.....	62
5.2.4 LOS REGISTRADORES DISTRICTALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES.....	62
5.2.5 LOS DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRICTALES Y MUNICIPALES.	63
6. DEL CAMBIO DE DOMICILIO, INSCRIPCION Y ZONIFICACION.....	65
7. DE LOS CENSOS ELECTORALES.....	78
7.1 DE LAS LISTAS DE SUFRAGANTES.....	81
7.2 DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS.....	83
7.3 DE LA IMPUGNACION DE CEDULAS DE CIUDADANIA.....	86
8. DE LAS VOTACIONES.....	88
8.1 NATURALEZA Y-FRECUENCIA-DE LAS VOTACIONES.....	88
8.2 PAPELETAS DE VOTACION Y CUBIERTAS.....	93
8.3 MESAS DE VOTACION.....	93
8.4 DEL PROCESO DE LAS VOTACIONES.....	101
8.5 DEL ORDEN EN LAS VOTACIONES.....	103
8.6 DE LA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA...	105
8.7 DE LAS INMUNIDADES.....	106
8.8 DE LOS JURADOS DE VOTACION.....	106
9. DE LOS ESCRUTINIOS.....	109

	Pág.
9.1 ESCRUTINIOS DE LOS JURADOS DE VOTACION.....	110
9.2 DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS.....	117
9.3 DE LA COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.....	120
9.4 DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES.....	121
9.5 DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.....	122
9.6 DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES.....	125
9.7 DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	127
10. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION.....	128
11. DE LOS DELEGADOS PRESIDENCIALES Y DE LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS.....	143
12. DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS.....	149
12.1 EVOLUCION DEL SISTEMA EN CUANTO A LISTAS DE CANDIDATOS.....	150
12.2 DE LAS CLASES DE INSCRIPCIONES.....	151
12.2.1 PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	151
12.2.2 PARA CORPORACIONES PUBLICAS.....	152
12.3 DE LAS PRUEBAS EXIGIDAS PARA LA MODIFICACION DE LISTAS.....	154
12.4 OTRAS EXIGENCIAS PARA LA VALIDEZ DE LA INSCRIPCION.....	156
13. DE LOS JUICIOS ELECTORALES.....	160
13.1 CAUSALES DE NULIDAD.....	161
13.2 CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.....	166
13.3 POSIBILIDADES DE OCURRIR ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	167
13.4 NULIDAD DE LA ELECCION Y CANCELACION DE CREDENCIALES.....	169
13.5 INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ACUSADO.....	170

	Pág.
14. LA DEMANDA ELECTORAL.....	171
14.1 CORRECCION DE LA DEMANDA.....	173
14.2 REPARTO EN EL CONSEJO DE ESTADO.....	173
14.3 TRAMITE Y ADMISION DE LA DEMANDA.....	174
14.4 DECRETO DE PRUEBAS.....	176
14.5 INTERVENCION DE TERCEROS. DESISTIMIENTO.....	179
14.6 TERMINO PARA ALEGAR.....	182
14.7 ACUMULACION DE PROCESOS ELECTORALES.....	183
14.8 LA SENTENCIA.....	187
14.9 NOTIFICACION Y ACLARACION DE LA SENTENCIA.....	191
14.10 PRACTICA DE NUEVOS ESCRUTINIOS.....	192
14.11 LA SEGUNDA INSTANCIA.....	194
15. CONCLUSIONES.....	197
BIBLIOGRAFIA.....	202

INTRODUCCION

Hemos escogido este amplio e interesante tema intitulado comentarios al Código Electoral Colombiano, porque él tiene mucho que ver con el futuro de nuestras instituciones y el desarrollo y la paz de nuestro país.

Es un campo, no nuevo pero tampoco perfeccionado en nuestra sociedad, generador de controversias y conflictos, hacia donde debe encaminarse el afán de todos los colombianos para el mejoramiento de nuestro sistema electoral, que signifique realmente garantías para el pueblo colombiano y sus agrupaciones políticas.

Muchas de nuestras guerras entre los dos grandes partidos políticos tradicionales de colombia, que frenaron nuestro progreso y lesionaron enormemente la paz nacional, tuvieron como causa la defectuosa legislación electoral de entonces, la falta de pureza de nuestro sufragio, en el que la voracidad del partido mayoritario se saciaba sobre las mino-

rias desconocidas, y el dueño del poder controlaba el voto popular hasta el extremo de que el fraude se generalizó.

Nadie podrá discutir que estos son pues, temas fundamentales del Derecho Constitucional, que deberían ser objeto de un tratamiento más detenido en los textos del género y de un estudio más concienzudo en las facultades de derecho.

La actividad organizada de los partidos políticos y la práctica periódica de las elecciones, que mucho han significado en la historia del país, se encuentran hoy en el primer orden de las preocupaciones nacionales. No otra cosa indicar, por ejemplo, el proceso de apertura democrática dirigido por el gobierno de Belisario Betancour, la invitación a las organizaciones guerrilleras para que se transformen en partido político y las trascendentales innovaciones constitucionales y legales aprobadas ultimamente por el Congreso de la República.

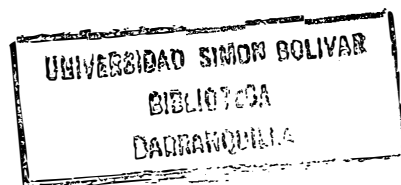
Elecciones y partidos no han sido ajenos a la controversia, siempre intensa y en ocasiones encendida. La decadencia de los partidos políticos tradicionales, la corrupción electoral, el esterilizante caciquismo, el abstencionismo electoral, la escasa representabilidad del sistema democrático la vetustez de la organización electoral, la inexistencia de una oposición organizada, el parasitismo burocrático y presupues

tal en que se traduce la política práctica se encuentra entre las que han dado lugar a numerosos congresos, seminarios, investigaciones y monografías y que son tema de inagotable polémica para especialistas y ciudadanos rasos.

Con todo hay que admitir que las dos colectividades históricas colombianas, han emulado por no decir que se han puesto de acuerdo en los últimos cincuenta años por dotar a la República de leyes electorales justas, que garantizaran la manifestación del sentimiento popular y que fueran trasunto fiel de la verdad electoral.

No obstante, nuestras leyes electorales siguieron emitiéndose desordenadamente hasta la ley 28 de 1.979, "por la cual se adopta el código electoral", que a pesar del ostentoso título, sin embargo no han tenido la entidad de una codificación completa en la materia, hasta tal extremo que a los dos años de promulgada esta ley, el Congreso Nacional, emitió la ley 85 de 1.981, "por la cual se modifica la ley 28 de 1.979", y cuatro años más tarde, el Congreso de Colombia expide la ley 96 de 1.985 "por la cual se modifican las leyes 28 de 1.979 y 85 de 1.981, el Código Contencioso Administrativo".

Procuremos abarcar y desarrollar estos y otros aspectos afines en el presente trabajo, que consistirá fundamentalmente en una relación des-



criptiva de la forma como se han dispuesto en Colombia las instituciones jurídicas para regular las elecciones y la actividad de los partidos políticos.

La exposición se ha dividido en catorce (14) capítulos, a saber en su orden:

Origen del sistema electoral colombiano; El sufragio; El voto; Sistema electoral; De la organización electoral; Del cambio de domicilio; Inscripción y zonificación; De los censos electorales; De las votaciones; De los escrutinios; De las causales de reclamación; De los delegados presidenciales y de los gobernadores intendentes y comisarios; De la inscripción de candidatos; De los juicios electorales; y la demanda electoral.

Este es pues un trabajo de investigación, análisis y reflexión, que en tregamos como una contribución a lo que para Colombia significa el sufragio, la democracia y su sistema electoral que la regula.

Para no hacernos interminables, porque con el tópico colombiano tenemos bastante, no hemos querido remontarnos a los orígenes de la civilización en el mundo, a los albores de la vida en comunidad, comenzando por el clan, la familia, la nación o el Estado.

Sencillamente hemos querido consagrarnos a estudiar el caso del Estado Colombiano y con ello creemos haber alcanzado nuestra meta para éste trabajo.

1. ORIGEN DEL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO

La constitución de 1.886 encomendó en el legislador la facultad de establecer el sistema electoral de acuerdo con lo establecido en los arts. 93, 95, 175, 178 y 181 principalmente. Fueron entonces las leyes 7 de 1.888 y 119 de 1.892 las que desarrollaron el mandato constitucional: en la primera se declaraban electos los candidatos " que obtuvieron el mayor número de votos y en el orden descendente de estos", refiriéndose a la elección de corporaciones públicas; y en la segunda se determinaba que las asambleas departamentales eligieran por mayoría absoluta cada dos años, un senador principal para un periodo de seis años.

La primera noticia que nos trae nuestra convulsionada historia electoral sobre los principios minoritarios, o el denominado derecho de las minorías, data del año 1.891, cuando Antonio Cuervo, militar y diplomático conservador, propuso la participación de las minorías en las cámaras y en las ramas judicial y administrativa.

El art. 4 del acto legislativo número 8 de 1.905 dispuso que "en toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la determinará la manera y términos para llevarlo a efecto", que correspondió a la ley 42 de 1.905 establecerla.

Posteriormente, el art. 45 del acto legislativo número 3 de 1.910 fué la primera disposición de carácter constitucional que estableció en Colombia un sistema electoral, que asegure la representación proporcional de los partidos, cuyo objetivo es el mismo que pretende nuestro sistema electoral vigente en nuestro país.

Pero el Dr. Virgilio Barco, actual presidente de la República de Colombia quiere volver a lo que prevaleció antes de 1.886 en Colombia la ley de que el que triunfa arrasa con todo el botín electoral, dejando sin ninguna representación al vencido.

Precisamente por estas defectuosas legislaciones electorales de fines del siglo pasado y principios del presente, es por lo que los colombianos se fueron a los campos de batalla a las guerras civiles, hasta que con la ley 85 de 1.916 se expidió en la República de Colombia el primer código de elecciones, desde luego con muchas deficiencias, pues no tenían los colombianos título de elector o cédula para sufra-

gar, ni existía la garantía, de la tinta indeleble como control para evitar el múltiple sufragio, ni los censos procedían de controles serios sino de caprichosos listados plagados de mil irregularidades.

Después de menudas reformas adjetivas se expidió la ley 31 de 1.929 durante el gobierno del Presidente Abadía Mendez y se creó por primera vez la cédula de ciudadanía, la que sin embargo no alcanzó a comenzarse a expedir cuando la ley 60 de 1.930 suspendió lo relacionado con la creación de la cédula de ciudadanía, mientras se establecía como "obligatoria" y se purgaban los censos electorales, base de toda elección limpia.

La ley 14 de 1.931 creó por primera vez en Colombia "La tinta indeleble", tinta esta inventada por el profesor José Vicente Azcuénaga Chacón, fallecido recientemente en el mes de Julio de 1.986. El uso de la tinta buscaba la medida de ejercer un mayor control a la pureza del sufragio en las elecciones futuras. Para ese entonces como que ya comenzaban las trampas, el "mercado de votos" y los deseos de quienes se querían doblar metiendo el dedo. Inclusive esta ley 14 instruía, hasta la manera como debía proceder el sufragante que por carecer de la mano derecha o de cualquier otro motivo no pudiera empapar indeleble el índice derecho hasta la primera coyuntura.

Pero las disposiciones fueron inoperantes ante la imposibilidad técnica

ca y físcal en que estaban la totalidad de los municipios del país para producir la tinta. Sencillamente ni la había en Colombia, como tampoco quien la fabricara.

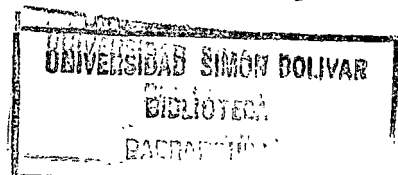
El 6 de mayo de 1.949 el Presidente Mariano Ospina Pérez, llamó a los doctores Azcuénaga Chacón y Jorge Ancízar Sordo, para que ante el Consejo de Ministros dieran sus opiniones de 28 muestras de tintas electorales fabricadas en distintos países. Había Americanas, Alemanas, Inglesas, Suizas, Francesas etc.

Con fundadas razones técnicas, esas muestras fueron reemplazadas y al día siguiente fue ensayada una tinta preparada por el doctor Azcuénaga Chacón. El Presidente de la República y sus ministros pudieron comprobar su superioridad.

Ese día el Presidente Ospina Pérez dijo: "Gracias a Dios que ya tenemos la tinta. Anoche no pude dormir pero ahora sí lo podré hacer tranquilo".

La cual se conservó hasta cuando fue suprimida por la ley 28 de 1.979 para volver a ser restablecida dos años después por medio de la ley 85 de 1.981.

La ley 7 de 1.932 dispuso que la cédula de ciudadanía era obligatoria



para ejercer el sufragio a partir del 1º de Enero de 1.935 y el Decreto 944 de 1.934, complementado por el 1255 del mismo año, pusieron en vigencia la cédula de ciudadanía, base del censo electoral, la que comenzó a expedirse en toda la República.

Con la expedición de muchas leyes y decretos, durante el tiempo comprendido entre los años 1.935 a 1.948, se modificaron parcialmente asuntos electorales, destacandose especialmente la ley 67 de 1.937 (que consagró el cuociente electoral mediante el descarte, o medio cuociente), la ley 39 de 1.946 ("ley de arrastre") más tarde declarada inexecutable y la ley 89 de 1.948, eminentemente ley de consenso de los partidos políticos, que creó durante el gobierno del Presidente Ospina Pérez, la corte electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Durante el Frente Nacional, con sus mecanismos de la Paridad en todas las Corporaciones, se expidieron el Decreto 3325 de 1.959 aplicable únicamente para las elecciones del 20 de Mayo de 1.960 y el Decreto 3254 de 1.963, copiado del anterior, pero que fue éste último el verdadero código electoral durante todo el Frente Nacional.

Terminado el gobierno del Frente Nacional se inicia en la República una nueva época con la administración del Presidente López Michelsen, y desde entonces se ponen de bulto los deseos de cada gobierno en hacer sus

peculiares reformas electorales. Durante el cuatrienio y que el "mandato claro" se expide la ley 23 de 1.977 "Por la cual se reforma el sistema electoral", ley que fue un verdadero código eleccionario, pero cuya vigencia fue efímera debido a que la Honorable Corte Suprema por vicios de forma la declaró totalmente inexecutable mediante su sentencia de fecha 10 de Noviembre de 1.977.

El siguiente gobierno liberal durante 1.978 a 1.982 presidido por el doctor Julio César Turbay Ayala, se empeñó también en hacer su propia Reforma Electoral, habiendo logrado la expedición de la ley 28 de 1.979 "Por la cual se adopta el Código Electoral", no obstante que ni derogó toda la abundante y contradictoria legislación anterior de más de sesenta años, ni legisló íntegramente sobre toda la materia electoral.

No habían transcurrido dos años desde la vigencia del Código electoral de la administración Turbay Ayala, cuando durante éste mismo gobierno se consideró que el Código promulgado tenía enormes vacíos y contradicciones, por lo que se hizo indispensable remendar el Estatuto de 1.979 expidiéndose la ley 85 de 1.981 cuyo título "Por la cual se modifica la ley 28 de 1.979", es nombre por sí solo que indica que ésta última fue una ley de remiendos para corregir disparates adoptados en el pomposo Código electoral de 1.979 como haber suprimido los escrutinios municipales y distritales y la tinta indeleble, por ejemplo.

Para el cuátrienio 1.982 a 1.986 presidido por el doctor Belisario Betancurt Cuartas, y nuevamente surge en su administración el anhelo de expedir otra Reforma Electoral.

No es que las reformas sean malas. Por el contrario tienen algo de no vedad si es que en realidad transforman lo que había. El Revolucionario Presidente Alfonso López Pumarejo, el gran reformador de la Revolución en Marcha dijo que "Reformarse es rejuvenecer".

Se expide la ley 96 de 1.985 por la cual se modifican las leyes 28 de 1.979 y 85 de 1.981, el código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictaron otras disposiciones, para los cuales ésta corporación contó con las luces de su experiencia y sabiduría para con esta ley enriquecer y mejorar esta enmienda de nuestro sistema eleccionario que es fundamento y soporte de la democracia Colombiana.

Por último se le destaca al gobierno este hecho como un paso firme en la colaboración armónica que los órganos del Poder Público pueden ofrecer a la República en aras del desarrollo y perfeccionamiento jurídico de nuestras instituciones.

2. EL SUFRAGIO

En una democracia, el sufragio es el sistema por el cual, mediante elección, el pueblo designa libremente a sus gobernantes o adopta sus leyes, y a quienes debe someterse todo el conglomerado.

Dentro de la institución del sufragio existen los electores y los elegidos.

En Colombia para ser elector se requiere tener la calidad de ciudadano en ejercicio (C. N., Art 15)., y para ser elegido, se requiere también la misma calidad, conforme a la misma disposición pero además se debe reunir otras calidades, según el cargo para el cual sea elegido un ciudadano (Presidente de la República, Senador, Representante, Diputado, Concejal, etc.).

Conforme al art. 14 de la C. N. (18 del acto legislativo número 1 de 1.975), " Son ciudadanos los Colombianos mayores de 18 años".

El sufragio en Colombia, ni para los electores ni para los elegidos constituye mandato alguno. Es decir, la calidad de elegido no es revocable por el elector o electores, así el que haya resultado elegido asuma una posición contraria a la que motivó a los electores a ungirlo con su voto. En cambio, en los países en donde el que elige si confiere mandato al elegido, este queda comprometido con sus electores a desarrollar la política que le mereció la elección, so pena de que le sea revocado el mandato popular que le confirió.

2.1 FUNCION

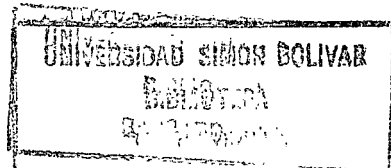
"El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo". Esta es la redacción que fijada por el constituyente de 1.886, aún hoy conserva el art. 179 de nuestra Carta Política.

Aun cuando la proclamación del sufragio como "función constitucional" sugiere la obligatoriedad del mismo, el hecho es que el sufragio ha sido en Colombia simplemente un derecho del cual puede libremente disponer el ciudadano, sin que su ejercicio acarree sanción alguna. No pocas han sido las veces que han abogado por el establecimiento del voto obligatorio, como medio de incrementar la participación política y de combatir el crónico abstencionismo electoral, pero diversas iniciativas en tal sentido han sido infructuosas hasta la fecha, es decir nume

rosas ocasiones, sin éxito alguno, se han presentado al Congreso diversas iniciativas para hacer obligatorio el voto. En la historia legislativa reciente cabe citar el proyecto de acto legislativo 009 de 1.978 presentado a la Cámara de Representantes por importante grupo de congresistas; que muy moderado y modificado fue acogido en el acto legislativo 1 de 1.979, de efímera existencia debido a la setencia de inexecutable con que la sancionó la Corte Suprema de Justicia. Vuelto a presentar al Congreso en 1.984 (Proyecto de acto legislativo #6, art.1), no logró ser aprobado.

El funcionario electo no asume ninguna obligación respecto a el elector ni recibe mandato que pudiere en algún futuro ser revocado. Norma constitucional para mí que no es conocida por la mayoría del pueblo colombiano, porque cuando uno anda en campañas políticas, dice uno para que voten por fulano de tal o por mí que les voy a representar ante tal corporación aquí se les está engañando porque si esa gente tuviera dicho conocimiento no votaran. También se han escuchado críticas contra esta salvedad constitucional, y recomendaciones para que, revisándola, se establezcan principios que aseguren por parte del elegido, la lealtad debida a su filiación partidista, a los programas del partido, a sus promesas electorales.

Una cuestión muy importante sería reformar el artículo 179 de la C.N. diciendo: El sufragio se ejerce como función constitucional.



El que sufraga o elige impone obligaciones al candidato y le confiere mandato a la persona electa.

Otra gran reforma sería que las personas que salgan elegidas para una corporación pública no sean reelegidas en el período inmediato sino después de dos veces el período al cual fueron elegidas; y estoy seguro que si se hicieran estas reformas a la constitución se acabaría tanta sinvergüenzura en el Congreso de la República porque tendrían que ir personas capacitadas y honestas y con ganas de servir al pueblo Colombiano no como ocurre en la actualidad donde la mayoría de los congresistas son unos ineptos e incapaces y que tienen años de estar en el congreso y lo único que hacen es tocar pupitre.

2.2 EL SUFRAGIO UNIVERSAL

Dentro del sistema democrático, pero especialmente en la democracia representativa, el sufragio jugó papel decisivo, porque fue el procedimiento, la elección el voto el que sirvió como medio para alcanzar la democracia.

En principio, durante casi todo el siglo XIX, prevaleció el sufragio restringido, consistente en que el derecho a votar se reconocía solo a las personas que reunieran determinadas condiciones, especialmente la de poseer cierta cantidad de bienes: En algunos casos el electorado

no era más del 6% de la población total.

De ese modo, los grupos políticos o partidos que competían electoralmente representaban un sector muy reducido de los intereses sociales y, además, no les era necesario disponer de una auténtica organización por que las elecciones no eran excesivamente costosas, el contacto con los electores era relativamente simple y los grupos políticos se dirigían a un público que en virtud de su propia situación social, ya disponía de cierta información política y ciertos criterios para conocer sus propios intereses.

En el siglo XX, por el contrario, impera el llamado sufragio universal, obtenido tras una larga lucha, por los derechos. Este tipo de sufragio supone que deben votar todos los ciudadanos a partir de determinada edad y siempre que no hayan sido privados de tal derecho en virtud de una sanción específica.

El profesor DUVERGER, define el sufragio universal como "aquel que no está limitado por condiciones de riquezas o capacidad "(1).

En Francia, aunque establecido por las constituciones de 1.792 y 1.793,

(1) Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Pág. 144.

el sufragio universal solo se aplicó efectivamente a partir de 1.948. En Inglaterra, el sufragio universal no se implantó sino en 1.928. Antes de esta fecha solo tenían derecho a votar los ciudadanos que reunían una serie de condiciones, principalmente de carácter económico.

2.3 SISTEMA HISTORICO DEL SUFRAGIO

La elección o el sufragio es la base del modelo democrático. Es un procedimiento de designación de los gobernantes opuestos a la herencia, a la cooptación o a la conquista violenta, que son los medios autocráticos, contrarios a los democráticos.

El principio de la representación popular comenzó en su auge a partir de los siglos XVII y XVIII. Las democracias antiguas eran democracias directas, que pretendían que todos los ciudadanos decidieran en elecciones todos los asuntos del Estado, no solamente la escogencia de sus gobernantes sino también de sus leyes.

Luego históricamente dentro del desarrollo del sistema electoral, o sea del sistema de "elecciones", o también llamada Sistema de Sufragio directo, el voto directo del pueblo para decidirlo todo. Era el estilo de los Estados pequeños. Pero a medida que crecieron los estados, su población, se hizo más complejo el sistema de sufragio, surgió entonces el sufragio indirecto, fundado especialmente en el principio de la "re-

presentación popular", o sea, que el pueblo directamente no puede decirlo todo, no puede elegir sus gobernantes y elegir o escoger también sus leyes. El sufragio indirecto, que históricamente siguió a el directo, consistió en que las grandes poblaciones de los Estados modernos eligen mediante el principio de la Representación Pópular a sus representantes para que pidan a través de ellos y en nombre del pueblo que representan expidan las leyes para el Estado y hasta en algunas partes designen los mandatarios de los pueblos.

Entre el sufragio directo que existió primero y el sufragio indirecto, fundado éste en el principio de la "representación popular", hubo una etapa intermedia conocida con el nombre de sufragio semidirecto o democracia semidirecta, sistema intermedio que predominó antes de la V República Francesa y que tuvo su expresión más elocuente en el Referéndum y en el Plebiscito.

El referéndum semidirecto es el más empleado de los procedimientos del sufragio semidirecto y consiste que por iniciativa popular un gobierno somete a decisión del pueblo el "texto" de un proyecto constitucional o legal, para que sea aprobado o rechazado, es decir, que el pueblo tiene el derecho al "veto" sobre el texto propuesto.

El Plebiscito es un voto de confianza personal a un gobernante.

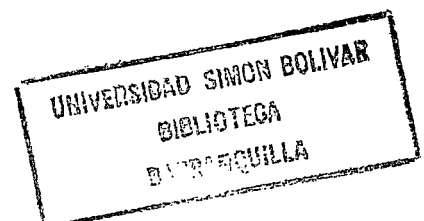
El Referéndum se refiere a un texto de ley propuesto, mientras el plebiscito es la confirmación o revocatoria del poder de que se ha invertido a un gobernante. Suiza es la cuna del referéndum y Roma patentó el sistema del plebiscito.

En Colombia, en 1.957 se denominó plebiscito a el acto popular del 1º de Diciembre, que en realidad fue más referéndum que plebiscito porque expidió reformas constitucionales sustanciales, como el implantamiento del Frente Nacional, habiendo tenido de plebiscito en realidad la disposición de su art. 10 que estatuyó que "hasta el 7 de Agosto de 1.958" (en Colombia) "Continuará ejerciendo la presidencia de la República la junta de gobierno integrada por el mayor General Gabriel Paris, el mayor General Deogracias Fonseca, El Contralmirante Rubén Piedrahita, el Brigadier General Rafael Navas Pardo y el Brigadier General Luis E. Ordoñez".

2.4 LIMITACIONES

Nuestro sistema político limita y restringe el derecho de sufragio tanto en su sentido activo como en su sentido pasivo, por diversas razones de orden biológico, administrativo, político y de conveniencia, con relación a los miembros de determinadas instituciones y sectores de la sociedad. Veamos cuales son las principales de estas limitaciones.

a) LOS EXTRANJEROS- Por razones evidentes, estan excluidas totalmente



del derecho al sufragio. No debe confundirse con el caso de los nacionalizados, quienes al nacionalizarse precisamente han dejado de ser extranjeros y se someten al régimen de los ciudadanos por adopción.

b) NACIONALIZADOS- Los mayores de edad que han adquirido su nacionalidad colombiana, mediante carta de naturalización, pueden votar sin limitación alguna. Sin embargo, no pueden ser elegidos para aquellos cargos de especial significación política, que en la Constitución han sido reservados a los colombianos por nacimiento.

c) LA EDAD- Los menores de edad se considera que no están suficientemente preparados para ejercer el derecho al voto, les falta el necesario discernimiento. Así como para ejercer derechos civiles sin necesidad de tutores o curadores, se les exige una mayoría de edad, igualmente se les hace la misma exigencia para ejercer derechos políticos. La ley de leyes es la que fija la edad requerida para considerar a una persona en estado de mayoría de edad.

En Colombia, la Constitución Nacional, considera al "mayor de edad" como ciudadano hasta 1.974, en Colombia la mayoría de edad o sea la calidad de ciudadano solamente se adquiere al cumplir los 21 años, pero a partir del acto legislativo #1 de 1.975 vigente desde el día 18 de Diciembre de 1.975 son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

En consecuencia, actualmente en Colombia, un colombiano, al cumplir los 18 años de edad puede obtener su correspondiente cédula de ciudadanía, que los acredita como ciudadano colombiano, con derecho a ejercer el sufragio en todas las elecciones populares que hay en Colombia (La de Presidente de la República, la de Senadores y Representantes, la de Diputados y la de Concejales).

Los derechos políticos inherentes a todo ciudadano consisten en poder elegir y ser elegidos. Para poder ejercer el derecho de elegir, esto es, votar en unas elecciones hasta ser colombiano mayor de 18 años de edad, es decir ciudadano colombiano en ejercicio. Empero para poder ser elegido, la Constitución y las leyes exigen distintas edades, según el rango y categoría del cargo electoral. Así por Ejemplo:

1. Concejales- La Constitución Nacional, no exige determinada edad para ser elegido concejal de cualquier municipio.

EL art. 196 de la Constitución, en uno de sus párrafos dice:

"La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejales".

O sea que la constitución dejó a la ley determinar la edad para poder ser elegido concejal en Colombia, y sobre el particular, el art. 2 de

la ley 28 de 1.979 solamente dice que "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción" (art. 2 del acto legislativo #1 de 1.975).., siempre que la constitución no exija una edad superior para otra clase de cargos de elección popular.

En conclusión pueden ser elegidos concejales los colombianos mayores de 18 años de edad.

2. Diputados y Representantes- Dice uno de los párrafos del art. 185 de la C.N., que "Para ser diputado se requiere las mismas calidades que para ser representante".

Como el artículo 100 de la C.N. establece que "Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección", resulta que en Colombia, para poder ser elegido Diputado a una Asamblea Departamental o Representante al Congreso Nacional, se requiere ser ciudadano Colombiano y tener una edad superior a los 25 años en la fecha de la elección, o sea para el día de la elección.

3. Senador y Presidente de la República- El art. 94 de la C.N. consagra que "Para ser elegido Se

nador se requiere ser colombiano de nacimiento, tener más de 30 años de edad en la fecha de la elección y el artículo 115 del mismo estatuto constitucional dispone que "Para ser Presidente de la República, se requiere de las mismas calidades que para ser Senador", o sea que actualmente en Colombia para ser elegido Senador o Presidente de la República, además de otras calidades, se requiere una edad superior a los 30 años.

d) MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS- De acuerdo con el art. 168 de la C.N. inciso tercero. "Los miembros del ejercito de la República y de la policia nacional, y de los cuerpos armados de caracter permanente no podran ejercer la función de sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

e) SACERDOTES DE LA IGLESIA CATOLICA- Pueden votar pero no postularse para cargos electivos, debido a la prohibición del art. 54 de la C.N., que forma parte del título LV ("De la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado"). El Ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podran sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados de la instrucción o beneficencia pública.

Vale la pena señalar que estas prohibiciones constitucionales no se ex-

tiende a los ministros de otras confesiones religiosas.

Esta es una emisión curiosa que solo nos podemos explicar como un lapsus de los constituyentes de 1.886 en cuya mente todo el tema religioso es estaba enseñorado por la iglesia católica.

f) INDIGNIDAD PENAL- No pueden votar ni postularse para cargos electivos quienes estén privados de sus derechos políticos por efectos de la sanción accesoria que se aplica a quien es condenado en juicio penal a pena de prisión, en determinados delitos señalados en el C.P.

g) INDIGNIDAD POLITICA- Los más altos funcionarios del estado que taxativamente señala la constitución, pueden ser privados de sus derechos políticos por decisión del Senado de la República, por razón de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por mala conducta.

h) SANCION DISCIPLINARIA- La privación temporal de los derechos políticos también puede ser impuesta como sanción adicional a la de destitución del empleo público, impuesto en proceso disciplinario por violación grave de las obligaciones legales y reglamentarias relativas al cargo (art. 17 de la ley 13 de 1.984 y art. 50

del Dec. 482 de 1.985).

i) REGLAMENTOS ELECTORALES- El ciudadano que carezca de cédula de ciudadanía laminada no podrá votar, éste es documento indispensable para la identificación personal en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales (ley 39 de 1.961 art. 1).

No podrán votar tampoco los ciudadanos cuyas cédulas de ciudadanía no figuren en el censo electoral, o en la lista de sufragantes del lugar donde ~~desen~~ votar.

j) CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD- La posibilidad que tiene el ciudadano colombiano de ser elegido para ocupar determinadas posiciones públicas, está restringida por la carta política y la llamada legislación, que de acuerdo con la naturaleza y la importancia del cargo exige como prerequisite, que el aspirante posea determinadas calidades: Una edad especial, haber desempeñado ciertos cargos públicos, ser profesional universitario, haber ejercido la profesión y la cátedra universitaria durante un tiempo mínimo, etc. Para el caso vale citar los arts. 94, 100, 115, 185 de la C.N.

El art. 54 de la ley 11 de 1.986, cuando la constitución o la ley no exi

gen calidades, se entiende que basta para ocupar el cargo con ser ciudadano colombiano.

k) ESTATUTO DE INELEGIBILIDADES- "La denominada no elegibilidad también conocida como inelegibilidad es el conjunto de normas especialmente constitucionales que excluyen a determinados ciudadanos de la posibilidad de ser elegidos por motivos previstos en la carta(2).

Como bien dice José Ignacio Vives, en su obra citada, la que en nuestra constitución se denomina "Inhabilidades" es un concepto más amplio, pues se refiere al conjunto de prohibiciones para que alguien sea elegido o nombrado, la no elegibilidad es la especie de las inhabilidades que impide al escogimiento de alguien al sistema electivo, que imposibilita para él, el disfrute del ius honorum.

Las principales causales se refieren: Al ejercicio previo de jurisdicción o autoridad dentro de los seis meses (en unos casos) o el año (en otros casos) inmediatamente anteriores a las elecciones (art. 108 de la C.N.), a la inelegibilidad simultanea de Senador y Representante, es decir, la doble representación (art. 108 de la C.N.), a la inelegibilidad por gestión de negocios con el gobierno (art. 111 de la C.N.), sen-

(2) VIVES ECHEVERRIA, José I. "Tratado de Derecho Electoral Colombiano" Bogotá, ed. Temis, 1.984. Pág. 245

tencia judicial, o pena de presidio o prisión, con excepción de los delitos políticos, por haber sido condenado mediante sentencia judicial a dicha pena, (art. 94 y 100 de la C.N.) a la inelegibilidad por haber desempeñado la Presidencia de la República, en el período constitucional inmediatamente anterior (art. 129 de la C.N.). Otras se consagran para la elección de alcaldes en el artículo 201 de la C.N.

Entre las disposiciones legales que se ocupan de causales de inelegibilidad, es importante citar el art. 54 de la ley 11 de 1.986, que las establece respecto de los aspirantes a concejales.

Reparando en particular situaciones de absoluta incapacidad a que se encuentran sujetas determinadas personas, con toda razón anota el profesor Luis Hernando Palencia, que hace falta un mayor desarrollo legal de la previsión contenida en el art. 14 de la C.N., según la cual la ciudadanía se pierde o se suspende "en los casos que determinan las leyes". Se refiere al caso específico de aquellas personas que por padecer de deficiencias mentales, no están en capacidad de ejercer con lucidez y responsabilidad sus deberes ciudadanos (3)., Menciona como antecedente el desaparecido art. 17 de la Constitución de 1.886, que decía "El ejercicio de la ciudadanía se suspende: Por notoria enajenación mental, por interdicción judicial, por beodez habitual, por causa criminal pendiente desde que el juez, dicto auto de prisión".

(3) HERNANDEZ, Augusto y otros. "Instituciones Políticas Colombianas". Bogotá, ed. Universidad Externado de Colombia, 1.984, pág. 44.

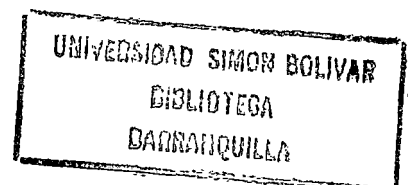
3. EL VOTO

Como derecho o función, el voto está rodeado de ciertas garantías que protegen su ejercicio: Al hacerlo se está protegiendo la vida democrática. Por eso se dice que el voto es la expresión de la voluntad. Y no se trata de evitar fenómenos que entristezcan el panorama, como el de la compra de votos, sino el de mantener la participación ciudadana a buen nivel de sinceridad.

3.1. VOTO INDIRECTO

Es el que funciona dentro del sistema democrático del "Sufragio indirecto" y, más concretamente, el que emiten los representantes elegidos por el pueblo en elecciones generales, para designar a los gobernantes o a doptar las leyes de un estado. Por ejemplo es voto indirecto:

a). Cuando el Congreso de Colombia, en pleno, reunido Senado y Cámara, como "representantes" del pueblo los Senadores y Representantes, elige al designado a la Presidencia de la República (Art. 124 de la C.N.).



b). Cuando la Cámara de Representantes elige al Contralor General de la República (Art. 102, ord. 2º de la C.N.); o

c). Cuando la Cámara de Representantes, de terna presentada por el Presidente de la República, elige al Procurador General de la Nación (Art. 102, ord. 1º de la C.N.).

El voto indirecto no es un voto popular, sino calificado; es el voto del mandatario del pueblo, depositado en ejercicio del principio democrático de la "representación popular".

3.2. VOTO OBLIGATORIO Y VOTO FACULTATIVO

Esta distinción reposa sobre la posibilidad que tenga para participar en el debate electoral voluntariamente o porque el estado exige, bajo ciertas sanciones, que los ciudadanos deben, necesariamente, expresar alguna opinión. Es muy difícil orientar una política si la mayor parte de los electores o un buen volumen de ellos no deja conocer cuál es su criterio para gobernar.

En el fondo, el voto obligatorio es una presión estatal contra la abstención que le ocasiona la vida democrática. Es como el proyecto que ; cursa actualmente en congreso presentado por el gobierno de Virgilio Barco, el de imponer en Colombia el voto obligatorio y de establecer

una cédula especial o mejor decir crear una cédula electoral cuestión esta apoyada por el Galanismo y la Unión Patriótica, razón por la cual no me encuentro de acuerdo por la imposición ya que estamos en un país libre y no se puede coaccionar a un pueblo de esta manera, además si se llega a probar, toda esta presión del gobierno contra el abstencionismo, sería ilusoria porque los triunfadores de las elecciones sería la abstención, como ocurre actualmente porque votarían en blanco, y además que el voto no es una imposición sino una expresión de voluntad.

Dentro de la democracia hay dos teorías para explicar la naturaleza del voto: Una, que lo considera como un derecho de todos los ciudadanos, descarta el voto obligatorio y proclama el voto facultativo; la otra, que considera el voto como función, que no puede dejarse de cumplir por parte del ciudadano sin faltar a sus deberes como súbdito del estado, es partidaria del llamado voto obligatorio.

Para DUVERGER, "la ideología democrática no es, favorable al voto obligatorio", o sea, en otros términos, que el voto-obligación es antidemocrático, o por mejor decir, es menos democrático.

En Colombia, el acto legislativo número 1 de 1.979, declarado inexecutable por sentencia del 3 de Noviembre de 1.981 de la sala plena de la

Corte Suprema de Justicia, en el inc. 2º del art. 2º, habia establecido que "la ley podrá igualmente, estimular el ejercicio de la función del sufragio y aun establecer el voto obligatorio". Con base en esta autorización constitucional, y encabezado por el ex-ministro de gobierno doctor JORGE MARIO EASTMAN, un grupo de representantes presentó un proyecto para establecer definitivamente en Colombia el voto obligatorio, proyecto que, sin embargo, a la postre no prosperó en el Congreso Nacional de 1.978 y 1.979.

No obstante las anteriores tentativas frustadas y creó que tambien en proyecto que está en curso en el Congreso de establecer el voto obligatorio, en nuestra constitución vigente se entiende que "el sufragio se ejerce como función" (art. 179), cuestión esta analizada en el capitulo anterior, con lo cual nuestra carta se declaró partidaria del voto-función y no del voto-derecho, sentado ahí las bases para cimentar en nuestro pais el establecimiento del voto obligatorio, como una medida contra la indiferencia del pueblo por las elecciones, como una medida contra el abstencionismo que predomina en las elecciones Colombianas.

En Colombia actualmente, como se dijo, existe el voto facultativo, que es lo opuesto al voto obligatorio, o sea, que en nuestra democracia, los ciudadanos tienen el derecho de votar o de no votar.

El voto obligatorio existe plenamente dentro del federalismo de Austra

lia. Introducido en Queensland en 1.915, fue adoptado en 1.925 y logró disminuir notablemente la cifra de abstenciones, pues el porcentaje mas alto de participación antes del voto obligatorio era de 78,30 por ciento, en 1.922 bajó al 59,36%, para subir después del voto obligatorio, en 1.925 al 91.93% y en 1.934 al 93,31%.

Ante el abstencionismo del electorado universal, el voto obligatorio ha sido adoptado, además, en otros países del mundo, incluso países americanos (Venezuela, Costa Rica, Panamá, etc.).

3.3. EL VOTO POPULAR

Es el que funciona en el "sufragio directo", cuando directamente y sin que se actúe como representante, es el pueblo el que elige o decide en elección sobre sus gobernantes o sus leyes.

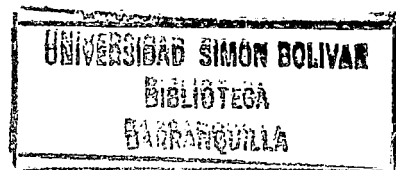
También opera el voto popular en el "sufragio Indirecto", cuando se cumple la primera etapa de este proceso democrático, o sea, cuando el pueblo en elección designa sus representantes o inviste a unos ciudadanos de su representación popular, para que estos representantes del pueblo elijan sus gobernantes o expidan las leyes del Estado.

Aún dentro del sistema del "sufragio semidirecto", o sea, en el referéndum o en el plebiscito existe el voto popular, que es el derecho que

tiene toda persona dentro de un conglomerado a manifestar su voluntad, dentro de una democracia, por medio del sufragio universal.

3.4. EL VOTO DEMOCRATICO

La historia de nuestro régimen electoral es, en buena parte, la historia de como se ha procurado democratizar el voto en orden a las ya clásicas cinco características del voto democratico, entiendo que este debe ser: Secreto, directo, igual, libre, universal . No obstante el general reconocimiento de la ciudadanía a los nacionales adultos varones durante el siglo XIX, sin distinción de razas, credo o condición social, la integración de los organos Ejecutivo y Legislativo se realizaba entonces por voto indirecto, y con frecuencia los sufragantes o electores debian saber leer, escribir y figurar en el censo con una renta anual o patrimonio mínimo.



4. SISTEMA ELECTORAL

Atendiendo a los distintos tipos de elecciones establecidos en nuestro Derecho Electoral, esto es, por una parte la elección de presidente de la república y de alcaldes, y por otra las elecciones para integrar las corporaciones públicas Nacional (Congreso), Departamentales, Intendenciales y Comisariales (Asambleas y Consejos) y Municipales (Consejos), observamos que en ella tiene cabida tanto el principio mayoritario como el principio de proporcionalidad.

El sistema electoral, por su parte, contribuye a fomentar el bipartidismo o el multipartidismo. El escrutinio mayoritario, por ejemplo, favorece la existencia de dos grandes partidos. Por cuanto las fuerzas menores están condenadas a la derrota, y la consideración de las gentes suele ser la de votar útil, los grupos políticos se ven forzados a la aglutinación.

4.1. LA ELECCION DE PRESIDENTE. SISTEMA MAYORITARIO

Según el art. 114 segundo inciso de la Constitución, "el Presidente de la República, será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un periodo de cuatro años, en la forma que determine la ley".

El art. 171, dispone que "todos los ciudadanos eligen directamente" Presidente de la República.

Cualquiera otra disposición relativa a la organización de las elecciones presidenciales, debemos buscarla en las leyes. Veamos en forma esquemática cuales son los elementos integrantes del sistema mayoritario en las elecciones presidenciales.

1. El territorio nacional, junto con las embajadas, consulados y legaciones colombianas en el exterior, constituye circunscripción única para la elección de Presidente de la República (Ley 28 de 1.979, art.147).

2. Se trata, obviamente, de una circunscripción uninominal, porque la elección a ella referida tiene como propósito designar a un solo dignatario.

3. Se impone de la naturaleza de la elección que la forma de la candidatura es personal.

4. El procedimiento de votación es de voto único, es decir, el elector

sólo ha de emitir un voto.

5. El voto es, además, directo. El elector se pronuncia por el candidato a la presidencia de su predilección, sin valerse de intermediarios. Esta es la votación que se llama también de primer grado.

6. Gana la elección el candidato que obtenga la mayoría simple o relativa de los votos. Un solo voto de ventaja sobre los adversarios otorga la victoria (ley 28 de 1.979, art. 151).

7. La elección se celebra en un mismo día para toda la circunscripción electoral.

8. La elección presidencial se verifica en una sola vuelta. Debido a la frágil representativa que puede afectar al candidato que se ha impuesto, en elecciones reñidas por un margen mínimo de votos, importantes sectores políticos defienden la necesidad de introducir el principio de una mayoría calificada (absoluta o especial en alguna proporción) y la mecánica de las dos vueltas para asegurar un ejecutivo con respaldo claramente mayoritario entre el electorado.

Vale la pena observar que, como la constitución ha deferido a la ley prácticamente todo lo relativo a las elecciones presidenciales, la introducción de modificaciones a aspectos importantes del sistema parece

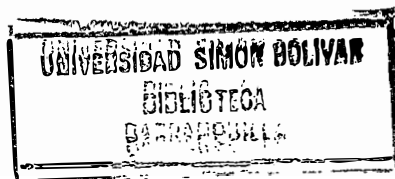
en principio sencilla y descomplicada, pues no exige reforma constitucional (1).

4.2. LA ELECCION DE ALCALDES. SISTEMA MAYORITARIO

La elección de alcaldes introducida por el acto legislativo número 1 de 1.986 no tiene tampoco especial prescripción constitucional en cuanto concierne al sistema de elección. Sin embargo, no es difícil inferir los principios que habrán de regular dichas elecciones, por afinidad de estas con la elección presidencial y por el carácter único del cargo en la correspondiente circunscripción.

Obviamente cada distrito municipal constituye una circunscripción para la elección del respectivo alcalde; tratase de circunscripciones uninominales; la forma de la candidatura es personal; el procedimiento de la votación (si la ley no acuerda otra diferente) será de voto único;

-
- (1) Infortunadamente las leyes que modifiquen el régimen de elecciones, de acuerdo con el art. 83 C.N., "deberan ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes", lo cual tiende a hacer de nuestro régimen electoral un sistema extremadamente rígido que en nada contribuye a las urgentes necesidades de modernización y rectificación que acusa este importante capítulo de nuestra legislación.



el voto es directo, es decir, de primer grado, por prescripción constitucional (art. 171); si la ley no crea una modalidad especial, ganará la elección el candidato que obtenga la mayoría simple o relativa de una sola vuelta; la elección se celebrará en un mismo día para toda la circunscripción electoral (art. 201 C.N.).

La elección de alcaldes, como idea y como propuesta política, no es nueva en Colombia.

Tesis liberal la idea de que los alcaldes fueran elegidos directamente por los ciudadanos, persiste a lo largo de los años y es el partido liberal el que, desde los albores de este siglo, la promueve y prohija.

La coincidencia conservadora a medida que se agudiza y se hace más evidente la crisis del régimen departamental y municipal, los partidos toman en serio la idea de introducirle sustancia a las reformas. La propuesta más audaz en esta materia es la llamada "Constituyente", aprobada por el Congreso durante el gobierno del presidente LOPEZ MICHELSEN, que fué declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

En 1.980, los senadores ALVARO GOMEZ HURTADO, EMILIANO ISAZA HENAO y DARIO MARIN VANEGAS, presentaron el proyecto de acto legislativo número 7 que disponía la elección popular de alcaldes de todos los municipios.

prios del país. En este instante una idea liberal pasa a manos conser
vadoras. Pero es que en la actualidad esto ha cambiado mucho porque
los conservadores son los que tienen ahora ideas liberales y viceversa.
Algunos, incluso, en el argot político parlamentario hablan del "rapo-
nazo ideológico".

Los partidos comienzan a defender la idea de la elección popular de al
caldes como parte esencial de la reforma del estado. El tema se agita
en la campaña presidencial de 1.982.

Entra a formar parte de las plataformas ideológicas de la colectividad
políticas. Así, en el programa del entonces candidato presiden-
cial BELISARIO BETANCOUR, se dijo que "en atención a los municipios to
marán a su cargo deberes adicionales y contarán con más amplios recur-
sos, los alcaldes deberán ser designados por elección popular, dentro
de los límites que señala la ley". En el programa del partido liberal
cuyo candidato era ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, se manifestó que "la auto-
nomía política se conseguirá a través de la elección popular de los al
caldes de las ciudades capitales".

La iniciativa del gobierno o la tesis de que los alcaldes se elegirán
directamente por el pueblo hace parte de la llamada "apertura demo-
crática" o reforma política y a ella se refiere expresamente el "Acuer

do de la Uribe" entre el gobierno de BELISARIO BETANCOUR, y las guerrillas de las FARC. Sin embargo, durante las legislaturas de 1.982 y 1.983 el gobierno no lleva la iniciativa a las cámaras; se presenta por conducto del ministro de gobierno doctor JAIME CASTRO CASTRO, en las sesiones ordinarias de 1.984.

El proyecto fué objeto de juiciosas ponencias. Se celebraron también acuerdos políticos, gracias a las cuales la iniciativa se aprueba durante la legislación de 1.984 y 1.985, en la forma prevista en la constitución, con votaciones ampliamente favorables.

4.3. CORPORACIONES PUBLICAS. SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL

La reforma constitucional de 1.968 estableció el sistema de cuociente electoral como norma general para la integración de las corporaciones de representación popular (Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales).

El sistema es explicado en el art. 172 C.N. así:

" A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer".

"Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente se rá la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno".

"La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos".

"Si quedaren puestos por proveer se adjudicaran a los residuos, en orden descendiente".

El sistema Colombiano del cuociente electoral, tiene las siguientes ca racterísticas generales:

1. Las circunscripciones electorales coinciden con la división político-administrativa del territorio (2). Vale decir, para efectos electora les no se ha establecido una división territorial especial, salvo el caso excepcional de las Intendencias y Comisarias (territorios menos poblados y de relativo menor desarrollo), que se han agrupado en cuatro circunscripciones para la elección de representantes a la Cámara (art. 176 y 177 C.N.), y forma un "circulo único" para la elección de

(2) "Art. 5º son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias y los Municipios o Distritos Municipales en que se dividen aquellos y éstas".

diputados a las asambleas departamentales (art. 175 C.N.). Intendencias y Comisarias forman, unas y otras, círculos electorales para la elección de concejos Intendenciales y Comisariales (art. 7 de la ley 22 de 1.985). Los distritos municipales constituyen a su vez circunscripciones para la elección de su máximo órgano administrativo, el Concejo Municipal y para la elección del jefe de la administración local, el alcalde.

Por coincidir el mapa electoral con el mapa político-administrativo, el medio tradicional para aumentar las circunscripciones electorales ha consistido en la creación de nuevos Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios. Es por ello que este aspecto, el electoral, ha pesado considerablemente en los debates conducentes a la creación de nuevas entidades territoriales, cuando entran en juego, naturalmente, los cálculos numéricos de los caciques, grupos, movimientos y partidos políticos.

La determinación del número exacto de representantes que tiene derecho a elegir cada circunscripción plantea algunas dificultades.

La constitución y las leyes fijan los principios con base en los cuales se determina el número de representantes que debe ser elegido por cada circunscripción electoral.

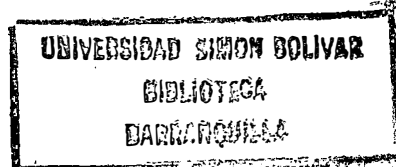
Por norma general se establece una representación mínima por circunscripción (dos Senadores, dos Representantes, quince Diputados a la asam

blea Departamental, nueve Concejeros Intendenciales y Comisariales, seis concejales Municipales) y una representación adicional, variable directamente proporcional a la población respectiva.

Los concejos Intendenciales y Comisariales estarán integrados por un máximo de quince miembros. Los concejos municipales tendrán hasta veinte concejales (art. 196 C.N.) y las asambleas un máximo de treinta diputados (art. 185 C.N.).

El número exacto de representantes a que tiene derecho cada circunscripción no está determinado con precisión absoluta en ninguna disposición legal de carácter permanente, no está, por decirlo así congelado, porque el total debe reflejar las variaciones de población que se registran con el tiempo en la respectiva entidad territorial. Por la expresada razón en unos casos el Gobierno Nacional y en otros la Registraduría del Estado Civil tienen, con base en la ley, la delicada misión de indicar, siempre que se vayan a celebrar elecciones, el número de representantes que debe ser elegido en cada circunscripción.

La competencia del gobierno en esta materia se reglamenta así en el art. 202 de la ley 28 de 1.979: "El gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Concejos Intendenciales y Comisariales de las diferen-



tes circunscripciones electorales". El gobierno cumple esta función mediante decreto.

La ley 22 de 1.985 (art. 7º) modifica parcialmente la disposición antes citada, pues prescribe que el número de miembros de los concejos Intendenciales y Comisariales será determinado por el Consejo Nacional Electoral, atendiendo la población respectiva.

Por su parte, el art. 3º de la ley 30 de 1.969 dispone: "La Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna de la lista del número de concejales que puede elegir cada Municipio" (concordancia con el art. 27, numeral 19 de la ley 28 de 1.979).

Para el oportuno y objetivo cumplimiento de dicha función son de enorme importancia los censos de población. Es indispensable que estos se realicen periódicamente y con el lleno de los requisitos que aconseja la técnica. Es este aspecto no ha sido afortunada la experiencia del país. Immunerables tropiezos de orden técnico y administrativo impidieron conocer los resultados completos y definitivos del censo de población efectuado en 1.973. Los repasos que ya se hacen el realizado en 1.985 hacen pensar que este no tendrá mejor suerte que el anterior.

2. Las circunscripciones son en este caso, claro está, plurinominales pues cada una de ellas tiene derecho a una representación plural.

3. El mapa electoral está concebido en función de dos ordenes de circunscripciones: Las locales, que corresponden a la elección de autoridades municipales, y las circunscripciones seccionales (que agrupan todos los municipios pertenecientes a un departamento, una intendencia y una comisaria), para la elección de autoridades seccionales y la elección de quienes por la circunscripción, van a formar parte del Congreso de la República. Ya en otra parte se ha tratado del caso excepcional en que las intendencias y comisarias se han agrupado en un número menor de circunscripciones para designar representantes a la Cámara.

4. Las candidaturas se formulan por la modalidad de listas cerradas y bloqueadas. El orden de las candidaturas es invariable y por tanto, el elector unicamente por la lista, completa, tal como se le presenta por los partidos y grupos políticos.

Los escaños que gane la lista se atribuirán a los candidatos siguiendo el orden con que ellos aparezcan. No vale ninguna anotación o alteración que se haga a la lista, ni puede el elector combinar en un

orden nuevo a candidatos de listas distintas. Sin embargo, no se anulará el voto que presente tales modificaciones, teniéndose como válidamente depositado por la lista originalmente inscrita (art. 109 y 114 de la ley 28 de 1.979).

5. Hay diferentes tipos de listas según la corporación que se vaya a elegir y la entidad territorial respectiva. Cuando en una misma fecha se realizan elecciones para distintas corporaciones (ej.: Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Senadores y Representantes) los partidos políticos suelen distribuir, en una sola papeleta, las listas de sus candidatos para todas sus corporaciones. En este caso, lo que si puede hacer el ciudadano es combinar a su gusto las listas (corporación por corporación que presentan los distintos grupos y partidos políticos).

6. Se aplica el sistema de la candidatura y la lista inscrita previamente, con el lleno de ciertas formalidades. Sólo se puede votar válidamente por las listas que se hubieren inscrito con el lleno de los requisitos legales. Será inválido el voto depositado por una lista no inscrita.

7. El número de los candidatos que aparece en cada lista puede ser inferior, pero en ningún caso superior al número de puestos por proveer.

8. El sistema de voto es de voto único, es decir, el elector vota singularmente por una lista inmodificable de candidatos para la corporación respectiva. Están destacadas, pues otras modalidades conocidas de votos, tales como el voto multiple, el voto limitado, el voto acumulativo, el voto eventual, el panachage, el sistema de voto doble y la división del voto.

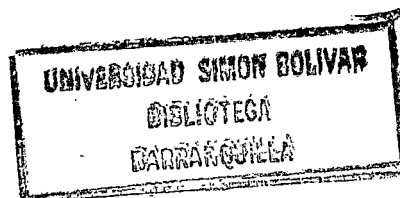
9. La regla para la atribución de escaños es la del cuociente electoral simple, conocido tambien como Método de Hare.

Este sistema viene aplicándose para la elección de sólo dos dignatarios a partir del acto legislativo número 1 de 1.968, pues antes operaba en dicho caso el sistema mayoritario.

El doctor HERNAN TORO AGUDELO, expone así las bondades de la innovación:

"...de aplicarse el cuociente ordinario a una elección de dos podria darse facilmente de que un partido con más del doble que otro, sólo llevara un puesto

Por ejemplo siendo 200 los votos y dos los puestos por proveer, el cuociente es de 100; un partido tiene 148 votos y el otro 52, y el



primero, con casi tres veces los efectivos del último, tendría un puesto por cociente y le quedaría un residuo de 48, inferior al del partido minoritario, que así con sólo 52 votos llevaría el otro puesto. Pero el sistema de simples mayorías también es injusto: Un partido con el 51% de los votos toma los dos puestos, y el otro con casi tanto, o sea el 49% del total, no lleva ninguno.

En departamentos donde apenas se eligen dos representantes o senadores por cada partido, un sólo voto de mayoría decide por todo o nada, y tan estrecho margen para tantas ventajas electorales generan violencia, fraude, presiones; por eso el doctor LOPEZ MICHELSEN, los trató de "Feudos Podridos".

"Siendo extremas las soluciones habría que buscar una fórmula más equitativa, y el Ingeniero GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRI, encontró la que concilia los distintos intereses y evita las injusticias anotadas, a saber, que el cociente sería el que resultara de dividir el total de votos por el número de puestos por proveer, más uno" (3).

10. Si luego de aplicado el cociente electoral, quedasen escaños por distribuir, estos se asignarían, en orden, a los mayores residuos.

(3) PEREZ ESCOBAR, JACOBO. "Constitución Política de Colombia". Bogotá Ed. Lerner, 1.969, Pág. 130.

La falta de un método restrictivo para la distribución de los escaños restantes entre los mayores residuos ha favorecido la excesiva proliferación de listas, la indisciplina de partido para las elecciones y, según órganos, la desfiguración del principio de proporcionalidad que se busca con el sistema de cuociente electoral.

El art. 69 del estatuto básico de la administración municipal recientemente expedido (ley 11 de 1.986) establece que, en las elecciones a que se refiere dicha ley (integración parcial de las juntas administrativas locales), se aplicará el sistema de cuociente electoral, conforme el art. 172 de la Constitución Política.

4.4. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

La nueva tesis suscrita por la sección primera de la sala de lo Contencioso-administrativo de la misma corporación y firmada por los consejeros doctores SAMUEL BUITRAGO HURTADO (Ponente), MARIO ENRIQUE PEREZ VELASCO, JACOBO PEREZ ESCOBAR y ROBERTO SUAREZ FRANCO, dictado precisamente dentro de los juicios electorales acumulados que consta en los expedientes 933, 936, 937 y 938, en que actuó como parte actora el doctor JOSE IGNACIO VIVES ECHEVERRIA, quien así rescató su curul de senador principal por la circunscripción electoral del Magdalena, para el periodo constitucional de 1.982 a 1.986.

Pero antes de transcribir los más importantes párrafos de esta sentencia del 20 de Abril de 1.983, debemos decir tambien que dentro de los mismos juicios electorales acumulados (expedientes 933, 936, 937 y 938), el señor fiscal tercero del Consejo de Estado, doctor CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ VASQUEZ, al emitir su concepto número 10 del 5 de Febrero de 1.983, en relación con este asunto se aparto de su anterior concepto (número 201 del 6 de Diciembre de 1.982), emitido dentro del juicio electoral 893, en que fue actor DARIO MARIO VANEGAS, y en el cual habia insertado los más afirmativos párrafos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, cuyo ponente fué el doctor ANIBAL CARDOSO GAITAN, concepto relativo a la representación proporcional de los partidos.

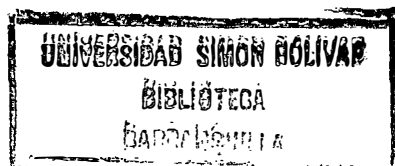
Con respecto al último de los conceptos fiscales, el distinguido con el número 10, del 5 de Febrero de 1.983, que fue por cierto muy lacónico, el señor fiscal tercero dijo:

"Indebida aplicación del cuociente electoral. La forma en que fue aplicado el cuociente electoral, que esta fiscalia comparte, coincide con la que ha empleado el Consejo de Estado, en los últimos años; por lo mismo, este despacho se abstiene de exponer argumentaciones sobre el particular, y se limita a conceptualizar que el cargo debe ser rechazado".

En identico sentido se pronunció otro agente del ministerio público, la doctora EDNA COHEN DAZA, como consta en su concepto fiscal N°064, de Abril 28 de 1.983, emitido en su condición de fiscal segundo del Consejo de Estado y con destino a los juicios electorales acumulados 948 y 935, sobre las elecciones de representantes por el Atlantico, correspondiente al periodo constitucional 1.982-1.986. En este concepto el Ministerio Público, pronunciándose adverso a nuestra interpretación sobre el citado art. 172 de la constitución, fué más explicito que el señor fiscal tercero, al afirmar:

"Después de estudiar los planteamientos de las demandas, este despacho encuentra que el campo de las especulaciones jurídicas o de las hipótesis, resulta lógica y viable las tesis que ellos plantean y bien podria llegarse en un momento dado y bajo otros supuestos a su aplicación. Pero teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de sufragios, elecciones y sistema de representación de las normas como lo hacen los demandantes.

"En primer lugar, entre nosotros los llamados partidos estan solamente admitidos pero no se podria afirmar que estan reconocidos. Así pues, cuando los actores parten de la base de darle representación a los partidos liberal y conservador, estan desconociendo que esos partidos ni ningún otro han sido reconocidos.



"Teniendo presente que nuestra constitución consagra el sufragio como un derecho del ciudadano, estableciendo que es una función constitucional y en relación directa con el sujeto que es capaz de elegir, tampoco es posible dar aplicación a las tesis planteadas por los actores.

"Los escrutinios y el computo de los votos deben reflejar en últimas, el querer o el deseo de los ciudadanos, y con las interpretaciones que se hacen en las demandas, resulta contrariada la elección de los electores, ya que la verdadera voluntad de quien elige se cumple fielmente cuando deposita su voto por una lista y no necesariamente por un partido. De allí que el art. 172 de la C.N., regule la representación de los partidos pero a través de una lista y no al contrario. Con lo anterior, se requiere prevalecer la individualidad del ciudadano que ejerce su derecho al voto, sobre la noción de partido, pues quien elige y tiene el derecho es individuo, y no el partido.

"En consecuencia, realizada las elecciones y hecho el escrutinio de los votos para adjudicar los puestos por proveer a cada partido en la medida que el cociente quepa en el número de votos válidos obtenidos por cada lista, se realiza el concepto de mayorías y minoría, cumpliendo así la representación proporcional de que habla la constitución".

La nueva tesis adoptada por el Consejo de Estado, por sentencia del 20

de Abril de 1.983, emitida por la sección primera de la sala de lo con tencioso-administrativo, en ponencia del consejero doctor SAMUEL BUI-TRAGO HURTADO, y dentro de los precesos electorales en que es actor JO SE IGNACIO VIVES ECHEVERRIA, fallo con el que se varió la jurisprudencia anterior de la corporación, expresa y explica su nueva interpretación de los siguientes términos: "Quinto cargo".

"Nulidad total del acuerdo acusado, por cuanto los votos emitidos se computaron con la violación del sistema del cuociente electoral (art. 172 de la C.N.).

"Este cargo, que aparece formulado en los expedientes 933 y 938, es ex puesto con toda amplitud en el expediente 937, que está dedicado exclu sivamente al tema.

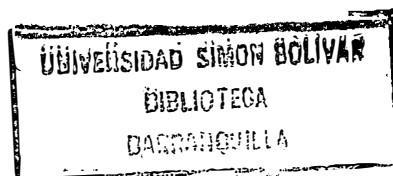
"Y se pide la nulidad del acuerdo N° 16 de Julio 9 de 1.982, de la honorable corte electoral (hoy Consejo Nacional Electoral), en cuanto me diante el se declara la elección de senadores por la circunscripción e lectoral del Magdalena, para el periodo de 1.982-1.986, con fundamento en que al practicar la corte (hoy Consejo Nacional Electoral) los es- crutinios, en sentir de las demandas, se incurrió en grave quebranto e incorrecta aplicación del sistema electoral adoptado en la constitución nacional, circunstancia erigida en causal de nulidad, conforme al art. 173 de la ley 28 de 1.979, ordinal 6.

"AL efecto se dice que, conforme al acto acusado, resulta que en toda la circunscripción del Magdalena, en las elecciones del 14 de Marzo de 1.982, para senado, se contabilizó un total de 183.708 votos distribuidos así:

Total de votos por el partido liberal.....	131.808
Total de votos por el partido conservador.....	51.670
Total de votos por el partido frente de la unidad del pueblo.....	<u>230</u>
Total de votos válidos.....	183.708

"Que como de acuerdo con el decreto 128 de 1.982 corresponde a la circunscripción electoral del Magdalena elegir cuatro senadores, resulta que el cuociente para la elección de senadores es igual a 45.927 votos, que resulta de dividir por cuatro el total de votos válidos en toda la circunscripción.

"Afirma igualmente el doctor VIVES, que el sistema del cuociente electoral aplicable cuando se vote por dos o más individuos en elección popular, tiene por objeto asegurar la representación proporcional de los partidos, como lo ordena la constitución, y no para asegurar la representación proporcional de las listas inscritas, y así, en el caso presente, habría que tomar en la elección de senadores por el Departamento del Magdalena, el total de votos válidos por el partido liberal (131.808) y dividirlo por el cuociente (45.927), que daría como resultado el que

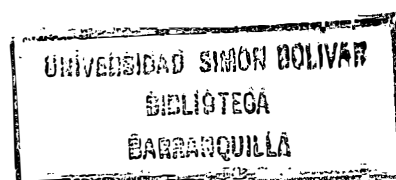


el partido liberal eligiera dos senadores por cuociente, quedandole un residuo de 39.954 votos, y el partido conservador que obtuvo 51.927 votos, eligiera un senador por cuociente y le quedaria un residuo de 5.743 votos.

Consecuentemente, el partido liberal elegiría dos senadores por cuociente, el partido conservador elegiría uno por cuociente y la cuarta curul sobrante se adjudicaría al partido liberal por quedarle un residuo de 39.954 votos, superior al residuo del partido conservador, que es de 5.473 votos. Las demandas consideran que esta es la autentica interpretación del art. 172 de la C.N., en armonia con el art. 7º de la ley 28 de 1.979, por que asi se da representación proporcional a los partidos y no la representación proporcional a las listas inscritas que el criterio que aplicó la honorable Corte Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral).

"En su alegato de conclusión el doctor VIVES ECHEVERRIA, anota que el acuerdo acusado la corte electoral (4), en lugar de haber precedido como antes se ha explicado, resolvió en cambio adjudicar dos curules de senadores al partido liberal y dos al partido conservador, siendo que el total de votos liberales fue contabilizado en 131.808 votos y el total conservador de 51.670, resultando desproporcionado el total de votos alcan-

(4) Ley 96/85, art. 64: El Consejo Nacional Electoral, cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignan a la Corte Electoral.



zados por los dos partidos, pues la corte dio representación proporcional a las listas y desproporcionada representación a los partidos. Y solamente, agrega, el párrafo transitorio del art. 172 de la C.N., que rigió durante el sistema de la paridad del Frente Nacional hablaba de listas, y más concretamente de listas de un mismo partido, cuando consagró la aplicación del cuociente electoral únicamente para lo interno de los partidos para repartir las curules paritorias de los dos partidos entre sus grupos o listas y en proporción a ellos".

"Por el sistema de la representación proporcional se otorga a cada partido o grupo político un número de representantes que guarde relación con los votos obtenidos en elecciones exentas de fraude y de violencia, y su propósito es que el parlamento o corporación pública sea una imagen del cuerpo electoral, un cuadro que represente a todos los elementos que integran la estructura del país en sus debidas proporciones".

En consecuencia, verificadas las elecciones, hecho el escrutinio de los votos y adjudicado los puestos a cada partido en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos, obtenidos por cada lista, queda definido el concepto de mayoría y de minoría, pues, como dice MAURICE DUVERGER, la representación proporcional supone el escrutinio de lista, el único que permite atribuir escaños tanto a la mayoría como a la minoría (5).

(5) Instituciones políticas y derecho constitucional, pág. 106. Cita contenida en la sentencia.

Esa minoria que es cualquier parte menor de los representantes que integran la corporación y cuya plataforma de acción gubernamental es distinta de la que sustenta la mayoría, debe encontrarse en igualdad de condiciones con esta para exponer sus ideas, criticar la de sus ponentes y controlar en cierta medida los actos de los gobernantes.

Al prescribir el constituyente colombiano de 1.968 que las minorías deben tener participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, se propuso garantizar que todas tengan acceso al debate y ser tratado con identico respeto a la mayoría, a fin de evitar que cualquier voluntad popular, por grande que sea su número, pretenda imponerse en el gobierno sin pasar antes por la prueba de la discusión abierta y razonada.

Las razones que se han expuesto son suficientes para concluir que el cargo que se ha analizado carece de fundamento y que, por lo mismo no prospera (6).

Como se ha visto en la sentencia del 20 de Abril de 1.983, el Consejo de Estado, varió su jurisprudencia sobre este tópico de la representación proporcional de los partidos, en la aplicación del sistema del cuociente electoral consagrado por el art. 172 de la C.N. La novisima ju-

(6) Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 20 de Abril de 1.983. Juicios electorales acumulados 933,936, 937 y 938. Actor JOSE IGNACIO VIVES ECHEVERRÍA, consejero ponente: Doctor SAMUEL BUITRAGO HURTADO.

jurisprudencia adoptada, rectifica la que la misma corporación había sen-
tado sobre el mismo punto, en sentencias anteriores. Igualmente esta
reciente jurisprudencia de la sección primera del Consejo de Estado se
produce contra la tesis del fallo en la Corte Suprema de Justicia, del
14 de Septiembre de 1.955, y de la que fue ponente el magistrado ANIBAL
CARDOSO GAITAN, conocido y experimentado jurisconsulto reputado como au-
toridad en derecho electoral.

Aun cuando el mencionado fallo del 20 de Abril de 1.983 se produjo den-
tro de un juicio electoral, resultó a favor de JOSE IGNACIO VIVES ECHE-
VERRIA, por medio del cual recuperó la curul principal del senado de la
república por el Departamento del Magdalena, y que seguimos creyendo
que será necesaria una nueva oportunidad procesal para que sea la sala
plena de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, y no sim-
plemente una de sus secciones, la que con más autoridad se pronuncie so-
bre tesis de gran justicia electoral y de profundo contenido filosófico,
como esta que seguimos compartiendo.

5. DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

El art. 6º del C.E. (ley 28 de 1.979) dispuso que "los dos partidos políticos que hayan obtenido mayoría en las últimas elecciones, estarán representadas paritariamente, en igualdad de circunstancias, en la organización electoral, sin perjuicios del régimen de imparcialidad políticas y garantías que corresponden a todos los ciudadanos.

Indudablemente, el artículo antes transcrito se refiere a los partidos que son tradicionales e históricos en Colombia, el partido liberal y el partido conservador, que además han monopolizado los dos primeros puestos en todas las votaciones efectuadas durante los últimos cincuenta años en la república. Esta especie de bipartidismo no sólo es una secuela del régimen transitorio del Frente Nacional ya extinguido, sino que aun, antes de la vigencia de él existió este espíritu en nuestra legislación electoral, alentado especialmente durante los gobiernos de conciliación política que precidieron los mandatarios doctores ENRIQUE OLAYA HERRERA, EDUARDO SANTOS, ALFONSO LOPEZ P., en su segunda adminis-

tración, ALBERTO LLERAS CAMARGO y MARIANO OSPINA PEREZ.

Además, todas nuestras leyes electorales han hecho declaraciones en el sentido de que su propósito es garantizar la pureza del sufragio, perseguir el fraude electoral, con miras a consolidar la paz de la nación otorgando toda clase de garantías, como es de la esencia democrática, a todas las agrupaciones partidistas que se presenten en un certamen electoral.

Sin embargo, los organismos electorales, encargados de organizar las elecciones, realizar los escrutinios y expedir las credenciales en Colombia, han estado en manos de los dos partidos tradicionales y aun continúan con la única excepción de que el legislador de 1.979 accedió a darle un puesto de representación en la corte electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) al tercer partido que, distinto a los dos tradicionales, el liberal y el conservador, le siga a estos en las votaciones populares. Es lo que se llama la representación de la aparición en la máxima jerarquía de nuestra organización electoral, sin que tal representación pase de allí de la corte electoral (hoy Consejo Nacional Electoral), pues todo el resto de nuestra organización eleccionaria está en manos del bipartidismo tradicional.

5.1. LA FUNCIÓN ELECTORAL

Según el tratadista ALVARO COPETE LIZARRALDE, la constitución política

"define el sufragio como una función. Función que tiene como fin la producción de ciertos organos de estado. Podemos por consiguiente afirmar que dentro de nuestra organización constitucional, existe una función auxiliar que es la electoral" (1).

Tambien desde el punto de vista orgánico-formal, la función electoral constituye una parte separada del resto del estado, pues está atribuida a una estructura institucional que funciona con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder, como veremos a continuación.

Algunos especialistas llegan, inclusive a afirmar que "existe una rama encargada de esta función que podemos llamar rama electoral del poder público" (2).

5.2. LOS ORGANISMOS ELECTORALES

La descripción y regulación de los organismos que sirven al proceso electoral, está confiada totalmente por la constitución política a la

(1) COPETE LIZARRALDE, ALVARO. "lecciones de derecho constitucional". Bogotá, Ed. Lerner, 1.960, Pág. 130.

(2) RODRIGUEZ, LIBARDO. "Estructura del poder público en Colombia". Bogotá, Ed. Temis, 1.983, Pág. 72.

ley. En el título XVII de la carta, relativo a las elecciones, el art. 180 se limita a manifestar que "la ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal".

El título II de la ley 28 de 1.979, parcialmente modificado por la ley 96 de 1.985, se ocupa de describir la organización electoral que, según art. 11, está a cargo, en orden jerárquico, de:

- a) El Consejo Nacional Electoral.
- b) El Registrador Nacional del Estado Civil.
- c) Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
- d) Los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares.
- e) Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

5.2.1. DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El órgano superior de la organización electoral, a cuyo cargo está la inspección y vigilancia de todo el sistema, antiguamente denominado Corte Electoral, a partir de la ley 96 de 1.985 que denomina Consejo Nacional Electoral, ya que estas son las reformas que hace el legislador en Colombia de cambiar de nombre por dicho organismo sigue con las mismas funciones que tenía la Corte Electoral. Dicho organismo está integrado siete magistrados, elegidos por el Consejo de Estado en pleno para un periodo de cuatro años. De los siete magistrados habrá tres por cada

uno de los partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de congreso (enfermismo por partido liberal y partido conservador) y uno por el partido que siga a los dos anteriores en votación.

Los magistrados acreditarán su afiliación política simplemente con declararla bajo juramento. Para ser magistrado del Consejo Nacional Electoral, se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 150 C.N.).

Contra toda apariencia el Consejo Nacional Electoral no tiene funciones jurisdiccionales, sino basicamente administrativas: elige al Registrador Nacional del Estado Civil, designa los Delegados del Consejo Nacional Electoral para que realicen los escrutinios generales (Departamentales) en cada circunscripción electoral, aprueba el respectivo presupuesto, aprueba nombramientos de personal subalterno de la Registraduría, aprueba las resoluciones que dicta el Registrador Nacional, realiza el escrutinio para presidente de la república y conoce de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales. La decisión que recaiga se hará mediante acuerdo motivado, que no es una providencia judicial sino meramente administrativa. Dicho acuerdo podrá ser demandado ante el Consejo de Estado, tribunal supremo de lo contencioso-administrativo,

para que, éste sí, falle como autoridad jurisdiccional.

Eran muy limitadas las competencias de la antigua Corte Electoral, como las de sus delegados, para decidir sobre las reclamaciones que se presentan con ocasión de los escrutinios. Por otra parte, la corporación no funcionaba permanente sino esporádica o temporalmente, con lo cual se resentía en terminos de rendimiento, de eficiencia y hasta de prestigio institucional, toda la organización electoral.

Estos y otros inconvenientes procura subsanar la ley 96 de 1.985 que, entre otras cosas, ha dispuesto que los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercieran sus funciones "en forma permanente" y se reunirán por lo menos una vez al mes (art. 5º).

El Consejo Nacional Electoral y sus delegados tienen plena competencia para apreciar cuestiones de hecho y de derecho al resolver las reclamaciones que se le presenten en el curso de los escrutinios (art. 42), y el Consejo Nacional Electoral, procurará que sus decisiones, denominadas acuerdos, sean justas y acertadas como las sentencias judiciales, según reza el art. 9º de la mencionada ley.

Importantísimo es, por otra parte, el haz de competencias reguladoras, decisorias, de control y punitivas que la ley 58 de 1.985 confiere a

la Corte Electoral, hoy Consejo Nacional Electoral, en materia de partidos políticos, campañas electorales y publicidad política y electoral.

5.2.2. EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Registrador Nacional del Estado Civil, es designado por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de cuatro años.

Para el cargo se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 150 C.N.). Como director que es, responde por el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional y entre sus principales funciones (detalladas en el art. 27 de la ley 28 de 1.979) se encuentran:

1. Organizar y vigilar el proceso electoral.
2. Dirigir la expedición de la Cédula de Ciudadanía y las Tarjetas de Identidad.
3. Convocar al Consejo Nacional Electoral.
4. Nombrar al secretario general, a los visitadores nacionales, a los delegados del registrador nacional, a los registradores distritales de Bogotá y a los demás empleados de las oficinas centrales.
5. Elaborar el presupuesto de la registraduría.
6. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda elegir en cada municipio, de acuerdo con la ley.
7. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los delegados del registrador nacional del estado civil y entre los registradores distritales de Bogotá.
8. Dar al conocimiento de la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio.

5.2.3. LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Son las primeras autoridades electorales en el orden seccional y responden tanto por el correcto funcionamiento de la organización electoral en su circunscripción, como por el funcionamiento de las dependencias a su cargo en la sección.

Los delegados son, en cada circunscripción, dos, de distinta filiación política, y los designa el registrador nacional, con la aprobación del consejo nacional electoral.

Los delegados son agentes del registrador nacional en la respectiva circunscripción electoral, quien los podrá remover de su cargo en caso de parcialidad política o por cualquier otra de las causales establecidas en la ley. Entre sus principales funciones se encuentran (ley 28 de 1.979, art. 33):

1. Nombrar a los registradores municipales del estado civil y además empleados de la circunscripción electoral.
2. Vigilar las elecciones, lo mismo que la preparación de las cédulas de ciudadanía y las tarjetas de identidad.
3. Publicar los resultados electorales parciales o total que se suministran al registrador nacional.
4. Resolver consultas sobre materia electoral y las concernientes a su cargo.

5.2.4. LOS REGISTRADORES DISTRITALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES

Los registradores distritales son designados también en número de dos

para el distrito especial de Bogotá por el registrador nacional del estado civil, deberán ser de distintas filiaciones políticas y tienen funciones semejantes a las de los registradores municipales, salvo que depende directamente del registrador nacional (ley 28 de 1.979, art.38).

El registrador municipal es la primera autoridad electoral de la localidad, designado por los delegados del registrador nacional.

Generalmente es sólo uno en cada municipio, pero serán dos de distinta filiación política en los municipios con más de cien mil cédulas vigentes.

Sus funciones son, entre otras, las siguientes:

1. Tramitar todo lo relativo a cedulaación y tarjetas de identidad.
2. Tramitar todo lo relativo a inscripciones, impugnación y cancelación de cédulas.
3. Atender la preparación y realización de las elecciones.
4. Nombrar y reemplazar, cuando falten, los jurados de votación y sancionarlos en los casos de ley.
5. Conducir y entregar personalmente a los delegados del registrador nacional los documentos de las comisiones escrutadoras.

Los registradores auxiliares cumplen funciones parecidas bajo la supervisión de los registradores municipales.

5.2.5. LOS DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES

A su cargo está la vigilancia del proceso electoral en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales donde el consejo nacional electoral hubiere autorizado la instalación de mesas de votación.

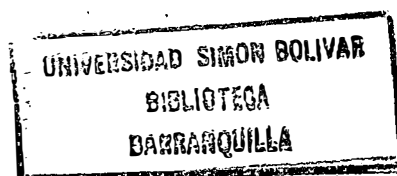
Depende de los respectivos registradores distritales y municipales, y sus funciones, más restringidas, están determinadas en el art. 49 de la ley 28 de 1.979 y son las siguientes:

1. Atender la inscripción y registro de cédulas y la preparación y realización de las elecciones en los lugares que les corresponda.
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debida.
3. Comunicar al registrador del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.
4. Conducir, custodiado por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
5. Comunicar, el día mismo de las elecciones, al registrador los resultados de las votaciones. Y
6. Las demás que le señale el registrador nacional del estado civil o sus delegados.

6. DEL CAMBIO DE DOMICILIO, INSCRIPCION Y ZONIFICACION

La cédula de ciudadanía que, como vimos antes, fue creada en Colombia por la ley 31 de 1.929, expedida durante el gobierno del presidente ABADIA MENDEZ, se establecio como "título de elector" para poder ejercer el sufragio, pero, según el art. 5º de esta ley, continuó siendo más importante "estar inscrito en el censo electoral permanente, que es el registro público en donde constan los nombres y apellidos de los ciudadanos colombianos" que pretendan ejercer la función del sufragio.

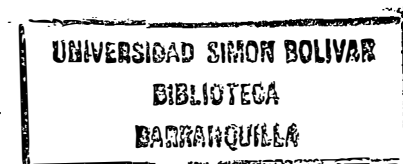
Con base en estos censos electorales, tan cuestionados como inflados o mentirosos durante las tres primeras décadas de este siglo, se efectuaron en nuestro país todas las votaciones populares. Pues bien, la ley 31 de 1.929, fundada en que los censos electorales eran fuente de controversias y disputas, dió un paso de avanzada al crear la cédula de ciudadanía, documento que hasta ese entonces era expedido (o les correspondia expedirlo) por los jurados electores. Pero, no obstante haberse creado por la ley, no alcanzó a expedirse la primera cédula cuan



do se promulgo la ley 60 de 1.930, del 2 de Diciembre del mismo año, sancionada por el presidente OLAYA HERRERA, en cuyo art. 1º se dispuso la suspensión de la vigencia de los articulos de la ley 31 de 1.929 que habia creado la cédula de ciudadanía, todo con miras a organizar primero el proceso necesario para que el país pudiera cumplir esa obligación de preparar y expedir ese documento a sus nacionales mayores de edad.

La ley 14 de 1.931 dispuso la reorganización y necesaria revisión de los censos electorales permanentes de la época, y mientras se aceptaba en definitiva la cédula de ciudadanía y el país empezaba a expedir los primeros ejemplares, en el art. 6º de la citada ley, se ordenó el uso de la tinta indeleble como medio para controlar que un ciudadano no sufragara dos o más veces en una misma votación, como venia sucediendo impunemente. Este art. 6º de la ley 14 de 1.931 disponia que "en cada mesa de votación se pondria un recipiente con tinta indeleble o cualquiera otra solución química de este caracter, a fin de que en el momento de la votación, cada ciudadano empape en dicha tinta o solución el dedo índice de la mano derecha hasta la primera coyuntura, por lo menos".

Pero volviendo al tema de la cédula de ciudadanía, proseguimos diciendo que fué el decreto 944 del 5 de Mayo de 1.934, dictado por el presi



dente OLAYA HERRERA, el que reglamentó la creación de la cédula de ciudadanía, contenida en la ley 31 de 1.929, que habia sido "suspendida" mientras se organizaba la preparación y expedición de tales documentos.

El decreto 944 de 1.934 repetimos, reglamentó la expedición de la cédula de ciudadanía, en el art. 1º dispuso que la cédula "será de tamaño de 10 y 7 centímetros por lado, de papel fino y estará provista de todas las seguridades del departamento y del municipio a que pertenezca el jurado electoral que la expide; la fecha de su expedición, el nombre de la persona a quien se expida, su domicilio, su filiación, con expresión de edad, color, estatura, clase y color de cabello; modalidades de la frente, boca labios, ojos, nariz; señales particulares y que tenga en la cabeza, cara, orejas y manos; defectos físicos visibles, y elecciones en que pueda tomar parte. Además llevará al respaldo la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha de la persona a cuyo favor se expida".

La cédula así expedida irá suscrita por el presidente, vicepresidente y el secretario del jurado electoral y también con la firma del ciudadano a cuyo favor se expida. Igualmente, debía contener la fotografía de la persona a quien se le expedía la cédula, pisada con el sello del respectivo jurado electoral.

Este decreto 944 de 1.934 dispuso, además, que la cédula de ciudadanía

asi expedida no solamente servia como título se elector, sino como re
quisito necesario para ejercer el derecho del sufragio, o sea que se
exigió obligatoriamente la cédula para poder ejercer el derecho de vo
to.

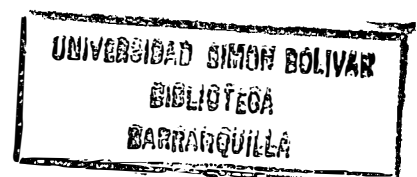
Luego se expidieron varios decretos, en los cuales se perfecciona el
sistema de la cédula de ciudadanía. Entre ellos merecen citarse, los
decretos 1255 y 1541 de 1.934, 544, 691 y 1179 de 1.935, 948 de 1.936,
1434, 1838 y 2000 de 1.937, y 1761 de 1.938, asi como algunas leyes es
peciales, entre las cuales merece destacarse la 7ª de 1.934, en que su
art. 5º preceptuó que "A partir del 1º de febrero de 1.935, será obli-
gatoria la presentación de la cédula de ciudadanía" para todos los e-
fectos electorales, lo mismo que para "todos aquellos actos civiles y
políticos en que la identificación personal sea necesaria".

Estas cédulas de papel fino que comenzaron a ser expedidas en Colombia
despues del decreto 944 de 1.934, y que se hicieron obligatorias a par
tir del día 1 de Febrero de 1.935, se emitieron hasta la expedición de
la ley 89 de 1.948 sancionada durante el gobierno de OSPINA PEREZ, cuan
do por mandato de esta ley se decretó "la revisión completa de la cédu
la y de los censos actuales", declarandose de que quien no tuviera su
cédula revisada conforme a esta ley, no podría sufragar en las eleccio
nes de 1.950, que, como se recuerda, fueron las últimas que se efectua

ron en Colombia, antes del derrocamiento de la dictadura del general ROJAS PINILLA. Esta ley 89 de 1.948 fué presentada por el ilustre doctor LAUREANO GOMEZ, porque él sostenia que habia un millon quinientos mil cédulas falsas y consiguió en el congreso la aprobación de dicha ley, ya que era mayoría liberal en el congreso.

Como definimos anteriormente ésta ley fué sancionada por el gobierno de MARIANO OSPINA PEREZ.

Una vez comenzaron a revisar las cédulas y que encontraron personas con 15, 16, 16, 18, 19, 20 años con cédula de ciudadanía, los liberales al ver esto que todas estas cédulas falsas eran personas liberales y eran mayorías en el congreso, presentaron un proyecto de ley, pero el presidente MARIANO OSPINA PEREZ, no lo sancionó, volvió nuevamente al congreso, le hicieron nuevamente los debates y fue sancionado por el presidente del congreso para ser ley de la república en que se establecía que las elecciones no eran en el mes de Mayo de 1.950 sino el 27 de Noviembre de 1.949. Esto era con el fin de que no alcanzaran a revisar todas esas cédulas falsas. Entonces dijo el ministro de gobierno JOSE ANTONIO MONTALVO "Contra el fraude la violencia"; entonces el congreso quiso hechar atras esta ley y dijo el presidente MARIANO OSPINA PEREZ, "el adversario puso la fecha y hay que cumplirla". Vino el presidente y nombró en todos los departamentos gobernadores conser-



vadores pero que eran senadores o representantes, es decir que además de ser del partido del presidente, eran los jefes políticos.

El candidato del partido liberal era el ilustre doctor DARIO ECHANDIA, y se retiró, y del partido conservador fué el doctor LAUREANO GOMEZ, que fué a las elecciones del 27 de Noviembre de 1.949 sin contendor; fué entonces cuando vino la "chulabita" que era una policia, los del interior los hecharon para la costa y los de la costa para el interior del país. Los liberales que eran jurados de votación, no aistieron, entonces, la chulabita los cogia y los sentaba para que fueran jurados de votación; en dichas elecciones salió electo presidente de la república de Colombia el doctor LAUREANO GOMEZ.

Con este antecedente el gobierno dispuso contratar la famosa "Misión Técnica Canadiense" que vino al país, y tras realizar un amplio estudio sobre nuestro sistema electoral y especialmente sobre el documento de identificación, rindió un informe al gobierno nacional el día 24 de Abril de 1.950 y en el cual formulaba recomendaciones concretas.

A su turno, el gobierno nacional, en estado de sitio ya el país, profirio el decreto 2628 de 1.951, que en su art. 1º dispuso:

Artículo 1º. -adoptasen las recomendaciones contenidas en el informe de la Misión Técnica Canadiense, presentado al gobierno nacional el 24

de Abril de 1.950, a saber:

1. Adopción del sistema Henry, de clasificación dactiloscópica, tal y como se recomienda en el citado informe.
2. Adaptación de la máquina fotográfica de la identificación Monroe-Duo para la fotografía simultanea del ciudadano y el ángulo inferior izquierdo de la tarjeta decadactilar (20 cms por 20 cms).
3. Adaptación de la cédula de ciudadanía laminada (5 cms. 7 mm por 9 cms. 2 mm), que será una reproducción fotográfica del ángulo inferior izquierdo de la tarjeta decadactilar y del retrato del ciudadano.
4. Creación del archivo dactiloscópico único, centralizado en Bogotá.
5. Establecimiento de un archivo alfabético, numérico, fotográfico y de otros archivos para centralizar en Bogotá el control de las cédulas de ciudadanía y la confección de las listas electorales.
6. Establecimiento de un archivo microfilmado de todas las tarjetas decadactilares.
7. Todas las cédulas de ciudadanía llevarán la firma del registrador nacional.

Con apoyo en el informe de la Misión Técnica Canadiense, se inició la

expedición de las cédulas de ciudadanía laminadas que hoy tenemos todos los colombianos.

Las primeras cédulas laminadas, comenzaron a expedirse durante el gobierno del general ROJAS PINILLA, cuando precisamente no existían elecciones en Colombia.

Las cédulas de ciudadanía laminadas tienen el carácter de nacional, pues rigen para todo el territorio del país. Sin embargo, el ciudadano dotado de esta cédula, sólo podrá votar "en lugar distinto al de la expedición de su cédula o de aquel en cuyo curso electoral figure radicada dicha cédula", en uno de los siguientes casos, según lo dispuso el art. 51 C.E., que nos rige, modificado por el art. 15 de la ley 96 de 1.985 cuyo texto es el siguiente:

"A partir de 1.988, el ciudadano sólo podrá votar en lugar en que aparezca su cédula, conforme el curso electoral.

Permanecieran en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas inscritas para las elecciones de 1.986, las de los ciudadanos que voten en los mismos comicios y las que con posterioridad se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar".

La ley 96 de 1.985 conserva y perfecciona el sistema de inscripción

con el cual el ciudadano puede modificar según su conveniencia del censo electoral (art. 17). Vencido el término de la inscripción, se enviará a la registraduría nacional del estado civil, copia autentica de la lista de ciudadanos inscritos.

Con algunas modificaciones, la ley 96 preserva también la posibilidad de dividir en zonas las ciudades más populares (municipios con más de 20.000 cédulas aptas para votar), de manera que el ciudadano pueda votar en la zona electoral más próxima a su residencia (ley 96 de 1.985, art. 16). Esto podrá hacerse mediante la inscripción previa de la cédula, que debe hacer personalmente el interesado en la zona respectiva. Si el ciudadano no "zonifica" su cédula, sólo podrá sufragar en los puestos centrales o generales de votación, que se instalan en todas las ciudades de acuerdo con el curso electoral,

La inscripción es un acto que requiere para su validez, la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas militadas, se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar el inscrito.

La presentación personal aquí ordenada, se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien

expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación. No surtiran efecto las inscripciones que se efectuen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin prejuicios de la correspondiente responsabilidad penal (art. 17 de la ley 96 de 1.985).

La inscripción habilita al ciudadano para sufragar en el lugar donde se inscribió, conforme a la ley. En cambio, la zonificación lo habilita para sufragar, dentro de una ciudad, en el puesto de votación más cercano a su casa, en donde se haya zonificado. El ciudadano con cédula de otro lugar que desea votar en otra ciudad distinta, de las que están zonificadas, y que directamente se zonifica en el puesto de votación más cercano a su residencia, queda de hecho zonificado e inscrito. Porque la zonificación produce automáticamente la inscripción, pero la inscripción no zonifica al ciudadano.

En otras palabras: un ciudadano zonificado para votar en un barrio cercano a su casa, queda de hecho inscrito en el lugar o ciudad a la que pertenece la zona electoral, pero no puede votar en el centro de esa ciudad, sino que forzosamente debe sufragar en la zona en donde quedó zonificado.

El art. 58 del C.E., fué modificado por la ley 96 de 1.985, art. 22

que dice:

"Los ciudadanos tambien podrán sufragar en el exterior, para presidente de la república, en las embajadas, consulados y demás locales que para efecto habilite el gobierno, previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, hecha ante la respectiva embajada o consulado, a más tardar quince (15) días antes de las elecciones.

De las listas de inscritos, se sacaran tres (3) ejemplares: uno para el archivo de la embajada o consulado, otro para la mesa de votación y otro que se fijará en lugar público inmediato a dicha mesa.

El funcionario diplomático o consular de mayor categoria designará como jurados de votación a ciudades colombianas residentes en el lugar, a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, pertenecientes a partidos políticos que tengan representación en el congreso de colombia y en forma tal que no existan jurados homogéneos politicamente.

Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las actas, los jurados haran entrega de éstas y demás documentos que sirviéron para la votación, al funcionario correspondiente que inmediatamente los enviará, en sobre debidamente cerrado y sellado, al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el es-

crutinio general".

Luego que venza el término legal de la inscripción, que como vimos es con anterioridad no menor de un mes a las fechas de las votaciones, los delegados del registrador del estado civil en la circunscripción, electoral, enviaran al registrador nacional del estado civil, copia auténtica de la lista de los ciudadanos inscritos.

El registrador municipal o distrital del estado civil, hará llegar los listados de inscritos que reciba a su turno de sus delegados en los corregimientos e inspecciones, junto con las listas de inscritos de la cabecera, a sus superiores, los delegados departamentales del registrador nacional, a fin de que estos puedan cumplir su obligación de enviar al registrador nacional, el listado completo del número, nombres, cédulas de ciudadanos que se hubieren inscrito en tiempo en cada municipio, tanto de las cabeceras como de los corregimientos, inspecciones y sectores rurales.

Después que concluyan los escrutinios, la registraduría nacional, revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, tanto de la cabecera como de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, para así poder detectar en esta confrontación de documentos los casos de doble o multiple votación. Comprobado

el hecho fraudulento, la registraduría nacional, deberá formular la de
nuncia penal respectiva ante autoridad competente.

7. DE LOS CENSOS ELECTORALES

En sentido todo, censo electoral es el registro general de los ciudadanos con derecho a voto. Este es un aspecto técnico verdaderamente crítico en la organización de las elecciones, que en nuestro país infortunadamente adolece aún grave vicio, debido a la obsolescencia de los medios materiales y organizativos con que cuenta la registraduría nacional del estado civil.

Varios problemas afectan visiblemente la fidelidad de dichos censos actualmente. Por una parte, los que se derivan de una deficiente actualización (cuyo proposito es dar de bajas las cédulas irregularmente expedidas y las que hubieran perdido vigencia) y, por otra, la relacionada con las dificultades de oportuno control sobre la doble o múltiple votación.

El problema que más agudamente afecta la fidelidad de dichos censos se deriva de la deficiente actualización, es decir, de la importancia de

los medios legales previstos para dar de baja en los censos, las cédulas irregularmente expedidas (multiple cédulación, cédulas expedidas a extranjeros sin carta de naturaleza, casos de falsa identidad o su-plantación) y las cédulas que hubieren perdido vigencia definitiva o temporalmente (por fallecimiento del ciudadano; por haberse impuesto al ciudadano, mediante sentencia judicial, la interdicción de derechos y funciones públicas).

En cuanto a las cédulas que hubieren perdido vigencia definitiva como fallecimiento del ciudadano, creo que se debe corregir a partir del 1 de Enero de 1.987, ya que la registraduría nacional del estado civil, asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas (1) y en esta forma llevaran al día el censo electoral, ya que actualmente los notarios, me imagino, que por negligencia no informan a la registraduría nacional el fallecimiento de cualquier persona, para que así den de baja dicha cédula.

No obstante los variados controles legales y administrativos, la amenaza de rigurosas sanciones y la exigencia a los funcionarios encargados del registro civil de las personas, jueces y magistrados, para que informen a la registraduría todas las novedades sobre cédulas de ciudadanía que afecten el censo electoral; existe el convencimiento de que

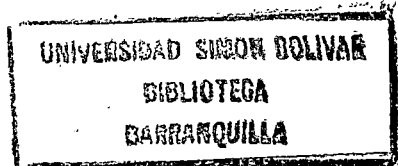
(1) Ley 96 de 1.985, art. 60.

nuestro censo electoral, está excesivamente inflado (se habla de un exceso del 30 o del 35%) y de que en él figuran, sobre todo, muchos ciudadanos fallecidos.

Aparte de que esta anomalía, entraría serio peligro para la pureza del sufragio, no se cuenta con una referencia estadística seria a partir de la cual se puedan hacer evaluaciones objetivas de nuestro sistema político, y es así como datos tan importantes como los relativos al abstencionismo no ofrecen ninguna seguridad, imposibilitándose, por tanto, hacer un diagnóstico y proyectar fórmulas correctivas confiables.

Los principales mecanismos de depuración, de los censos electorales son: los informes de los funcionarios a que antes hicimos mención, para dar de baja las cédulas que no deben figurar en el censo (ley 28 de 1.979, arts. 67 y 68); la facultad que tiene la registraduría nacional del estado civil, para cancelar de oficio las cédulas de ciudadanía por los motivos legales ya mencionados (ley 85 de 1.981, art. 4) y la facultad que tiene toda persona para impugnar una cédula de ciudadanía por los mismos motivos (ley 28 de 1.979, arts. 70 y 71). Todas estas disposiciones siguen vigentes con la ley 96 de 1.985.

La ley 96 de 1.985 ataca frontalmente al problema como se comentó anteriormente y dispone las siguientes medidas:



- a. A partir de 1.988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula, conforme al censo electoral (art. 15).
- b. Los censos electorales posteriores a los comicios de 1.986 se formaran con las cédulas de quienes se inscribieron o votaron en dichas elecciones y de las de quienes se inscriban con posterioridad a esos comicios (art. 18).
- c. Simplificación y tecnificación de las inscripciones de cédulas. (arts. 17 y 19).
- d. Formación gradual a partir del 1 de Enero de 1.987, del registro civil y electoral único, a cargo de la registraduría nacional del estado civil (arts. 60 y 61).

Transitoriamente y para evitar los sobresaltos que implica un cambio tan radical, durante las elecciones de 1.986, de acuerdo con lo atrás expuesto, se mantendrán las reglas del antiguo curso electoral.

7.1 DE LAS LISTAS DE SUFRAGANTES

Con base en los cambios o prescripciones de radicación, derivados de las inscripción y zonificación de cédulas de ciudadanía, se elaboran las listas de ciudadanos inscritos. Con base en los censos electorales y en los informes del personal de los distintos cuerpos armados cuyas cé

dulas de ciudadanía deben ser omitidas en las listas de sufragantes para la elección correspondiente (ley 28 de 1.979, art. 62). La registraduría nacional del estado civil, elaborará las listas de sufragantes que serán utilizadas el día de las elecciones.

Las listas de cédulas aptas para votar se elaboran para cada cabecera municipal, corregimiento, inspección de policía y sector rural. En dichas listas se indicaran las cédulas correspondientes a cada mesa de votación, número que no podía ser superior a ocho cientos (800) en las mesas de censo ni a cuatrocientos (400) en las mesas de inscripción (art. 20 de la ley 96 de 1.985); cuestión esta que critico porque el pasado 9 de Marzo de 1.986 las mesas se colocaron para votar ochocientos (800) votantes para las mesas de censo y cuatrocientos (400) para las mesas de inscripción, no sé que le pasó al legislador al aumentar el número de sufragantes en las mesas de votación, porque si analizamos que en las ocho horas que duran las votaciones serian cuatrocientos ochenta minutos, cuantas personas votarian si ahora en las próximas elecciones salieron todos los abstencionistas a votar, digamos en blanco, estoy seguro que si salieran temprano a votar no habria en ninguna parte de Colombia, ni diputados ni concejales electos, porque todos los votos serian en blanco ya que el sistema utilizado aquí en Colombia es obsoleto, y calculado que una persona dure votando dos minutos, cosa que dudo mucho porque dura más, alcanzarían a votar doscientas cuarenta personas

en cada mesa en todo el país y como los abstencionistas son mayoría no habría ninguna elección. Como se ve, en cada lugar de votación, funcionan separadamente dos clases de mesas: una para los votantes inscritos y otras para quienes aparecen en el censo electoral de la localidad.

Concluidos los escrutinios, la registraduría nacional, revisará cuidadosamente los registros de votación y las listas de sufragantes, tanto de la cabecera como de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, para controlar la posible doble o múltiple votación.

Si se comprobare un hecho de tal naturaleza, la registraduría formulará denuncia ante la autoridad competente (ley 28 de 1.979, art. 59).

Con el fin de elaborar las listas de sufragantes la cedulaación se suspenderá tres meses antes de la respectiva elección (ley 28 de 1.979, art. 65), término que podrá abreviarse por la registraduría nacional del estado civil, cuando técnicamente sea posible.

7.2 DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS

El art. 66 del C.E., consagró cinco causales de cancelación de la cédula de ciudadanía, pero el art. 4 de la ley 85 de 1.981, que subroga a

aquel, las extendió a seis.

La determinación de cancelar una cédula de ciudadanía compete a la registraduría nacional del estado civil, la única autoridad que lo podría hacer, en los siguientes casos:

- a. Muerte del ciudadano.
- b. Multiple cedulaación.
- c. Expedición de la cédula a un menor de edad.
- d. Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza.
- e. Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y.
- f. Falsa identidad o suplantación.

La nueva causal consagrada en la ley 85 de 1.981 es la de "falsa identidad o suplantación".

Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o un extranjero, la registraduría nacional del estado civil, cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad penal competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste es mayor, la cédula no será cancelada, sino rectificada.

Los notarios públicos y demás funcionarios encargados del registro civil de las personas, deben enviar a la registraduría nacional del estado civil, por conducto de los respectivos registradores, copia auténtica o autenticada de los registros civiles de defunción, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondiente a las personas fallecidas; tema éste comentado anteriormente.

El funcionario que incumpliére esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo, sanción esta que no se cumple porque la mayoría de los funcionarios, yo digo que por negligencia, no hacen esto.

Los jueces y magistrados enviarán a la registraduría nacional del estado civil, copia de la parte resolutive de las sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes, sean dadas de baja en los censos electorales. Si no procedieren así, incurrirán en causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Según la ley 96 de 1.985 el ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erroneamente cancelada por muerte, tendrá derecho

a sufragar en la mesa especial , que para el efecto señale el registrador del estado civil o su delegado, una vez lo autorice éste funcionario mediante certificación que se le expedirá con la sola presencia física del ciudadano y su identificación, mediante la cédula de ciudadanía. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión una vez que ésta y aquel resulten debidamente comprobados.

En las certificaciones aludidas que se expediran en papel de seguridad, se hará constar el motivo de la autorización. Copia de ellas deberá enviarse a la registraduría nacional.

La registraduría nacional dispondrá qué funcionarios de la organización electoral, puedan expedir tales certificados, de manera que se facilite el ejercicio del sufragio.

Para obtener el duplicado de la cédula de ciudadanía, es requisito indispensable la presentación de la copia de la denuncia o una declaración juramentada sobre la pérdida de la cédula original, ante el respectivo funcionario electoral.

7.3 DE LA IMPUGNACION DE CEDULAS DE CIUDADANIA

Por las seis causales previstas en el art. 4 de la ley 85 de 1.981, a las que nos referimos en páginas anteriores, cualquier ciudadano no

podrá solicitar la cancelación de cédulas de ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento que consagra el art. 71 del C.E.: La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el registrador del estado civil, exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al registrador nacional del estado civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula en trámite o si cancela la cédula ya expedida.

En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de identificación. Esta solicitud, deberá resolverse dentro de los sesenta días siguientes a su formulación.

8. DE LAS VOTACIONES

8.1 NATURALEZA Y FRECUENCIA DE LAS VOTACIONES

Mientras en otros países, como en la España actual y democrática, las votaciones se realizan en días corrientes de trabajo, sin que la actividad eleccionaria perturbe para nada a la actividad laboral ordinaria, en Colombia siempre las elecciones se han efectuado en días domingos.

El art. 37 del acto legislativo número 1 de 1.968, incorporado como es tuvo el art. 114 de la C.N., habrá dispuesto que "la elección de presi dente de la república y de miembros del congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley", cambiando así el sistema anterior que venia rigiendo en Colombia sobre elecciones de presidente y congreso en fechas distintas, realizandose primero las parlamentarias y después las presidenciales. Bajo la vigencia del art. 37 del citado acto legislativo de 1.968 se efectuaron conjuntamente elecciones presidenciales y de congreso en los años 1.979 y 1.974, pues durante el gobier

no del doctor ALFONSO LOPEZ MICHELSEN (1.974-1.978) el congreso nacional expidió el acto legislativo número 2 de 1.977, por el cual se creaba una asamblea constitucional para que reformara la constitución política, especialmente en materias relacionadas con la administración departamental y municipal, el ministerio público y la rama jurisdiccional, y en este acto legislativo de 1.977, en su art. 14, se dispuso separar nuevamente la elección de presidente de la república de la elección de miembros del congreso.

Es cierto que la Corte Suprema de Justicia, por medio de su sentencia del 5 de Mayo de 1.978, de la que fué ponente el magistrado doctor JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, declaró inexecutable, es decir inconstitucional, el citado acto legislativo número 2 de 1.977 (Diciembre 19) "por el cual se convoca una asamblea constitucional", por cuanto "el poder de reforma constitucional es un poder constituido es menos cierto que en cambio el art. 14 del citado acto legislativo de 1.977 fué considerado inexecutable por el mismo fallo, por haber cumplido su aprobación con el registro de la mayoría exigida por la carta.

En consecuencia, el art. 14 del acto legislativo número 2 de 1.977 está vigente y expresa:

"Artículo 14.- Las elecciones de presidente de la república y de miembros del congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que

determine la ley.

Parágrafo Transcrito.- Si no se hubiere expedido la ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del congreso, asambleas departamentales, concejos municipales, concejos intendenciales y comisariales y las de presidente de la república y delegatarios, que deberán efectuarse en el año de 1.978, tendrán lugar el último domingo de Febrero y el primer domingo de Junio, respectivamente."

El parágrafo transcrito, por ser transitorio dejó de regir, el primer párrafo del art. 114 antes transcrito se incorporó como segundo párrafo del art. 114 de la C.N., en reemplazo del párrafo que decía que "La elección de presidente de la república y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley". En consecuencia el texto completo y actual del art. 114 de la C.N., quedó así:

"Artículo 114.- El presidente de la república será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley".

Las elecciones de presidente de la república y de miembros del Congreso, se efectuarán en día distinto, en las fechas que determine la ley (Art. 14 acto legislativo número 2 de 1.977).

La de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3º del art. 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso (Art. 37 del acto legislativo número 1 de 1.968).

Hemos transcrito detalladamente el texto actual del art. 114, porque en algunas compilaciones de la Constitución política de Colombia, que circulan actualmente, aparece dicho texto equivocado. La cita se ha tomado de la constitución política de Colombia, del profesor EDUARDO ROZO ACUÑA, edición del año 1.980 de la Universidad EXTERNADO DE COLOMBIA (pág. 95).

Así las cosas, a partir de la elección presidencial de 1.978, esta se efectuó en fecha distinta, separadamente, de la elección de miembros del congreso nacional.

Esta nueva separación de la elección del presidente y la elección de miembros del congreso, que volvió a regir desde las elecciones de 1.978 en que resultó elegido presidente de la república el doctor JULIO CESAR TURBAY AYALA, sirvió al partido liberal, bajo los auspicios del presidente LOPEZ MICHELSEN, para que la fuerte división que mostraba dicho partido en 1.977 se definiera por medio de un pacto político, celebrado en el palacio presidencial, del que fué ganante el presidente LOPEZ MICHELSEN, que se conoció como el "CONSENSO DE SAN CARLOS", y que consistió en que los dos grupos en que estaba dividido

entonces el partido liberal aceptaban que a manera de unas "elecciones primarias", como existe en la democracia norteamericana, el grupo que ganara las primeras elecciones del congreso, asambleas y concejos, tendría el derecho a postular el candidato presidencial oficial de dicho partido, al rededor del cual, unido todo el partido liberal, se presentaría a las elecciones presidenciales que se celebraron cuatro meses después, el primer domingo de junio de 1.978, en las que resultó elegido, como ya se dijo, el doctor JULIO CESAR TURBAY AYALA, como presidente de Colombia.

Con estos antecedentes, vino el art. 196 del C.E. (ley 28 de 1.979), y haciendo uso de la facultad que el art. 114 de la C.N., confirió a la ley, para determinar las fechas de las elecciones, dispuso:

"Artículo 196.- Las elecciones para integrar corporaciones públicas, se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año y la de presidente de la república, el último domingo del mes de mayo siguiente".

O dicho en otros términos: Cada cuatro años, que es el periodo del presidente de la república, de los senadores y de los representantes, habrá dos votaciones: La primera, que será el segundo domingo del mes de marzo del respectivo año, en la que serán elegidos senadores y representantes, y la segunda, que será el último domingo del mes de Mayo

del mismo año, en la que se elegirá presidente de la república.

En las elecciones que cada cuatro años se efectuen el segundo domingo de la misma elección, los diputados a las asambleas departamentales, los concejales municipales o distritales y los concejeros intendencia les, pero como el periodo de estos últimos es solamente de dos años, habrá elecciones intermedias, denominadas elecciones de mitaca, a los dos años de las anteriores, para elegir únicamente diputados, concejales y concejeros.

8.2 PAPELETAS DE VOTACION Y CUBIERTAS

Desde la ley 85 de 1.916, se aplica el sistema de papeletas para votar. De acuerdo con el art. 72 de la ley 28 de 1.979, "En las elecciones para corporaciones públicas, el ciudadano votará con una sólo papeleta, que estará dividida en tantas secciones, cuantas corporaciones se trate de elegir. Cada sección deberá encabezarse con una inscripción en la cual se expresen los nombres de la corporación del partido político y de la circunscripción por la cual se vota. A continuación, irán en columnas separadas los correspondientes nombres de los candidatos principales y suplentes, tal como hayan sido inscritos".

Las papeletas para elección de presidente de la república, se limitarán a indicar el nombre de un sólo candidato. Las papeletas deberán

colocarse dentro de un sobre de color blanco y sin distintivos exteriores, que tendrá una longitud no mayor de diez centímetros para que pueda ser fácilmente introducido en la urna.

La papeleta puede ser de otro color distinto al blanco, pues la ley solamente exige de color blanco el papel de la cubierta, es decir, del sobre. No dice nada en cuanto al color del papel en que se escriba la papeleta, y como todo lo que la ley no prohíba expresamente es permisible, resulta que el color de la papeleta puede ser blanco u otro cual-quiera.

En relación con la tinta con que se escriba la papeleta, tampoco dice nada la ley, y, en consecuencia la papeleta puede estar escrita con lápiz o tinta, y en ambos casos no se exige que sea en lápiz o tinta negra, o sea que puede ir escrita con lápiz o tinta, de color negro, rojo, azul o en cualquier color. Igualmente, en el cuerpo de la papeleta, que no en el sobre o cubierta, pueden ir estampados "distintivos, pues lo que la ley prohíbe son los distintivos exteriores" en el sobre o en la cubierta, pero no prohíbe los distintivos interiores que vayan en el cuerpo de la papeleta.

A todo esto se la ha señalado un grave lunar: Papeletas y sobres son impresos y elaborados de manera particular por la organización de los

partidos y los movimientos políticos. De indudable conveniencia, para asegurar el secreto y la libertad del voto, sería que la elaboración de papeletas y sobres y su distribución corriera por cuenta exclusiva de la organización electoral a cargo del estado. La ley 96 de 1.985 no prohibió iniciativa que en este sentido había presentado el gobierno en el proyecto de la ley electoral.

8.3 MESAS DE VOTACION

La mesa de votación es el lugar a donde se debe aproximar el ciudadano para depositar su voto. Allí encontrará la urna donde se van introduciendo los votos, supervisadas por los jurados de votación, quienes en número de cuatro principales y cuatro suplentes, representantes de los distintos partidos, han sido designados por las autoridades electorales para vigilar el desarrollo de las elecciones, realizar el escrutinio mediante acta y entregar todos los documentos que sirvieron para la votación y las autoridades electorales.

En todos los lugares de votación funcionarán, separadamente, dos clases de mesas: Una para los ciudadanos que aparezcan en el censo electoral del respectivo lugar y otra para quienes la inscriban (o zonifiquen) allí.

El art. 75 de la ley 28 de 1.979 dice que para "las elecciones deberan colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corre

gimientos e inspecciones de policias, que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policia, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones".

El Consejo Nacional Electoral, podrá autorizar el funcionamiento de mesas de votación en aquellos sectores rurales que tengan población mínima de ochocientos (800) habitantes y que se encuentren a una distancia mayor de cinco (5) kilómetros de otro lugar en donde funcionen mesas de votación, dentro del mismo municipio.

Por sectores rurales se debe entender cualquier poblado en el campo, que no tenga la entidad de corregimiento o de inspección de policia (1).

Para el funcionamiento de esas mesas de votación en los sectores rurales se requiere que el Consejo Nacional Electoral, llegue, con no menos de ocho (8) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, una solicitud relativa y documentada de los respectivos delegados del Registrador

(1) VIVES ECHEVERRIA, JOSE T. "Tratado de Derecho Electoral Colombiano" Bogotá, Ed. Temis 1.984, pág. 127.

Nacional. Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Cualquier número de ciudadanos podrá igualmente solicitar al Consejo Nacional Electoral el funcionamiento de dichas mesas para los sectores rurales, pero tendrá que hacerlo con la misma anticipación de ocho (8) meses, y el Consejo Nacional Electoral, antes de decidir, oirá a los delegados del Registrador Nacional, quienes deberán pronunciarse de común acuerdo al respecto. Las solicitudes a que se refiere este caso deben ser igualmente resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Luego el Consejo Nacional Electoral, autorice el funcionamiento de mesas de votación para un sector rural, el gobernador, intendente o comisario procederá a designar un comisario veredal para cada uno de dichos sectores rurales, funcionario este que debe asumir sus funciones con no menos de tres meses de anticipación a las elecciones.

El artículo 77 de la ley 28 de 1.979 que fué modificado por la ley 96 de 1.985, art. 23 dice: "Durante las horas en que deben efectuarse las votaciones quedará suspendido el tránsito de los ciudadanos de un municipio a otro, y de la cabecera municipal a los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales o viceversa, en donde han de fun-

cionar mesas de votación, lo mismo que el tránsito entre dichos corregimientos, inspecciones y sectores rurales".

El que contraviniera esta disposición será sancionado con arresto hasta de noventa días, que impondrá la autoridad civil del respectivo municipio, corregimiento, inspección de policía o sector rural.

El gobierno con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, podrá establecer excepciones a favor de personas que presten servicios públicos, que no puedan ser suspendidos sin grave daño para la comunidad, o para los habitantes de conglomerados urbanos que pertenezcan a distintas jurisdicciones municipales. En este último caso, es requisito indispensable la expedición de las normas que contengan la excepción que alude este artículo, que la Registraduría Nacional haya tomado las medidas indispensables para verificar los cruces en las listas de sufragantes, correspondientes a los distintos municipios exceptuados del cumplimiento de esta norma".

No obstante, la primera autoridad civil del lugar, expide salvoconducto para poder transitar de una parte a otra, en casos especiales, expresando los nombres y cédulas de los beneficiarios de tales salvoconductos y los números de las placas del vehículo en que deben movilizarse los agraciados. Estos salvoconductos son restringidos y sólo deben conferirse a ciudadanos que, por vivir en un sector del municipio, de-

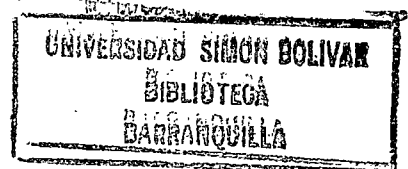
ben sufragar en otro con el cual se suspendió el tránsito, o a médicos para su libre movilización en ejercicio de su profesión, o a jefes políticos que se hayan inscrito y que pretendan vigilar el desarrollo de las elecciones. La generalización o amplitud en la concesión de éstos salvoconductos, constituye violación de la norma legal que ordena cerrar el tránsito intermunicipal o entre sectores de un mismo municipio, para el día de las elecciones.

Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directores o movimientos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil, les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

La ley 96 de 1.985, en su artículo 24 dice:

"Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error



aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinios se incurrió en error al anotar el nombre o apellido de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinios de los jurados de votación estén por lo menos de tres (3) de éstos: Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado".

Las reclamaciones escritas, que en el día de las elecciones presenten un testigo electoral a los jurados de votación de una mesa, durante la elección o del escrutinio de los votos de las mesas, no podrán resolverlas los jurados de votación, que deben limitarse a agregar la reclamación escrita a los documentos electorales de la mesa, a fin de que tales reclamos los resuelva la correspondiente comisión escrutadora municipal, distrital o zonal. Los jurados de votación en ése día de las elecciones solamente podrán acceder allí mismo, publicamente, al recuento pedido de las papeletas, como se les hubiere solicitado, con la advertencia de que una mesa de votación que fuere recontada, no podrá volver a ser recontada más adelante durante el proceso siguiente de los escrutinios, siempre que se deje constancia de que el recuento, que

quiere decir volver a contar las papeletas, fué verificado.

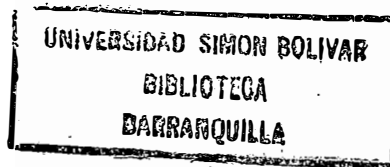
8.4 DEL PROCESO DE LAS VOTACIONES

Antes de la vigilancia del actual Código Electoral, el art. 16 del decreto 3254 de 1.963 (Diciembre 20), disponia que "Las votaciones principiaron a las ocho (8) de la mañana y se cerraron a las cuatro (4) de la tarde. Si no principiaren a las ocho (8), la mesa funcionará ocho (8) horas seguidas, contadas desde el aviso o señal de apertura.

Los responsables de la demora serán sancionados con multa de cincuenta pesos (\$50.00), que se impondrá..."

Esto queria decir que ninguna mesa podia tener una votación inferior a las ocho horas seguidas. Asi, las mesas que, por ejemplo, hubieren abierto las votaciones a las 9 a.m., debian extenderla hasta las 5 p.m. para que de todas maneras en ella hubieren ocho horas continuas de votación.

Y asi como se ampliaba proporcionalmente el tiempo de votación, como en los ejemplos anteriores, el art. 26 del mismo decr. 3254 de 1.963, ordenaba que tambien en la misma proporción se debia extender, después de las diez de la noche, el tiempo para que el presidente del jurado de votación entregará al registrador municipal los pliegos electorales de la mesa, a fin de introducirlos al arca triclave correspondiente.



El tiempo de votación de ocho horas fué ampliado en una hora más por el art. 81 del C.E. (ley 28 de 1.979) que dispuso que "las votaciones principiaron a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cinco de la tarde". Este horario se aplicó durante las elecciones de mitaca de 1.980, o sean nueve horas continuas de votación, pero la ley 85 de 1.981, en su art. 5º, que subrogó al art. 81 de la ley 28 de 1.979, dispuso: "Las votaciones principiaron a las ocho (8) de la mañana y cerrarán a las cuatro (4) de la tarde".

De acuerdo con éste artículo 5 de la ley 85 de 1.981, se volvió al viejo sistema de principiar la jornada de votación a las ocho de la mañana (8 a.m.) y cerrarlas a las cuatro de la tarde (4 p.m.), con la diferencia de que como la ley 85 de 1.981 no dice, como decía el art. 16 del decr. 3254 de 1.963, que "La mesa funcionará ocho horas seguidas", es inobjetable que hoy la ley no fija sino hora de iniciación y terminación de las votaciones, sin fijar el tiempo que ellas deben durar, por todo lo cual se concluye que aun cuando las votaciones comiencen después de las ocho de la mañana (8 a.m.), por cualquier motivo, de todas maneras deben terminar en todas las mesas a las cuatro de la tarde (4 p.m.), sin que haya lugar a ninguna clase de prórroga después de las cuatro de la tarde.

A las 7:30 de la mañana, se harán presente en el lugar de votación los

ciudadanos designados como jurados y procederan a la instalación de la mesa de votación. Antes de comenzar las elecciones se abrirá la urna y se mostrará al público para que pueda cerciorarse de que está vacía y no encierra truco alguno. De inmediato será cerrada y sellada (Ley 28 de 1.979, arts. 82 y 83; ley 85 de 1.981, art. 5º).

El ciudadano presentará su cédula de ciudadanía ante el presidente del jurado, quien luego de comprobar que ésta se encuentra en la lista de sufragantes, le permitirá depositar el voto.

En la mesa de votación se llevará anotación ciudadosa y completa de quienes hayan votado.

Por último, el ciudadano deberá introducir en tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha o en su defecto cualquier otro dedo, con el objeto de prevenir y controlar mejor la posibilidad de múltiple votación (Ley 85 de 1.981, art. 6º; inciso tercero).

8.5 DEL ORDEN EN LAS VOTACIONES

Conforme al art. 23 de la ley 96 de 1.985, "Durante las horas que deben efectuarse las votaciones quedará suspendido el tránsito de los ciudadanos de un municipio a otro", y entre las cabeceras municipales, los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales donde

funcionan mesas de votación.

También es clásica la "ley seca" en tiempo de elecciones: La venta y consumo de bebidas embriagantes queda prohibida desde las seis de la tarde (6 p.m.) del día anterior, hasta las seis de la mañana (6 a.m.) del día siguiente a la elección (ley 28 de 1.979, art. 195).

Letra muerta porque en estos días de elecciones es quizás donde se consumen más bebidas alcohólicas, es el colmo de que muchas personas han llegado al descaro de vender el voto porcierta cantidad de ron.

En los lugares próximos a donde se encuentran las mesas de votación ("Recinto electoral") queda prohibida toda clase de propaganda oral el día de las elecciones.

Los partidos y grupos políticos, deberán colocar sus típicas casetas de información y distribución de papeletas a distancia no menor de 50 metros.

El presidente del jurado, tendrá a su cargo el mantenimiento del orden en el lugar de votación y puede ordenar la retención en la cárcel de quien le desobedezca hasta el día siguiente de las elecciones.

Según el art. 12 del decr. 2450 de 1.979, las autoridades encargadas

de preservar el orden en el proceso electoral, deberán obedecer al presidente del jurado cuando ordene el retiro o la retención, en carcel o cuerpo de guardia, de las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio.

8.6 DE LA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA

(Ley 28 de 1.979, arts. 87 a 90 y art. 26 de la ley 96 de 1.985)

En caso de grave perturbación del orden público que imposibilite el desarrollo de las votaciones, el gobierno diferirá las elecciones y con anticipación no menor de un mes, comunicará a la Registraduria Nacional y al público, la nueva fecha en que deben realizarse.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección de la mi tad de los senadores, representantes, diputados o consejeros intenden-ciales, correspondientes a una determinada circunscripción, el Gobier-no Nacional convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes y fijará la fecha en que deban realizarse.

Igual procedimiento se seguirá cuando, por falta absoluta de principa-les y suplentes, quede reducida en la expresada proporción la represen-tación de determinada circunscripción para una corporación pública. La elección se hará para el resto del periodo.

Cuando la nulidad decretada por sentencia judicial fuere de escrutinios

o de la declaratoria de elección, se practicarán nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubieren sido invalidados (parágrafo art. 26, ley 96 de 1.985; art. 247 C.C.A.).

No se convocará a nuevas elecciones si ya se hubieren iniciado las sesiones del último año del periodo de la respectiva corporación, y en este caso las plazas quedaran vacantes.

8.7 DE LAS INMUNIDADES

(Ley 28 de 1.979, arts. 92 y 93)

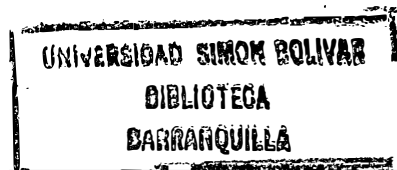
Ningún ciudadano con derecho a votar podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades, el día de las elecciones.

Se exceptúan los casos de flagrante delito o de orden de captura librada por juez competente con fecha anterior a la de las elecciones. Inmunidad semejante se ha establecido para los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, quienes gozan de ella desde 48 horas antes de iniciarse los escrutinios, durante estos y hasta 24 horas después de concluidos.

8.8 DE LOS JURADOS DE VOTACION

(Ley 28 de 1.979, arts. 95 a 103, ley 96 de 1.985, arts. 27 y 28)

Son designados por los registradores Distrital y Municipales, por lo



menos quince días calendario antes de la elección, entre ciudadanos pertenecientes a los partidos políticos con mayor representación en el Congreso, en número de cuatro principales y cuatro suplentes para cada mesa de votación, combinados políticamente de manera que no pertenezcan a una misma agrupación partidista y que no deberán ser mayores de sesenta y cinco años (Ley 96 de 1.985, art. 27).

El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y la no concurrencia sin justa causa al desempeño de las funciones correspondientes, o el abandono de estas, acarrea severas sanciones. Los jurados de votación se harán presente en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus delegados, con el objeto de recibir las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Los jurados de votación tienen, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Presentarse temprano en la mañana, el día de las elecciones, en el lugar donde esté situada la mesa de votación asignada y proceder a su instalación.
- b) Dirigir y vigilar cuidadosamente el proceso de la votación para que se cumplan los requisitos legales y para asegurar la pureza del sufragio.
- c) Preservar el orden en el sitio de votación.
- d) Llevar un registro escrito y pormenorizado de votantes y una lista parcial de sufragantes.
- e) Iniciar y concluir las votaciones puntualmente.

f) Realizar el escrutinio de los sufragios depositados en la mesa de votación.

g) Elaborar y firmar los pliegos y las actas respectivas.

El presidente del jurado tiene la responsabilidad especial de entregar las actas y documentos que sirvieron para la votación, a la autoridad e lectoral correspondiente.

9. DE LOS ESCRUTINIOS

El escrutinio "es el acto por el cual se cuentan los votos consignados por cada candidato o lista en la respectiva elección para saber su resultado", según lo definió el Consejo de Estado, en auto del 2 de Agosto de 1.967 de la sala plena, del que fue ponente el consejero doctor SAMUEL DE SOLA RONCALLO (1).

Y agregó la misma providencia: "El modo como se haga el escrutinio... es cosa que no tiene importancia si el método adoptado es práctico y lleva a un resultado fiel y exacto de los datos que arrojan las urnas", que es lo importante.

Escrutar una urna de votación es abrirla para contar los votos allí contenidos. Dentro del proceso administrativo de los escrutinios hay varias etapas, que conviene precisar.

(1) Anales del Consejo de Estado, 1.967, t. 73, pág. 287.

9.1 ESCRUTINIOS DE LOS JURADOS DE VOTACION

Los artículos 104 a 115 del actual C.E. regulan las normas aplicables para los escrutinios que hacen de cada mesa los correspondientes jurados de votación. Estas son las disposiciones vigentes hoy sobre esta clase de escrutinios.

A las cuatro de la tarde del día domingo de elecciones terminan las votaciones, cualquiera que hubiere sido la hora en que comenzaron (Ley 85 de 1.981, art. 5º, que subrogó el art. 81 del C.E.).

Inmediatamente después de cerrada la votación, o sea a las 4 p.m., uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinios y en el registro general de votantes.

Cumplido lo anterior, los jurados procederán a abrir publicamente la urna en que fueron depositados los sobres, y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y, después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres, cuantos sean los excedentes, y sin abrirlos se quemarán inmediatamente. En el acta de escrutinios se hará constar la circunstancia de que habla éste artículo, con expresión de sobres excedentes. Abiertos los sobres

que contienen las papeletas, se formarán grupos con los votos por cada uno de los distintos candidatos o listas.

Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio, o sea a contar el número de papeletas por cada lista y por corporación, y procederán a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.

Se considerará como voto en blanco, el que no exprese de un modo legible y claro el nombre y apellido de la persona que encabeza la lista o del candidato a cuyo favor se vota.

Si un sobre o cubierta tuvieren dentro dos o más papeletas para presidente de la república o para una misma corporación, no se computará ninguna de ellas, y el voto se reputará nulo. Las papeletas volverán a colocarse dentro del sobre.

Si el nombre de una persona se hallare repetido de una misma papeleta, sólo se computará un voto a su favor.

No se tomarán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombre en una lista y, por consiguiente, el voto que se emita en esas circunstancias se considerará completo a favor de la lista respectiva de principales

y suplentes. En Colombia se vota, en cuanto a corporaciones públicas, por listas inscritas, y , en consecuencia, no le es doble al elector tachar o suprimir nombres en las papeletas de listas legalmente inscritas.

Cuando en una misma papeletas están escritos los nombres de un mayor número de personas del que deba contener, sólo se tendran en cuenta los primeros que se encuentren hasta el número debido. Con tal objeto, antes de comenzar el escrutinio, se contarán los nombres de los candidatos principales y suplentes de cada corporación. Si el número de los nombres fuere menor del que deba contener, se computarán los que tenga.

La adición o supresión de un título, o de segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato inscrito. Lo mismo se entenderá de la adición o supresión de iniciales del nombre y apellidos. En todo caso, el primer apellido debe estar integramente escrito para que el voto se compute. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anularán el voto y se omitirán en el acta, sin leerlas al público. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Como los jurados de votación no tienen por qué saber que listas o can-

didatos fueron legalmente inscritos, dichos jurados deben hacer constar en el acta de escrutinios de la mesa los votos que se hayan contado en la mesa por cualquier lista o candidato inscrito o no.

Los resultados del computo de votos que realicen los jurados de votación, se harán constar en el acta, expresando, en letras y números, los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán cuatro ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación. Todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: Uno para el arca triclave correspondiente, otro para los delegados del Registrador Nacional. otro para el Registrador Municipal, distrital o zonal del estado civil, y el cuarto y último, para el Tribunal Contencioso Administrativo.

Una vez terminado el escrutinio en la mesa, su resultado lo leerá en alta voz uno de los jurados de votación. En seguida se introducirán en un sobre las papeletas y demás documentos que hayan servido para la votación, separando en paquetes especiales las que hubieren sido anuladas, pero que deberan tambien introducirse en dicho sobre, el cual estará dirigido al registrador del estado civil o a su delegado, y donde se escribirá una nota certificada de su contenido, que firmarán el presidente y vicepresidente del jurado..

Los jurados de votación no podran, bajo ningún pretexto, abstenerse de

elaborar y firmar los pliegos y las actas respectivas, pues de lo contrario incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Si tuvieren alguna observación que hacer, podrán consignarla como constancia en dichos pliegos o actas.

Esto de la obligación de que los jurados de votación firmen las actas y demás documentos electorales, es de gran importancia, por dos razones: Primero porque "cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinios de los jurados de votación esten firmados por menos de tres (3) de estos", es causal de reclamación, conforme al ard. 3 del art.152 del C.E.

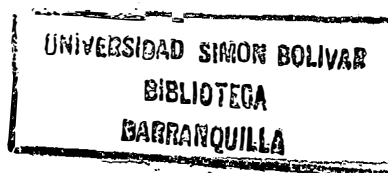
Y segundo porque el art. 186 del actual C.E. sanciona como delito la renuncia en la firma de las actas de escrutinios, cuando dispone que "los jurados de votación, o los delegados del Consejo Nacional Electoral, que se nieguen a firmar las correspondientes actas de escrutinios, incurrirán, los primeros, un arresto de tres meses a un año y los segundos, en arresto de uno a tres años".

En la misma sanción penal incurrirán los jurados de votación cuando no firmen los "otros documentos electorales" distintos de las actas de escrutinios, como son el registro de votantes y la lista de sufragantes.

El art. 115 del actual C.E., expresa que "inmediatamente después de terminado el escrutinio de las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación, serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo, y con indicación del día y la hora de la entrega, así: En las cabeceras municipales, a los claveros; en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregado a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada o del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio, y el hecho se denunciará a la autoridad competente, para que imponga la sanción a que haya lugar".

Más adelante veremos la importancia que tiene la oportuna entrega de los documentos electorales, la cual debe hacer el presidente del jurado de votación al registrador o a su delegado, dentro de los términos



correspondientes, pues la ley erige esta circunstancia de la entrega extemporanea de los pliegos en motivo para que no sean tenidos en cuenta en los escrutinios que realizan las corporaciones administrativas electorales o en causal de nulidad en caso de juicio electoral. Además el art. 181 del Código Electoral, sanciona éste hecho como delito de mora en la entrega de documentos relacionados con una votación, cuando establece: "El funcionario electoral o el jurado de votación que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de los documentos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno a cuatro años".

Como el presidente del jurado de votación es el que está obligado, conforme al art. 115 del C.E., a entregar al registrador o a su delegado "las actas y documentos que sirvieron para la votación" en la mesa correspondiente en caso de que dicha entrega se haga fuera del término legal respectivo, con perjuicios de producir la no computación de los votos que se hubieren escrutado en la mesa.

Por "actas y documentos que sirvieron para la votación en una mesa, a los que se refiere el art. 115 del C.E., deben entenderse: El sobre de manila grande que suministra el registrador, cuya cara principal deben firmar el presidente y el vicepresidente del jurado (sobre forma 1) (2);

(2) VIVES ECHEVERRIA, JOSE I. "Tratado de Derecho Electoral Colombiano" Bogotá, ed. Temis 1.984, pág. 140.

el acta de escrutinio de los jurados de votación, que deben firmar todos los jurados, donde consta el escrutinio efectuado, y de la cual se deben hacer cuatro ejemplares, uno de ellos con destino a la triclave, que se debe introducir dentro del sobre de manila anterior, mientras los demás ejemplares deben hacerse llegar a sus destinatarios, el Tribunal Contencioso Administrativo, la Registraduría Municipal, Distrital o Auxiliar y la Delegación departamental; el acta de instalación de la mesa, el registro de votantes, la lista de sufragantes, y las papeletas con que se votó en la mesa.

Estas papeletas, el registro de votantes y la lista de sufragantes deben ser también introducidos al sobre de manila respectivo.

Este sobre de manila, que contiene tales documentos, actas y papeletas, es el que debe entregar dentro del término legal, el presidente del jurado al registrador o a su delegado, para introducirlo al arca triclave correspondiente, a las cuales pasamos enseguida a referirnos.

9.2 DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS

En los tres órdenes o niveles de la organización electoral (Consejo Nacional Electoral, Delegaciones de la Registraduría Nacional, y Registradurías Distritales, Municipales y Auxiliares), habrá arcas triclaves con el objeto de que en ellas se queden, con las mayores segurida

des, los documentos electorales que deban ser objeto de escrutinio (Art. 118 de la ley 28 de 1.979).

El arca triclave de vieja data en nuestro sistema electoral, pues existe desde 1.916), consiste en un baúl de madera marcado exteriormente con el nombre del municipio al cual corresponde y dotado con tres cerraduras o candados. Locales u oficiales podran acondicionarse como arcas triclaves cuando el volumen de los documentos electorales lo hagan indispensable (arts. 116 y 117 de la ley 28 de 1.979).

Otra seguridad relativa al arca triclave, consiste en la designación de tres ciudadanos que se haran responsables del manejo y custodia de dichas arcas, los "claveros", a cada uno de los cuales se asignará una de las tres llaves correspondientes.

Los claveros en las Registradurias Distritales y Municipales, son el alcalde, el juez municipal y uno de los registradores.

En las Registradurias Auxiliares (existen en las ciudades "zonificadas" por tener más de 20.000 cédulas aptas para votar), son claveros un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el respectivo registrador auxiliar.

En ningún caso los claveros pertenecerán a un mismo partido político.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales, los claveros los irán introduciendo inmediatamente en el arca triclave y los anotarán en un registro firmado por todos ellos. Una vez introducidos todos los documentos electorales, los claveros procederán a cerrar y sellar la urna triclave y firmarán el acta respectiva.

Las arcas triclaves de los municipios permanecerán en las registradurías distrital y municipales y auxiliares (de zona), a efecto de que las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares efectúen los correspondientes escrutinios. Cuando deban iniciarse dichos escrutinios, los claveros volverán a reunirse para poner a disposición de las respectivas comisiones, los sobres o paquetes que se encuentran en el arca triclave (art. 39, ley 96 de 1.985).

Terminado el escrutinio, el Registrador Distrital o Municipal, acompañado de miembros de la fuerza pública, conducirá sin tardanza las actas del escrutinio y demás documentos electorales, y los entregará, en su despacho, a los delegados del Registrador Nacional, para que sean introducidos inmediatamente por los claveros en el arca triclave departamental. De acuerdo con el art. 36 de la ley 96 de 1.985, los testigos electorales tendrán derecho a acompañar en estas diligencias, al registrador, vigilando en interés del sufragio y de sus partidos.

Concluidos los escrutinios generales de la circunscripción, todos los

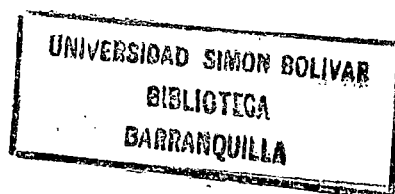
documentos se conservarán en el archivo de la Delegación Departamental, salvo aquellos que se relacionen con apelaciones concedidas, que serán entregados a los claveros del Consejo Nacional Electoral (Art. 140 de la ley 28 de 1.979). Estos introducirán en su arca triclave, además, las actas de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior (arts. 147 y 150 de la ley 28 de 1.979).

9.3 DE LA COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Los claveros municipales, o por lo menos dos de ellos, comunicarán desde el mismo día de las elecciones, por el medio más rápido, los resultados que obtengan los candidatos a las corporaciones públicas, tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a los respectivos delegados del Registrador Nacional.

En la misma forma comunicarán los resultados de las elecciones, mediante telegrama circular, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional.

Los resultados de las votaciones de las distintas zonas de las ciudades zonificadas, de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, los comunicarán los registradores auxiliares o los de-



legados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil, a la mayor brevedad posible, y de conformidad con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales, funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán, con prelación y franquicia, los resultados de las votaciones, a los funcionarios de que trata el párrafo anterior.

Los empleados de comunicaciones, así como los claveros y delegados municipales que, sin causa justificada, retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo.

La comunicación de los resultados electorales, que los arts. 125 y 126 del C.E., establecen como obligación de los claveros municipales o zonales, es simplemente a título informativo, para que con base en ella la Registraduría Nacional, pueda ir emitiendo boletines parciales sobre resultados electorales; pero los resultados definitivos son los que se hagan constar en los respectivos escrutinios, por las comisiones escrutadoras competentes.

9.4 DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES

La ley 96 de 1.985, art. 36 que modificó los arts. 127 y 128 de la ley 28 de 1.979 y el art. 22 de la ley 85 de 1.981, que se refunden en uno sólo , que establece "terminados los escrutinios distrital y municipales, los registradores, acompañados de miembros uniformados de la fuerza pública, conduciran y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los delegados del registrador nacional, en sus oficinas de la respectiva capital de circunscripción, las actas de esos escrutinios y demás documentos electorales, para que inmediatamente sean introducidos por los claveros en las respectivas arcas triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.

Los testigos electorales, tendran el derecho de acompañar al Registrador y a la fuerza pública, en el acto del transporte y ninguna autoridad podrá impedir la vigilancia ejercida por tales testigos, y la violación de ese derecho implicará causal de mala conducta".

9.5 DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES

Estos son los que en una tercera etapa, se realizan en los departamentos.

Dichos escrutinios estan a cargo, en cada departamento, de dos ciudadanos de distinta filiación política, seleccionados exprofeso por el Consejo Nacional Electoral, y deben ser profesionales del derecho, que

hayan ejercido la magistratura o la docencia universitaria.

Son los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes, por delegación y en nombre del consejo, estarán encargados de verificar los escrutinios y los computos de los votos.

Los escrutinios generales, se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del domingo siguiente al día de las elecciones, tomando como base las actas de los jurados de votación cuando no hubiere impugnación y resolviendo sobre los reclamos en caso de que los hubiere (Art. 131 de la ley 28 de 1.979).

Los interesados podrán formular reclamaciones por escrito durante los escrutinios generales, ante los delegados del consejo, por las causas expresamente establecidas en la ley (Art. 42 de la ley 96 de 1.985).

Los delegados del consejo, resolverán las reclamaciones, mediante resolución motivada, pudiendo corregir los errores comprobados, abstenerse de computar los votos invalidados o reclamar las reclamaciones infundadas. Contra sus decisiones procede el recurso de apelación (Art. 28 de la ley 85 de 1.981).

Terminado el escrutinio general y hecho el computo de los votos validos,

municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, donde se indicarán los votos obtenidos por cada lista o candidato.

Seguidamente se aplicaran los cuocientes electorales, para la declaratoria de elección de concejales de cada uno de los municipios, consejeros intendenciales o comisariales, diputados, representantes y senadores, y se expediran las correspondientes credenciales.

Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, junto con toda la documentación que se haya producido y se haya tenido presente, se conservaran y custodiarán en el archivo de la delegación departamental. Aquellos documentos que se relacionen con apelaciones concedidas en el escrutinio, ~~se remitiran al Consejo Nacional Electoral.~~

Para los escrutinios de las ciudades zonificadas y de las circunscripciones electorales con más de cincuenta municipios; los delegados del consejo podrán designar comisiones escrutadoras auxiliares para que practiquen el compute de votos de las zonas y municipios que aquellos determinen. Del acta general y de las actas principales de los escrutinios se obtendran seis ejemplares con destino a: El Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado, El Ministerio de Gobierno, el

respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, Delegados del Registra
dor y el Gobernador, Intendente o Comisario.

9.6 DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES

Para los escrutinios de las ciudades zonificadas y de las circunscrip-
ciones electorales con más de cincuenta (50) municipios, los delegados
del Consejo Nacional Electoral, podran designar comisiones escrutado-
ras auxiliares, para que practiquen el computo de los votos de las zo-
nas y municipios que aquellos determinen.

Las comisiones escrutadoras auxiliares, podran ser facultadas por los
delegados de la corte, para declarar la elección y expedir las creden-
ciales de los concejales de los municipios que escruten, excepto en
cuanto a las ciudades zonificadas.

La designación y destinación de estas comisiones, se haran mediante re
solución de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Terminado el computo de votos, las comisiones escrutadoras auxiliares
decidiran sobre las reclamaciones mediante resolución motivada. Se le
vantarán actas parciales para cada corporación y para presidente de la
república.

Un resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en un acta ge

neral, y tanto de esta como de las actas parciales se sacarán cuatro ejemplares. Los originales, junto con los demás documentos electorales correspondientes, se entregarán a los delegados del Consejo Nacional Electoral, y los restantes ejemplares se destinarán así: Uno para los delegados del Registrador Nacional, otro para el Tribunal Contencioso Administrativo y el último para el secretario de la respectiva comisión.

Los delegados del Consejo Nacional Electoral, computarán los resultados anotados en las referidas actas, resolverán las apelaciones escrutadoras auxiliares y dirimirán los desacuerdos que se hubieren presentado entre los integrantes de éstas.

Dichos desacuerdos y apelaciones no eximen a las comisiones escrutadoras auxiliares de la obligación de realizar el computo de votos.

Las comisiones escrutadoras auxiliares tendrán sendos secretarios nombrados por los delegados del Consejo Nacional Electoral, que sean, en lo posible empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si por cualquier causa, alguna comisión escrutadora auxiliar no hiciere el escrutinio, su secretario entregará a los delegados del Consejo Nacional Electoral, la totalidad de los respectivos documentos para que

los realicen.

Para las comisiones escrutadoras auxiliares, rigen, en lo pertinente, las mismas disposiciones sobre escrutinios y sanciones que para los delegados del Consejo Nacional Electoral.

9.7 DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral, realiza el escrutinio general de los votos emitidos para presidente de la república en el territorio nacional y en las embajadas, consulados y legaciones colombianas en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios, practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior.

Terminado el escrutinio para presidente de la república, el cual se hará en la sesión permanente, (y dentro del cual tendrá el Consejo, amplias facultades para revisar actas y documentos electorales, verificar los escrutinios hechos por los delegados, corregir errores aritméticos y resolver otras anomalías), sus resultados se publicaran en el acto.

El Consejo Nacional Electoral declarará la elección del candidato que hubiese obtenido la mayoría de los sufragios y el presidente de la corporación lo comunicará así al congreso, al gobierno y al ciudadano electo.

10. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION

La ley 96 de 1.985 ha racionalizado y reglamentado con un sentido más práctico el régimen de aquellas reclamaciones que pueden presentar los interezados, durante el proceso de los escrutinios, para que se enmien den errores, se resuelvan dudas y se corrijan las irregularidades del caso. Pueden presentarse reclamaciones ante los jurados de las mesas de votación; tambien ante las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares; ante los delegados del Consejo Nacional Electo ral mismo.

Varia, sin embargo, el régimen de las reclamaciones según la autoridad ante la cual se eleve, y son tambien diversas las competencias de los distintos organismos escrutadores.

Las "Causales de Reclamación" autorizadas actualmente por el art. 152 del C.E., han quedado asi textualmente:

Artículo 152.- EL Consejo Nacional Electoral a sus delegados tiene plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de de recho y ante reclamaciones escritas, que las presentan durante los es- crutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como prue- bas para resolver únicamente los documentos electorales, podran por me dio de resolución motivada, decidir las reclamaciones que se le formu- len con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autori dos conforme a la ley.

Causal ésta difícil que se dé porque la ley dice taxativamente que el Consejo Nacional Electoral, autorizará el funcionamiento de mesas de votación en aquellos sectores que tengan una población mínima de ocho- cientos personas y que se encuentren a una distancia mayor de cinco ki lómetros de otro lugar en donde funcionen mesas de votación dentro del mismo municipio, por esta razón es que dicha causal no se da porque los funcionarios encargados de la organización electoral a sabiendas de esta norma no van a colocar mesas de votación donde no deben.

Además es una hipótesis muy remota de que pueda ocurrir, por cuanto las autoridades electorales o las demás autoridades no va a aceptar que funcionen mesas de votación en sitios no autorizados, ya que eso

sería aceptar que el gobierno carece de autoridad en el lugar, y que son otras autoridades las que han establecido dichas mesas de votación.

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para éste fin.

Causal ésta difícil que se dé por cuanto las autoridades electorales o las demás autoridades no van a permitir que una elección se verifique en día distinto de los señalados por la ley o señalados por la autoridad competente.

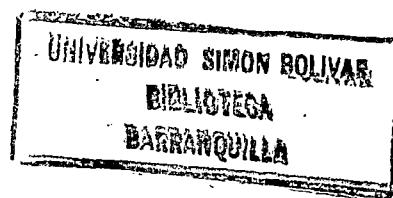
3. Cuando los cuatro ejemplares de las actas de escrutinios de los jurados de votación esten firmados por menos de tres (3) de éstos.

Esta causal tiene idéntico texto a la causal 6º del artículo 152 de la ley 28 de 1.979 y tiene sus inmediatos antecedentes en la causal 7ª del artículo 41 del decreto número 3254 de 1.963, que fué el código electoral durante el Frente Nacional, que no hizo otra cosa que consagrar como perdurable la norma prevista en el ordinal 7º del art. 51 del decreto 3325 de 1.959, que fue un estatuto de vida efímera, con vigencia únicamente para las elecciones efectuadas el 20 de Marzo de 1.960.

Más la filosofía de ésta "reclamación" arranca con nuestro primer código

go de elecciones, que fué la ley 85 de Diciembre 31 de 1.961, que en su artículo 49 dispuso que "las corporaciones electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros", que es en el fondo lo que pretende el ordinal 3º del artículo 42 de la ley 96 de 1.985, si tenemos en cuenta que el jurado de votación es una corporación electoral; la de más bajo nivel, que sí está compuesta por cuatro ciudadanos actualmente, tres son la mayoría de sus miembros, que deben concurrir a la mesa de votación durante las votaciones y finalmente durante el escrutinio de la mesa, concurrencia que nuestra legislación actualmente vigente no admite que se pruebe de otra manera distinta a que en todos los ejemplares del acta de escrutinios de la mesa aparezcan por lo menos tres (3) firmas de sus jurados.

Anteriormente como lo dispuso el artículo 23 del decreto 3254 de 1.963 del acta de escrutinios de un jurado de votación, debían extenderse siete (7) ejemplares iguales, pero desde la expedición del vigente Código Electoral contenido en la ley 28 de 1.979, su artículo 112 estableció solamente la obligación para los jurados, de elaborar únicamente cuatro ejemplares del acta de escrutinios de su mesa, o sea del formulario E6C, que todos tienen el mismo valor probatorio aun cuando para efectos judiciales prevalece el ejemplar del archivo del tribunal administrativo (art. 203 del C.E.) en caso de contradicción o controversia entre ellos.



En efecto el mencionado artículo 112 del C.E., ya comentado, dispone que del acta se extenderán cuatro (4) ejemplares iguales que se firmaran por los miembros del jurado de votación, y que todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: Uno (1) para el arca triclave, otro para los delegados del Registrador Nacional, otro para el Registrador del Estado Civil y el cuarto para el Tribunal Contencioso Administrativo.

Cuando una comisión escrutadora, recibía escrita reclamación con fundamento en la causal 6ª del artículo 152 de la ley 28 de 1.979, antes de la expedición de la ley 96 de 1.985, y tenía competencia legal para resolverla, debía verificar en los cuatro (4) ejemplares del acta de escrutinios de la mesa reclamada, si alguno de ellos tenía por lo menos tres (3) firmas de sus jurados, y cuando comprobaba que ninguno de tales ejemplares las tenía, procedía a no computar dicha acta viciada, o a excluirla del escrutinio si es que había sido computada.

Este era el criterio correcto que se aplicaba al caso antes de la ley 96 de 1.985, con fundamento exactamente en la misma causal 3ª del artículo 42 de ésta última ley de 1.985, que antes era la causal 6ª del artículo 152 del C.E., pero ahora después de la expedición y en plena vigencia la ley 96 de 1.985 las cosas han cambiado porque hoy el Consejo Nacional Electoral, a diferencia de su antecesora, la extinguida corte

electoral tiene plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, que el artículo 14 de la ley 7ª de 1.932 expresamente prohibida a la Corte Electoral, aménando se mantenga la misma limitación en cuanto a la prueba, en el sentido de que sólo pueden ser apreciados como tales los documentos electorales. .

Además causal esta que se presentó en muchas ciudades de Colombia, en el proceso electoral del 9 de Marzo de 1.986, y anteriores procesos electorales y todavía, no se ha conocido ningún caso en que se juzgue a una persona o jurado de votación por esta causal que es un delito contra el sufragio. Aunque hay muchos que siendo jurados los nombran y lo hacen porque no saben, y como siempre he sostenido que en Colombia, no se instruyen los jurados que llegan hasta el colmo de darles esta función a personas que no saben escribir.

4. Cuando se hayan destruido o perdidos los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinios en la que conste el resultado de las votaciones.

5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella.

En esta causal, sería el caso de que aparecieran más de ochocientos sufragantes en una mesa de censo y más de cuatrocientos en las mesas de

inscripción. Porque la ley 96 de 1.985 dice que dicho número no podrá ser superior a ochocientos votantes en las mesas de censo ni cuatrocientos en las mesas de inscripción. Cuestión ésta que crítico porque el pasado 9 de Marzo de 1.986 las mesas se colocaron para votar ochocientos votantes para las mesas de censos y cuatrocientos para las mesas de inscripción, no sé que le pasó al Legislador, al aumentar el número de sufragantes en las mesas de votación, porque si analizamos que en las ocho horas que duran las votaciones serian cuatrocientos ochenta minutos, cuantas personas votarían si en las elecciones salieran todos los abstencionistas a votar digamos en blanco, estoy seguro que si salieran temprano a votar no habia ninguna elección porque no habria ningún electo, ya que todos los votos serian en blanco, ya que el sistema utilizado aquí en Colombia, es obsoleto y calculado que una persona dure votando dos minutos, cosa que dudo ya que dura más, alcanzarían a votar doscientas cuarenta (240) personas, por cada mesa en todo el país y como los abstencionistas son mayoría no habria ninguna elección.

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policia o un sector rural, exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policia o sector rural, según los respectivos censos electorales.

Causal esta que no creo, que se de en Colombia, porque aquí son más los

abstencionistas como lo dije en la causal anterior. En ciertos aspectos estoy con los abstencionistas, porque los que eligen llegan a esas posiciones por el voto y no hacen nada por el pueblo. Aunque el sufragio se ejerce como una función constitucional, y el que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

7. Cuando los pliegos se hayan introducido al arca triclave extemporaneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionarios encargados de recibir los pliegos.

La ley 96 de 1.985, en algunos aspectos acogió la propuesta del gobierno al formular en su proyecto de la ley el art. 11 de la ley 85 de 1.981 con un nuevo texto en su segundo inciso, suprimiéndole la frase "los pliegos que llegaren después del correspondiente término no serán tenidos en cuenta en los escrutinios", pero esta frase la hizo incluir el senador ponente doctor JOSE IGNACIO VIVES ECHEVERRIA, en el texto definitivo del art. 40 de la mencionada ley, precisamente en su tercer inciso, en donde se dice que "...los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada... no serán tenidos en cuenta en el escrutinio", que más o menos significa lo mismo que la frase que el gobierno propuso que se suprimiera en el texto del art. 11 de la ley 85 de 1.981. Mientras el art. 40 de la ley 96 de 1.985 solamente estable

ció como causales de la justificación de la mora las tres allí consagradas, de "violencia, fuerza mayor o caso fortuito", sin embargo en el numeral 7º del art. 42 de la misma ley, además de esta y como un típico "mico" legislativo, apareció también otra, consistente en "hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos", que no son otros que los "claveros" del arca triclave, conforme lo ordena el primer inciso del art. 40 de la mencionada ley 96 de 1.985.

Los conceptos de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, son muy conocidos por la ley y la jurisprudencia, pero en cambio no se sabe todavía que quiso decir el legislador con la frase "hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos", que en el seno de la comisión primera del Senado, fué propuesta por el honorable senador HUGO ESCOBAR SIERRA, sin que se dieran mayores explicaciones sobre su alcance, ni la comisión los precisara.

"Violencia" es toda acción física o moral lo suficientemente eficaz para simular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce. En el código civil y con la denominación de "fuerza", que le es sinónimo, se le considera como uno de los vicios del consentimiento (art. 1508) y se tiene por tal "todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes a un mal irreparable y grave".

En la legislación electoral se le considera causal de nulidad (numeral 1 del art. 65 de la ley 96 de 1.985) y anteriormente era la causal 4ª del art. 223 del decreto 01 de 1.984, o también la causal 4ª del art. 172 de la ley 28 de 1.979 y también la causal 3ª del art. 195 de la ley 167 de 1.941, "cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia".

"Fuerza Mayor", confundida con el "caso fortuito", son definidos ambos conceptos por el art. 1 de la ley 95 de 1.980 como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...". En realidad la "fuerza mayor", como el "caso fortuito" son imprevistos a los que no es posible resistirse una persona, pero se diferencia en que la "fuerza mayor" está considerada como un imprevisto emanado de la naturaleza, ajeno a la voluntad de las personas, mientras el "caso fortuito" es un imprevisto proveniente a la voluntad o decisión de las demás personas. Así en ejemplos que señala el art. 1º de la ley 95 de 1.980, los casos de naufragio y terremoto son ejemplos de "fuerza mayor" y los demás son ejemplos de "caso fortuito".

Las justificativas por "violencia, fuerza mayor o caso fortuito", en

el caso del numeral 7º del art. 42 de la ley 96 de 1.985, deben demostrarse con certificados expedidos por "funcionarios públicos competentes", que es un concepto vago y generalizado del funcionario público, pero que hay entenderlo únicamente de funcionario público competente de la organización electoral" si tenemos en cuenta que según el primer párrafo del art. 42 de la ley 96 de 1.985 ustedes solamente pueden apreciar como pruebas para resolver las "reclamaciones" los denominados documentos electorales, que son los que pertenecen al proceso electoral y están firmados por los funcionarios competentes de la organización electoral.

Por último, la frase "a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos" usada en la parte final del numeral 7º del art. 42 de la ley 96 de 1.985 es vaga e imprecisa, pues no dice a que clase de "hechos" se refiere, aun cuando si sabemos que los "funcionarios encargados de recibir los pliegos" son los "claveros" de un escrutinio municipal o auxiliar (zonal) son, conforme al art. 119 de la ley 28 de 1.979 las siguientes personas:

1. De las arcas triclaves del distrito especial de Bogotá y de las ciudades con más de 100.000 cédulas vigentes: El alcalde, el juez municipal, y, el respectivo registrador distrital o municipal.
2. De las arcas triclaves de las demás registradurías municipales del

estado civil: El alcalde, el juez municipal, y, el respectivo registrador municipal.

3. De las arcas triclaves de las registradurías auxiliares de las ciudades zonificadas (como Barranquilla): Un delegado del alcalde, un juez designado por el tribunal superior, y, el registrador auxiliar.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal, o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

Esta novena causal de reclamación, es la ampliación de la causal 7ª del art. 152 del C.E., en el sentido de comprender también como causal de reclamación cuando los candidatos inscritos "no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente".

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los

candidatos a que se refiere el art. 37 de ésta ley.

Osea cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos, sus conyuges o parientes, hasta el segundo grado consanguinidad o de afinidad o primero civil, ya que el art. 37 de la ley 96 de 1.985 trata de las personas impedidas para ser claveros, jurados de votación, etc.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

Causal esta que se da bastante por la simple razón de que los jurados de votación son humanos y tienen derecho a equivocarse, además pasan el día sin comer, cansados de estar sentados, en fin todo, lo bueno seria que a estas personas se le estimulara pagandoles ése día como un trabajador cualquiera; para que así éstos, estoy seguro lo harian con voluntad y no se darian otras causales de reclamaciones, como cuando firman las actas de los escrutinios menos de tres, porque esas personas lo hacen de mala voluntad.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequivoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error, al anotar los nombres o apellidos

de uno a más candidatos.

Esta causal como lo anterior, si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones en el mismo acto decretan tambien su corrección correspondiente.

Si las corporaciones escrutadoras, encontraren fundadas las reclamaciones deberan ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del computo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de éste artículo, en el mismo acto decretaran tambien su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal, no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista..

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclama-

ciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

PARAGRAFO. Las reclamaciones de que trata éste artículo podran presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregarán a los pliegos electorales para que sean decididas por los delegados del Consejo Nacional Electoral, contra las resoluciones de éstos habra apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Durante el trámite y sustentación de la apelación, ante el Consejo Nacional Electoral, no podran alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.

11. DE LOS DELEGADOS PRESIDENCIALES Y DE LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS

El C.E., en sus arts. 153 a 155, restructuró esta institución de los delegados presidenciales y; además, creó los delegados de los gobernadores, intendentes y comisarios.

El Art. 153 del C.E., cuyo inciso 2º fué subragado por el art. 32 de la ley 85 de 1.981, quedó así:

"El Presidente de la República, designará dos (2) delegados presidenciales de distinta filiación política para cada uno de los departamentos, intendencias y comisarias, con el encargo de velar en los comicios por el cumplimiento de las normas previstas en la presente ley.

"Asi mismo designará dos (2) delegados presidenciales de distinta filiación política en los municipios en donde un partido haya obtenido el 80% o más en las elecciones inmediatamente anteriores, y un número de 3.000 o más votos válidos o hubiere problemas de orden público, o pu-

dieren presentarse situaciones que impidan el normal desarrollo de las votaciones.

"Los delegados presidenciales deberan estar en el lugar de su destino por lo menos dos (2) días antes de la fecha de las elecciones y sus viaticos y gastos de transporte correrán a cargo del presupuesto de la Presidencia de la República".

De acuerdo con la disposición antes transcrita, incluida ya la modificación que le introdujo el art. 32 de la ley 85 de 1.981, los delegados presidenciales, que actúan con poderes delegados del primer mandatario de la nación, se nombran a razón de dos por cada departamento, intendencia y comisaría, y deben ser de distinta filiación política sin que forzosamente deba ser uno de filiación liberal y el otro de filiación conservadora.

La función esencial de los delegados presidenciales, es la de velar en los comicios electorales por el debido y estricto cumplimiento de las normas previstas en el código electoral y leyes que lo modifiquen. Como se ve es una atribución muy amplia, que ejercen trasladándose a la respectiva capital de departamento, intendencia y comisaría, para coordinar la acción de la fuerza pública, las autoridades civiles y electorales, a fin de garantizar el orden y la pureza de los comicios.

Además el C.E. y la ley 85 de 1.981 ampliaron la institución de los delegados presidenciales, a determinados municipios, a fin de que la acción del Presidente llegue directamente hasta el municipio en donde se configuren las siguientes condiciones exigidas por la ley:

- a) Que el municipio sea de aquellos en donde un sólo partido político en las votaciones inmediatamente anteriores, haya obtenido el 80% o más de la votación y un número de tres mil (3.000) o más votos válidos.
- b) Que el municipio sea de aquellos en donde hubiere problemas de orden público; o,
- c) Que el municipio sea de aquellos en que a juicio del gobierno pudieren presentarse situaciones que impidan el normal desarrollo de las votaciones.

En cualquiera de los municipios del país, en donde se presente cualquiera de las circunstancias antes expresadas, debe el Presidente de la República, enviar dos delegados presidenciales suyos, de distinta filiación política, sin perjuicio de los dos que debe nombrar por cada departamento, intendencia o comisaría.

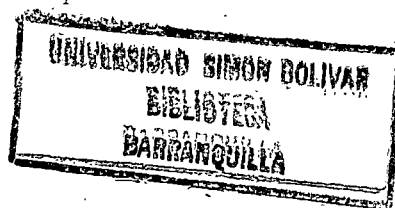
Los delegados presidenciales nombrados deben estar en la capital del

departamento, intendencia o comisaría, o en la cabecera del respectivo municipio, por lo menos con dos días de anticipación, a fin de que presenten inmediatamente ante la primera autoridad del lugar y se enteren de los problemas que existan.

El art. 154 del C.E., creó también los delegados de los gobernadores, intendentes y comisarios para los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, pero posteriormente la ley 85 de 1.981, en su art. 33, subragó al art. 154 del C.E., aclarandose que los delegados que deben nombrar los gobernadores, los intendentes o los comisarios, no solamente son ante los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, sino también en los municipios, o sea para la cabecera municipal, siempre que se den las circunstancias señaladas en la ley.

En efecto el art. 33 de la ley 85 de 1.981, que subragó totalmente al art. 154 del C.E., expresa:

"Los gobernadores, intendentes y comisarios, nombrarán dos (2) delegados de distinta filiación política en los municipios en donde un partido haya obtenido el 80% o más de la votación de las elecciones inmediatamente anteriores y su votación no hubiere sobrepasado los 3.000 votos válidos. Además, nombrará dos delegados de distinta filiación política para los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, en donde se den las mismas circunstancias previstas en éste ar-



título, los cuales actuarán en coordinación con los delegados presiden ciales. Los viaticos y gastos de transporte se imputaran a los presupuestos departamentales, intendenciales y comisariales.

"El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la pérdida del empleo".

Los delegados que nombran los gobernadores, intendentes o comisarios, para los municipios, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, dentro de su respectiva jurisdicción, tienen poderes que por delegación les ha conferido el gobernador, intendente o comisario que los designó.

Los gobernadores, intendentes o comisarios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, están obligados a nombrar dos delegados suyos, de distinta filiación política, para cada municipio, corregimiento, inspección de policía o sector rural, en donde un sólo partido político haya obtenido el ochenta por ciento (80%) de la votación de las elecciones inmediatamente anteriores y además su votación no hubiere sobrepasado los tres mil (3.000) votos válidos. En caso de que un gobernador, intendente o comisario, no designe sus delegados estando obligado por la ley a designarlos para unas elecciones, se considerará por ese sólo he cho que ha incurrido en causal de mala conducta y que la sanción que

debe imponer el Presidente de la República, es su destitución del cargo.

El art. 155 de la ley 28 de 1.979 confiere a los delegados del poder ejecutivo, atribuciones en relación con el mantenimiento del orden y la tranquilidad, la garantía de la pureza del sufragio, el normal funcionamiento de los jurados de votación, la imparcialidad de los jurados y, en general, el normal desarrollo de las elecciones.

12. DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS

El requisito de inscripción previa a unas elecciones, con el cumplimiento de ciertas formalidades, fue introducido por la ley 31 de 1.929. Hasta entonces imperó el sistema nominativo, en que simplemente se votaba por los nombres que aparecieran impresos en las papeletas, sin ninguna otra condición.

Según el art. 3 de la ley 47 de 1.946, "la solicitud de inscripción podrá ser hecho por cualquier número de ciudadanos", esto es, uno, dos, tres, o más.

Aún cuando la solicitud de inscripción puede ser hecha por una sola persona (1), para el caso de inscripción de listas, en opinión de Vives Echeverría, "lo aconsejable es que los inscriptores de las listas, sean

(1) Ver Sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena, de Noviembre 7 de 1.960. Consejero ponente doctor GUILLERMO GONZALES CHARRY, en anales del Consejo de Estado, Tomo 63, año 1.961, Nos. 392 a 396, pág. 639.

tres ciudadanos, para que la mayoría de estos que es de dos pueda hacer la modificación en los casos autorizados por la ley, pues si fueren solamente dos, se necesitaría de ambos para poder modificar la lista inscrita" (2) y este tipo de unanimidad puede no ser siempre fácil. La ley 96 de 1.985 parece no haberse preocupado del punto aquí planteado.

12.1 EVOLUCION DEL SISTEMA EN CUANTO A LISTAS DE CANDIDATOS

A lo largo del presente siglo, han regido en Colombia dos sistemas legislativos en cuanto a listas de candidatos, que han comprendido dos etapas bien caracterizadas a saber:

La primera etapa, que abarca desde la ley 85 de 1.916 hasta la expedición de la ley 31 de 1.929, durante la cual no se exigía la inscripción ante autoridad alguna, de listas de candidatos a las corporaciones públicas, pues imperó durante ella el sistema nominativo, en que se votaba por nombres que tuvieran escritos en las papeletas que se depositaban en las urnas. Y la segunda etapa, que se inició con la ley 31 de 1.929 y que llega hasta nuestros días, en la que se aplica el sistema de la inscripción de listas de candidatos pertenecientes a determinado partido y en el cual no se vota por cada candidato o persona, sino

(2) VIVES ECHEVERRIA, JOSE IGNACIO. "TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COLOMBIANO", Bogotá, ed. Temis, 1.984, pág. 230.

por la lista entendida como una unidad, como un conjunto de candidato, tal como ella hubiere sido inscrita previamente a las votaciones.

12.2 DE LAS CLASES DE INSCRIPCIONES

Hay dos clases de inscripciones, la de candidatos para la elección de Presidente de la República, y la de listas para la elección de Corporaciones Públicas.

12.2.1 PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La inscripción se hará ante el registrador Nacional del Estado Civil, mediante solicitud escrita que contenga: Manifestación bajo juramento de pertenecer a un partido o movimiento político, expresión de que la inscripción se hace por dicho partido o movimiento y constancia escrita de la aceptación del candidato.

A la solicitud deberá agregarse una certificación expedida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en que conste que el candidato reúne las calidades constitucionales requeridas para el cargo (ley 28 de 1.979, arts. 158, 159 y 162 a 166, con las modificaciones de los arts. 43 a 47 de la ley 96 de 1.985).

El término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, vence "a las seis de la tarde del último lunes del correspon-

diente mes de Abril". (ley 96 de 1.985, art. 43), teniendo en cuenta que la elección se realiza "el último domingo del mes de Mayo siguiente". (ley 28 de 1.979, art. 196). Por excepción éste término mínimo se reduce a seis días antes de la fecha de las votaciones", cuando por muerte o renuncia del candidato deba hacerse inscripción de un nuevo candidato a la Presidencia de la República, (ley 28 de 1.979, arts. 162 y 163). y si el candidato fallece o renuncia dentro del término de seis días? Nada disponen las leyes para este evento. Sólo para caso tan extremo podría la ley permitir, quizá, el sistema simplemente nominativo.

12.2.2 PARA CORPORACIONES PUBLICAS

Las listas de candidatos para corporaciones públicas, se inscribirán ante las autoridades electorales de la respectiva circunscripción (para Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales, ante el correspondiente Delegado de la Registraduría; para Consejos Comisariales, ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la comisaría; para Concejo Distrital y Municipal, ante los respectivos Registradores), según indica el art. 158 de la ley 28 de 1.979.

Las autoridades electorales, enviarán a sus respectivos superiores copia de las listas inscritas tan pronto como venza el término para in-

troducirle modificaciones (ley 28 de 1.985).

La inscripción de la lista se hará mediante solicitud escrita que contenga: Constancia escrita de la aceptación de los candidatos, mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe la lista y declaración de los candidatos de pertenecer a dicho partido o movimiento. El o los inscriptores prestarán juramento de pertenecer a el correspondiente partido político.

Las listas no podrán contener un número mayor de candidatos que el de personas por elegir para la respectiva corporación. (ley 96 de 1.985, arts. 46 y 47).

El término para la inscripción de candidatos para las distintas corporaciones de elección popular, vence a las seis de la tarde del primer martes del mes de febrero del respectivo año, (ley 96 de 1.985, art. 43).

Según el art. 196 de la ley 28 de 1.979 "Las elecciones para integrar corporaciones públicas, se realizaran el segundo Domingo de Marzo del respectivo año".

Este término será menor en caso de muerte, renuncia a la candidatura o

pérdida de los derechos políticos de alguno o algunos de los integrantes de la lista. En tal evento podrá modificarse la lista por la mayoría de los que la hayan suscrito, a más tardar quince días calendario antes de la fecha de las votaciones (ley 96 de 1.985, art. 45).

12.3 DE LAS PRUEBAS EXIGIDAS PARA LA MODIFICACION DE LISTAS

Conforme lo hemos explicado, las listas inscritas legalmente sólo podrán ser modificadas en los tres casos de muerte, pérdida de los derechos políticos o renuncia a la candidatura, pues las modificaciones no están autorizadas por otros motivos.

Sin embargo, aun para los tres casos autorizados por la ley, el artículo 163, del C.E., exige pruebas calificadas, así:

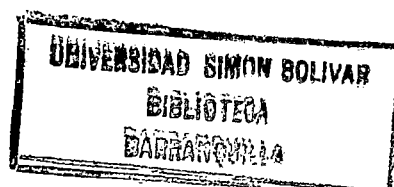
- a) Para el caso de muerte sólo podrá acreditarse con la partida de defunción correspondiente, expedida por un notario o alcalde o consul en cargo del registro civil.
- b) Para el caso de pérdida de los derechos políticos sólo se admitirá la certificación expedida por la competente autoridad jurisdiccional; y
- c) Para el caso de renuncia a la candidatura deberá formularse ésta por escrito presentado personalmente por el renunciante a el funcionario electoral correspondiente, quien hará constar esta circunstancia.

Igualmente, podrá admitirse comunicación dirigida por el mismo renunciante a el respectivo funcionario electoral, con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular.

En caso de muerte o renuncia de cualquier candidato a la Presidencia de la República, en que podrá inscribirse un nuevo candidato presidencial conforme antes se explicó, deben probarse éstas circunstancias con las mismas pruebas enunciadas en los ordinales a) y c) inmediatamente anteriores, pues para este caso no es admisible la causal de pérdida de derechos políticos que la ley sí admite para modificar listas inscritas de candidatos a las corporaciones públicas.

Las pruebas deben acompañarse a la solicitud que haga la mayoría de los inscriptores para introducir la modificación de la lista inscrita a la inscripción de nuevo candidato presidencial en memorial dirigido a los funcionarios electorales competentes para la inscripción. De la diligencia de modificación de una lista inscrita o de inscripción de un nuevo candidato presidencial, debe firmarse un acta por quienes intervinieron en ella, y el respectivo funcionario electoral debe comunicar la novedad de las mismas entidades o empleados a quienes se comunicó la inscripción inicial.

Respecto a las inscripciones y modificaciones de las listas de candida-



tos a las corporaciones públicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará modelos de formularios para la diligencia, cuya utili- zación no es indispensable para la validez de la respectiva inscripción, pues se puede utilizar papel común.

El acto de inscripción de listas para fines electorales es oficial y público, pero en modo alguno solemne.

Instituir la inscripción de una lista electoral en acto solemne, y el acta que la registra en prueba ad substantiam actus, es no sólo desvirtuar el espíritu de la legislación electoral en este aspecto, sino razón que implicaría integrar la validez de elecciones a la ocurrencia de hechos que, como la sustracción o el desaparecimiento, podrían llevarse a cabo posteriormente por personas inescrupulosas con el solo propósito de provocar determinadas finalidades electorales, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 7 de Noviembre de 1.960 (3).

12.4 OTRAS EXIGENCIAS PARA LA VALIDEZ DE LA INSCRIPCION

A la solicitud de inscripción, debe acompañarse la constancia escrita de la aceptación de los candidatos. Los inscriptores prestaran juramen

(3) Ver Sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena de Noviembre 7 de 1.960. Consejero Ponente doctor GUILLERMO GONZALEZ CHARRY, en análisis del Consejo de Estado, Tomo 63 año 1.961, número 392 a 396, pág. 641

to de pertenecer a su partido político. Las listas que se inscriban no podran contener un número mayor de candidatos que el de personas por elegir para la respectiva corporación, proclama el art. 164 del C.E. Sin embargo, cuando la lista "se ha inscrito sin la aceptación de alguno de los candidatos, este hecho no puede viciar la elección de los demás que integran la lista y que sí cumplieron con tal formalidad, porque si cuando algunos aceptan y posteriormente renuncian a su postulación no se vicia la elección de los restantes que forman las listas cuando falta la aceptación de alguno o algunos, es lógico decir lo mismo", ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena, del 17 de Marzo de 1.961, de la que fué ponente el doctor ALEJANDRO DOMIN-GUEZ MOLINA. La causal de nulidad para los juicios electorales previstos en el ord. 6 del art. 173 del C.E., comprende a los candidatos que no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento legal, pero no se extiende a los demás candidatos de la lista que sí cumplieron con ésta exigencia legal.

En la misma sentencia invocada en párrafo anterior, el Consejo de Estado, en relación con el mandato legal de que las listas que se inscriban no podrán contener un número mayor de candidatos que el de personas por elegir para la respectiva Corporación ha dicho:

"La ley prohíbe (inciso 3 del art. 3 de la ley 7 de 1.932) que una lista contenga un número mayor de candidatos que el de personas por elegir en

la respectiva circunscripción, pero no prohíbe que contenga un número menor; por consiguiente la lista reducida, por los que no aceptaron o no juraron, es lista regularmente inscrita y no hay razón para anular los votos emitidos por la lista así incompleta".

Como el inciso 3 del art. 3 de la ley 7 de 1.932, al que se refiere la anterior jurisprudencia transcrita, es exactamente del mismo tenor del último inciso. del art. 146 del actual Código Electoral; ella resulta totalmente pertinente y de gran actualidad.

Además de la exigencia del art. 164 que fué modificado por el art. 46 de la ley 96 de 1.985 (Las constancias escritas de aceptación de los candidatos deberá acompañarse a la solicitud de inscripción o presentarse antes del vencimiento del término de dicha inscripción, y en el caso del artículo anterior, las constancias escritas de aceptación de los candidatos reemplazantes deberán acompañarse a la solicitud de modificación de listas de candidatos), el art. 165 del mismo estatuto dispone que "en la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o listas de candidatos, y los inscriptores haran ante el respectivo funcionario electoral bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de acepta-

ción de la candidatura".

Agrega la misma disposición, que "cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse prestarán juramento ante el registrador del Estado Civil o funcionario Diplomático o Consular del lugar donde estuvieren y de ello se atenderá atestación al pie del respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar inmediatamente estos funcionarios así como comunicar por escrito tal hecho, a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones". Y por último, la misma norma ordena que en los casos antes expresados que por "el incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo".

13. DE LOS JUICIOS ELECTORALES

Juicio o proceso es el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente", según definición que trae el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, edición de 1.981.

El juicio es procedimiento pre-establecido por la ley para que mediante él autoridad competente de la rama jurisdiccional resuelva sobre un asunto o conflicto que le sea atribuido. Los juicios pueden ser civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos o constitucionales, según el objeto que pretendan.

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, y a esta jurisdicción especializada está atribuida la competencia para conocer y decidir los

"juicios electorales".

Como se ve, el juicio electoral es un juicio especial, establecido para el control jurisdiccional de la legalidad de las elecciones populares, no solo para velar porque se haya aplicado correcta y estrictamente la ley en cuanto a las elecciones y sus escrutinios, sino tambien para controlar que los elegidos hayan reunido las exigencias legales para su elegibilidad.

Debemos afirmar que la acción electoral es un contencioso de anulación, acción pública establecida contra los actos administrativos de las corporaciones electorales.

El contencioso electoral es un contencioso popular, abierto a todas las personas que quieran ejercerlo. La acción electoral tiene por objeto impugnar un acto administrativo de elección o nombramiento.

La acción electoral, como contenciosa que es, implica litis, controversia, contención entre particulares y las autoridades administrativas electorales. La controversia y la contención deben plantearse desde la demanda con toda precisión y claridad, mediante la acusación que el particular formule contra el acto administrativo que impugne.

13.1 CAUSALES DE NULIDAD

En los procesos electorales de elecciones populares, las causales de nulidad pueden tener relación con: a) Las actas de escrutinios de los jurados de votación y de toda corporación electoral; b) Cuando los votos se computen con violación del sistema electoral determinado en la ley; c) Cuando el candidato no reuna las condiciones constitucionales o legales, para el desempeño del cargo o fuere inelegible, o tuviere algún impedimento, y d) Cuando ocurra algunos de los supuestos previstos en las causales de reclamación ante las corporaciones electorales.

Las tres primeras especies de causales estaban previstas en el C.E.A., de 1.984, arts. 223, 224, 225, y 228. La ley 96 de 1.985, las refundió en un solo artículo, el 65, que subragó el 223 (y derogó a los arts, 224 y 225), y que es del tenor siguiente: "Las actas de escrutinios de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.
2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.

3. Cuando aparezcan que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la Corporación que las expide.
4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución Política y Leyes de la República.
5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser elegidos.
6. Cuando ocurra cualquiera de los eventos previstos en las causales de reclamación de que trata el art. 42 de ésta ley".

Analizaremos cada una de estas causales en su orden:

- a) Primera causal (violencia contra los escrutadores, o se han mezclado las papeletas o destruidas por violencia). La jurisprudencia ha precisado que para que se configure esta causal se requiere que la violencia se ejerza "en el acto en que ellos estén practicando el escrutinio, y que por causa de ella se confundan, mezclen, destruyen o pierdan las papeletas de votación".
- b) Segunda causal (Registros falsos o apócrifos). La falsedad en do-

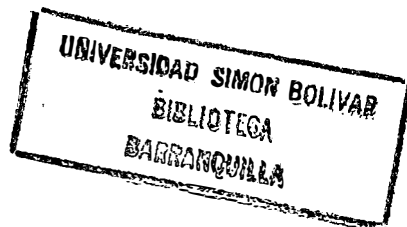
cumento está prevista como delito doloso en los arts. 218 y ss. del C. P. Lo apócrifo es lo no auténtico o que no corresponde a quien afirma ser su autor. Al respecto comenta VIVES ECHEVERRIA JOSE IGNACIO (1):

"Lo falso es delito, mientras que lo apócrifo no es punible. En la falsedad hay esencialmente la intención de engañar, mientras que en lo apócrifo es lo totalmente inexistente, fabulado, supuesto, lo que no es verdad, pero en donde tampoco hay la intención de hacerlo aparecer como verídico, siendo que no lo es. En ese factor subjetivo, intencional, es triba la gran diferencia, que se comprende mejor en el caso de las firmas de los funcionarios (...). La imitación en lo escrito, pues, distingue lo falso de lo apócrifo".

c) Tercera causal (actas con alteraciones sustanciales después de firmadas).-- Para que se configure esta causal debe tratarse de alteraciones sustanciales en el escrito, esto es, que el cambio introducido afecte el resultado electoral de manera fundamental. Esas "alteraciones" bien pueden constituir falsedades, tipificadas como delitos en los arts. 218 y ss. del C.P.

d) Cuarta causal (El computo de votos viola el sistema electoral adop-

(1) VIVES ECHEVERRIA, JOSE IGNACIO, "Tratado de Derecho Electoral Colombiano". Bogotá, ed. Temis, 1.984, pág. 348.



tado en la Constitución Nacional y en la ley). Al respecto dispone el art. 172 de la Constitución:

"A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se aplicará el sistema del cuociente electoral.

"El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

"Si se tratare de la elección de sólo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

"Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente".

e) Quinta causal (votos por candidatos sin calidades constitucionales y legales). En, la Constitución Nacional, se señalan las calidades que debe tener el Presidente de la República (las mismas que para ser Senador: art. 115), los Senadores (art. 94), los Representantes a la

a la Cámara (art. 100). Diputados a las Asambleas Departamentales (art. 185). El art. 129 indica una inhabilidad para ser elegido el Designado. El 196 dispone que la ley señalará las calidades e incompatibilidades de los concejales municipales.

Unas son las calidades que la carta o la ley exigen para ocupar determinado cargo, y otras son las inhabilidades, y otras más las incompatibilidades. La causal quinta comentada sólo se refiere a las calidades, y las causales son taxativas, por ello consideramos vigente el art. 228 del C.C.A., que no fue derogado por la ley 96 de 1.985.

f) Sexta causal (Las causales de reclamación del art. 42). En el art. 42 de la ley 96 de 1.985, se señalan 12 causales de reclamación que comentamos en el capítulo 10.

13.2 CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

Además, la parte resolutive de la sentencia estimatoria debe contemplar algunas consecuencias que produce la nulidad decretada, en relación con dos aspectos: a.- La exclusión de votos del computo general, y b.- El llamamiento a ocupar el cargo al primer suplente de la lista, si se anula la elección de algún principal. Lo dispone el art. 226 del C.C.A.:

"Declarada en la forma que se expresa en los arts. siguientes la nuli-

dad de un registro o de un acto, según el caso, deberá ordenarse que se excluyan del computo general, los votos en él contenidos.

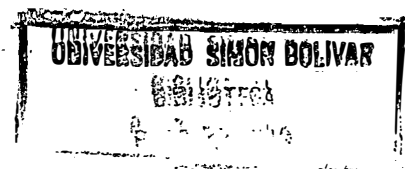
"La declaratoria de nulidad de la elección de un principal no afecta a los suplentes si la causa de la nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la nulidad de la elección de los suplentes o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso.

"Cuando se declara la nulidad de la elección del principal que encabezó la lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de las listas".

13.3 POSIBILIDADES DE OCURRIR ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El C.C.A. de 1.984, al determinar las acciones contenciosas-administrativas en los arts. 84 y ss, no dió autonomía a la acción electoral del texto del art. 227 del mismo estatuto, se infiere que se trata de una modalidad de la simple acción de nulidad. Tal norma dispone:

"Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las reso



luciones de esas corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubiere dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de alguno o varios candidatos".

La circunstancia de que ésta norma establece como finalidad del proceso no sólo la declaratoria de nulidad que es lo permisible en estos procesos, sino también obtener rectificaciones, modificaciones o revocatoria de los actos de las corporaciones electorales, hace pensar que en ocasiones la acción tiende hacia las características de la de restablecimiento del derecho.

Desde luego las causales de nulidad invocadas no son solamente las señaladas en el art. 227 transcrito, sino además las indicadas en el art. 65 de la ley 96 de 1.985, antes comentadas, y que se refieren a las actas de escrutinios.

En todo caso, esta acción es popular, puesto que la norma transcrita dice que la puede promover "cualquier persona". Además, discrepa de la acción de nulidad, por cuanto la electoral tiene un término de caducidad de 20 días, contados a partir del siguiente a aquel en que se verificó el acto por medio del cual se declara la elección o se expide

el nombramiento.

13.4 NULIDAD DE LA ELECCION Y CANCELACION DE CREDENCIALES

El art. 228 del nuevo C.C.A., reiterando lo que había consagrado la ley 167 de 1.941 en su art. 202, expresa:

"Artículo 228, cuando un candidato no reúna las condiciones constitucionales o legales para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, la nulidad de la elección hecha en favor de ese candidato y la cancelación de la respectiva credencial".

Nótese que aquí se habla de condiciones; término que consideramos genérico, comprensivo de calidades, inhabilidades e incompatibilidades. Además se refiere a los inelegibles, vocablo que igualmente es comprensivo de esas especies. Para Vives Echeverría, "elegible es el ciudadano que tiene la capacidad legal requerida para ser designado para los cargos públicos cuyo nombramiento se hace mediante el sufragio. Es también la persona que reúne los requisitos exigidos para ser elegido para algún cargo o destino público, previsto mediante los mecanismos electorales" (2).

(2) VIVES ECHEVERRIA, JOSE IGNACIO. "Tratado de Derecho Electoral Colombiano". Bogotá, ed. Temis, 1.984, pág. 235.

13.5 INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ACUSADO

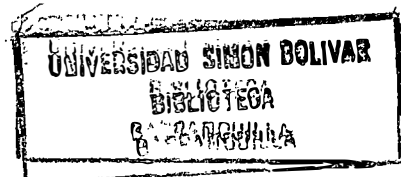
El art. 229 dice "Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio, deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los computos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a estos". A sí, por ejemplo, en la elección de un representante al congreso deberá demandarse el escrutinio realizado por el respectivo consejo electoral o Corte y no los correspondientes a los jurados de votación, aunque estos registros sean los viciados.

14. LA DEMANDA ELECTORAL

El C.C.A., no señala exigencias especiales en cuanto al contenido de la demanda electoral y por ello deben observarse las reglas generales del art. 137 del decr. 01 de 1.984 que establece para toda clase de demandas, inclusive en procesos electorales, el siguiente precepto:

"Art. 137 contenido en la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa, deberá dirigirse al Tribunal competente, y contendrá:

- "1) La designación de las partes y sus representantes
- "2) Lo que se demanda
- "3) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción
- "4) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- "5) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer
- "6) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para de



terminar la competencia".

El art. antes transcrito sustituye al 210 de la ley 167 de 1.941, exigiendo mayores precisiones desde la iniciación de la demanda, pero en el fondo la técnica es la misma.

"Lo que se demanda" debe ser individualizado por el peticionario, pues así lo exige el art. 138 del C.C.A., y lo reitera el 229 cuando expresa que "para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse el acto por medio del cual la elección se declara, y no los computos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte estos", disposición esta que repite la que establecía el art. 206 de la ley 167 de 1.941.

A la demanda debe acompañarse copia auténtica del acto acusado.

Como en toda acción popular, la pretensión de la demanda debe ser la de que se declare la nulidad del acto acusado. Pero si la nulidad que se pretende es ocasionada por inelegibilidad del candidato a corporaciones públicas elegido, debe pedirse además la cancelación de la respectiva credencial que se le haya expedido (C.C.A., art. 228).

Tómese nota de que no se exige previo agotamiento de la vía gubernativa.

14.1 CORRECCION DE LA DEMANDA

De otra parte, el art. 230 del C.C.A., había dispuesto que en los procesos electorales no habría lugar a corregir la demanda. Quería el legislador evitar, en toda forma, trámites que pueden atentar contra la celeridad que se busca en esta clase de proceso. Pero la ley 96 de 1.985, art. 66, modificó tal disposición así:

"La demanda puede ser corregida antes de que quede en firme el auto que la admita y sobre la corrección se resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

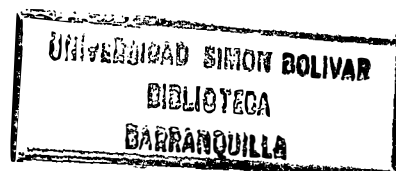
"En los procesos electorales procede la suspensión provisional".

El segundo inciso clarificó la situación que venía presentando por cuanto en varias ocasiones el Consejo de Estado, consideró improcedente la suspensión provisional en estos procesos.

14.2 REPARTO EN EL CONSEJO DE ESTADO

La ley 96 de 1.985, art. 67 que modificó el art. 231 del C.C.A. dice que el "Consejo de Estado tramitará y decidirá los procesos electorales mediante una Sala Contenciosa Electoral, integrada por dos consejeros de cada una de las secciones de la Sala Contenciosa.

A estos consejeros se les abonarán en la respectiva sección los negocios



que se les repartan en la sala electoral. La designación de los consejeros que deben integrar la Sala Electoral, se hará por la Sala Plena del Consejo de Estado y será de forzosa aceptación.

"Contra la sentencia de la Sala Electoral, no cabrá recurso alguno. El secretario general del Consejo, actuará como secretario de esta sala".

14.3 TRAMITE Y ADMISION DE LA DEMANDA

Sobre el trámite de la demanda, el art. 232 del C.C.A., dispone:

"Recibida por el Tribunal la demanda, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente habil.

"Contra el auto que admite la demanda no habrá ningún recurso; contra la resolución de inadmisión podrá recurrirse en súplica ante el resto de los magistrados, cuando el proceso fuere de única instancia y apelación cuando fuere de dos. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y se resolverán de plano.

"El auto admisorio de la demanda se ejecutoria al día siguiente de la notificación". Ya se dijo que por disposición del art. 67 de la ley 96 de 1.985, que modificó al 231 del C.C.A., de los procesos electorales conoce en el Consejo de Estado una Sala Contenciosa electoral, compues-

ta por dos consejeros de cada una de las secciones de la Sala Contenciosa. De suerte que entre ellos se realizará el reparto de la demanda.

En cuanto al auto admisorio de la demanda que se consagra en una norma especial el art. 233 del C.C.A., en cuanto a este auto, en los siguientes términos:

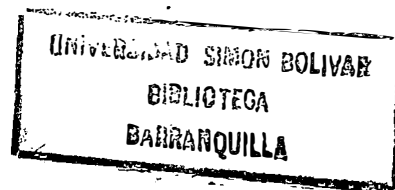
"El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1. Que se notifique por edicto que durará fijado cinco (5) días y al a gente del Ministerio Público.

Si se trata de nombramiento, se ordenará la notificación al nombrado, como demandado.

2. Que se fije en lista por cinco (5) días una vez cumplido el término de la notificación.
3. La prevención de que durante éste término podrá contestarse la demanda y solicitarse pruebas.

"Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por el acto cuya nulidad se pretende. En este caso, se les notificará mediante edicto que durará fijado diez (10) días en la secreta



ría y se publicará por una sola vez en dos periodicos de amplia circula
ción en la respectiva circunscripción electoral. Si el demandante no
comprueba la publicación en la prensa dentro de los treinta (30) días
siguientes a la notificación al ministerio público del auto que la orden
na, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archi-
var el expediente".

Se entiende que la notificación al agente del ministerio público debe
ser personal, igualmente al demandado.

En los juicios electorales, el auto admisorio de la demanda presenta un
tratamiento diferente en cuanto a los recursos. Si el proceso tiene ú-
nica instancia ante el Consejo de Estado o Tribunal, el auto admisorio
y el que se deniega se dictan por el sustanciador, pero mientras el pri
mero no tiene recurso alguno, el inadmisorio tendrá súplica ante el res
to de magistrados; en cambio, en los de dos instancias el admisorio no
tendrá recurso alguno y el inadmisorio, que deberá proferirse por la sa
la, tendrá apelación ante el Consejo de Estado (art. 232, inc. 2 C.C.A.).

14.4 DECRETO DE PRUEBAS

El proceso electoral tiene un régimen probatorio especial, del cual ha-
bía tratado el art. 234 del C.C.A., pero fue modificado por el art. 68
de la ley 96 de 1.985 en los siguientes términos:

"Las pruebas que se soliciten por las partes o por el ministerio público, se ordenará practicarlas junto con las que de oficio decrete el ponente por medio de auto que se proferirá al día siguiente de la desfijación en lista. Sin embargo, el ponente conservará la facultad para decretar pruebas de oficio hasta antes de ordenar el traslado para alegar.

"Para la práctica de las pruebas se concederá un término de veinte (20) días, que se contarán desde el siguiente a la expedición del auto que ordene practicarlas.

Podrán concederse veinte (20) días más cuando hubiere de practicarse pruebas fuera del lugar de la residencia del Tribunal. Este auto se notificará por estado y quedará ejecutoriado una vez notificado. Contra él no procede ningún recurso.

"Si se denegare alguna de las pruebas solicitadas, podrá ocurrirse en súplica contra el auto respectivo dentro del día siguiente a su notificación, y se resolverá de plano.

"El Consejo de Estado, no podrá comisionar para la práctica de las pruebas en los procesos que se refiere a corporaciones de elección popular cuando ellas deban practicarse en el lugar de su sede, pero el consejero ponente podrá en todos los casos comisionar para su práctica a su ma

gistrado auxiliar. Los tribunales tampoco podrán, dentro de su jurisdicción comisionar para la práctica de pruebas".

De esta norma, y de la del art. 233 sobre auto admisorio de la demanda, se infiere:

a. La oportunidad probatoria para ambas partes es el término de fijación en lista. Sin embargo, consideramos que con la demanda pueden presentarse pruebas documentales y anticipadas.

b. Se consagra también la oficiosidad probatoria, y la oportunidad para ejercerla es la misma que tiene el ponente para ordenar las pruebas solicitadas. Sin embargo, en el art. 242 del C.C.A., se consagró la facultad de dictar un auto para mejor proveer, antes del fallo, "Con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia", y para las pruebas así ordenadas, se señaló un término adicional e improrrogable de veinte (20) días.

c. El término para la práctica de las pruebas solicitadas y oficiosamente decretadas es de veinte (20) días, prorrogables por otros veinte si se deben practicar fuera de la sede del Tribunal.

Además se dispondrá de otros veinte días para la práctica de las pruebas ordenadas en el auto para mejor proveer.

d. La práctica de las pruebas debe ser realizada por el sustanciador, sin que pueda comisionar para ello en los procesos que se refieren a corporaciones de elección popular, cuando deban practicarse en el lugar de su sede. Sin embargo, se introduce la novedad de facultar al sustanciador para comisionar para su práctica a su magistrado auxiliar "en todos los casos". Es ésta una innovación de constitucionalidad discutible, pues la práctica de pruebas es un acto jurisdiccional que sólo puede ejercerlo quien tenga la investidura de juzgador, y dichos magistrados no la tienen.

14.5 INTERVENCION DE TERCEROS. DESISTIMIENTO

La participación de los intervinientes adhesivos, coadyuvantes e impugnadores, en los procesos electorales, fue reglamentada en el art. 69 de la ley 96 de 1.985, en los siguientes términos que modificaron y adicionaron al art. 235 del C.C.A.:

"En los procesos electorales no podrán actuar como coadyuvantes o impugnadores sino quienes demuestren un interés directo en el juicio.

"En los procesos en que se controvierta una elección popular bastará con acreditar que figuró como candidato legalmente inscrito para la respectiva corporación pública.

"Las intervenciones adhesivas sólo se admiten hasta cuando quede ejecu-

toriado el auto que ordena el traslado para alegar.

"Los intervinientes adhesivos pueden desistir libremente de su intervención.

"El demandante sólo puede desistir con la aceptación del Ministerio Público".

Varias particularidades y novedades contiene este proyecto:

a) Se reduce el derecho a la coadyuvancia, adhesiva a quienes demuestren un interés directo en el proceso. A este interés directo lo entendemos como un interés jurídico, al cual interpretamos como al aptitud o capacidad legal necesaria para ejercer, coadyuvar o impugnar con éxito un derecho, dicho en términos generales; o sea que ese interés no existe sin el derecho que le da vida, y constituye por ello un elemento estructurante de la pretensión. El interés jurídico, es un requisito para actuar procesalmente, y está en íntima conexión con el derecho, en relación de causalidad. Por ello entendemos que todo interés jurídico es directo, en virtud de esa relación directa de causalidad con el derecho pretendido.

En esas condiciones, mientras "cualquier persona" puede acudir en de-

manda electoral (art. 277), consagrando así la acción popular, para la cual no se requiere el interés jurídico o directo, en cambio coadyuvarla o impugnarla se exige tal interés, contrariamente a lo dispuesto para la acción de simple nulidad, regida por las reglas generales.

En el orden práctico, esa restricción está encaminada a agilizar el procedimiento electoral, para el cual se han dispuesto términos breves y perentorios, con sanciones por su inobservancia.

El interés directo puede demostrarse acreditando que se figuró como candidato inscrito para la elección popular, pero consideramos que bien podría no ser la única forma de probarlo.

b) Las intervenciones adhesivas se limitan en el tiempo hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordena el traslado para alegar, a diferencia del proceso ordinario, en el que puede intervenir hasta antes del fallo.

c) Se dispuso que el interviniente adhesivo puede desistir libremente de su intervención, contrariamente a lo dispuesto en el art. 235 del C.C.A., que así se modificó. E igualmente se prohibió el desistimiento del demandante, salvo que sea aceptado por el Ministerio Público, disposición que aclaró la antigua controversia doctrinaria sobre la po

sibilidad de tal desistimiento, en ausencia de norma expresa.

Como está dicho, la intervención del Ministerio Público en todos los procesos, puede ser a título de colaboración del juzgado, o como parte. Como la aceptación del desistimiento implica un acto de voluntad decisorio de una conducta procedimental, un acto vinculante que desplaza la voluntad del juzgador, no se ve la razón jurídica que justifique esa aceptación como colaborador, mucho menos como parte.

14.6 TERMINO PARA ALEGAR

El art. 70 de la ley 96 de 1.985 modificó en esta materia lo dispuesto por el art. 236 del C.C.A., en los siguientes términos:

"Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito.

"Si no se pidieron pruebas en la demanda o en el término de fijación en lista, se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.

"Vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por diez (10) días para que emita

concepto de fondo".

El traslado para alegar de conclusión se surte en la secretaría.

Esos alegatos de conclusión son una oportunidad para hacer especialmente un análisis del acervo probatorio allegado al expediente.

Introduce esta norma la obligatoriedad del concepto del Ministerio Público. Como éste puede contituirse en parte, pues "podrá incoar cualquiera de las acciones consagradas en este código", conforme a la disposición del art. 127 del C.C.A., incluida la acción electoral, no podrá olvidarse que su actuación como parte siempre será "en interés del orden jurídico", como lo preceptúa esta última disposición. O sea que la Constitución de parte por el Ministerio Público, no procederá con la pretensión de obtener la tutela de intereses subjetivos, particulares, sino los subjetivos-públicos, y especialmente los generales del orden jurídico.

14.7 ACUMULACION DE PROCESOS ELECTORALES

El derecho procesal contempla la acumulación de acciones, la de pretensiones y la de procesos.

"El fundamento de la acumulación descansa en el interés de los litigan

tes y en el interés público, pues estos lo tienen en que no se formen diferentes procesos para ventilar simultaneamente cuestiones que estan ligadas entre si, se aminoren las molestias y se reduzcan los gastos para no tener necesidad de reproducir las pruebas y alegaciones en cada proceso separadamente, y en consagrar su atención en uno, con mayor ventaja para la defensa de sus derechos.

A los particulares y a la sociedad interesan que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente y que no se formen dos o más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola. La sociedad tiene interés en que no se desprestigio la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos" (1).

El C.P., tramita como incidente la acumulación de procesos (art. 150). Por su parte, el C.C.A., en su art. 166 dispone que se tramitarán como incidentes únicamente las cuestiones accesorias "que éste código expresamente ordene tramitar en esta forma", y no ordena tramitar la acumulación de procesos.

Por la vía incidental, luego se resuelven de plano las demás cuestio-

(1) HERNANDO MORALES M., "Curso de Derecho Procesal Civil", T.I, parte general, Bogotá, ediciones Lerner, 1.960, pág. 345.

nes accesorias, entre ellas esa acumulación. Para ello, el C.C.A., contempla algunas disposiciones en materia de acumulación de expedientes, correspondientes a procesos electorales, contenidos en los arts. 237 a 241, que son del tenor siguiente:

"Art. 237. Acumulación de procesos. Cuando existan dos o más procesos que deban tramitarse bajo una misma cuerda, según lo dispuesto por el artículo siguiente, y vencido el término para la práctica de las pruebas, el secretario así lo informará al ponente, indicando el estado en que se encuentren. Acumulados los expedientes se convocará a audiencia pública dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, para el sorteo del ponente que deba conocer de los distintos procesos.

"Art. 238. Causales de acumulación. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos que se adelanten en ejercicio de alguna de las acciones consagradas en este capítulo, en los casos siguientes:

"1. Cuando se ejercite la acción de nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo requisito de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causales de las respectivas demandas.

"2. Cuando las demandas se refieran a un mismo registro, aunque en una o varias se pida la nulidad y en otras se solicite la simple rectificación.

"3. Cuando el objeto final de las demandas sea el mismo, aunque se refieran a actos distintos, cumplidos por corporaciones o funcionarios de distinta jerarquía.

"No es obstáculo el que sean distintas las partes en los respectivos procesos ni que en unos se persiga la nulidad o rectificación y en otros sólo se ataque parcialmente el acto. Bastará en suma, que se afecte la declaración o elección en todo o en parte.

"Art. 239. Decisión sobre la acumulación. La sala o sección, decidirá dentro de ocho (8) días siguientes, si decreta o nó, la acumulación. Si no la decreta, procederá a dictar sentencia. Si la decreta, ordenará fijar aviso en la secretaría, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del consejero o magistrado ponente de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no habrá recurso.

"El aviso permanecerá fijado en la secretaría por un día.

"Art. 240. Diligencia de sorteo. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

"Esta diligencia se practicará en presencia de los miembros del tribunal y del secretario, y al acto asistirán las partes, el ministerio pú

blico y los demás interesados.

"La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los miembros del tribunal o, en su lugar, por ante el secretario y dos testigos.

"Art. 241. Deberes del ponente. El magistrado a quien designe la suerte aprehenderá la tramitación hasta poner el proceso en estado de dictar sentencia".

El art. 237 antes transcrito, es reproducción textual del art. 170 de la ley 28 de 1.979, llamada Código Electoral. El art. 238 transcrito, es reproducción fiel del art. 229 de la ley 167 de 1.941. El art. 241 transcrito, reproduce en buena parte lo preceptuado en el art. 228 de la ley 167 de 1.941.

14.8 LA SENTENCIA

Concluido el término para alegar, se procederá a registrar el proyecto de sentencia, como lo dispone el art. 243 del C.C.A.:

"vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para sentencia, salvo que hubiere pendiente un incidente de acumulación".

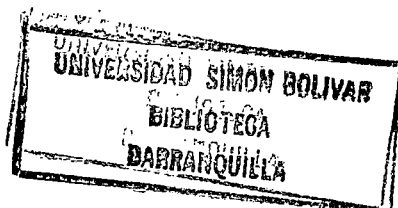
De igual manera, el C.C.A., en su art. 242 señala un término para dictar sentencia, así:

"En los procesos electorales el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se haya entrado el expediente para fallo, y éste deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

"En los procesos que se refieran a elecciones de Corporaciones Públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

"El incumplimiento de lo previsto en éste artículo, constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo, no obstante, podrá dictarse auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos en la controversia. Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de veinte (20) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

"Vencido el término para alegar, no se admitirá incidente alguno distinto al de recusación, si el magistrado hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso".



Como se observa, para el proceso electoral, que se refiere a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, o sea a elecciones populares, destinadas a integrar el Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y los Concejos distritales y municipales, los términos son improrrogables o perentorios. No sucede así con las elecciones presidenciales, ni en el futuro con las de alcaldes, pues no se trata de elegir "corporaciones".

Se explica esa improrrogabilidad por la necesidad de agilizar los procedimientos jurisdiccionales a fin de conocer a la mayor brevedad la composición de esas corporaciones públicas, evitando entramientos, puesto, que además, ellas son producto de la voluntad popular, la cual debe clarificarse con prontitud cuando ocurran controversias, en aras también del mantenimiento del orden público.

Para el control de esa improrrogabilidad, la norma que comentamos contempla dos aspectos: a) Las sanciones allí previstas, y b) la inadmisión de incidentes, salvo los contemplados en tal precepto.

La forma y contenido de la sentencia sigue las normas generales del C. de P.C., arts. 304 y 305, pero en el caso que fuera estimatoria deberá incluir en su parte resolutiva la imposición de la pena de interdicción cuando la nulidad obedeciera a alguna de éstas causales: A) Cuando

los candidatos no reunieran los requisitos y calidades exigidos por la constitución política y la ley, y B) Cuando se violaran las prohibiciones que para ocupar cargos se consagra en las mismas normas, es decir, las referentes a compatibilidades e inhabilidades. Lo mandaba el art. 244 del C.C.A., en los siguientes términos:

"Cuando se decrete la nulidad de la elección, porque los candidatos no reunan los requisitos y calidades exigidas por la Constitución política y la ley o porque violaron prohibiciones contenidas en las mismas normas, en la sentencia se impondrá a los afectados la pena de interdicción para el ejercicio de cualquier cargo diplomático, por un término igual a el del período de la corporación para la cual habían sido elegido, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia".

Pero la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de Agosto de 1.984, esped. 1160, declaró inexecutable el art. 244, diciendo simplemente que tal pena no estaba incluida dentro del número 8 del art. 11 de la ley de facultades, y agregando como únicas consideraciones:

"La referida interdicción en nada contribuye al adecuado cumplimiento de los fallos de nulidad de elecciones.

Constituye, por tanto, extralimitación de las facultades extraordina-

rias y en tal virtud infringe el art. 118-8 de la Constitución.

"De otra parte, esa interdicción vulnera el art. 26 de la constitución, ya que es una pena impuesta sin un procedimiento de las características de los establecidos en el código correspondiente".

14.9 NOTIFICACION Y ACLARACION DE LA SENTENCIA

Para la notificación de las sentencia el C.C.A., consagra norma especial contenida en el art. 245, que dice:

"La sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición personalmente a las partes y a el agente del Ministerio Público. Pasados dos días sin que se hubiere hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto que durará fijado por tres días".

Estas sentencias en materia electoral, son también susceptibles de aclaración a petición de parte o de oficio, para corregir errores aritméticos o para aclarar dudas que surjan en su parte resolutive. Lo dispone el art. 246 del C.C.A., así:

"Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.

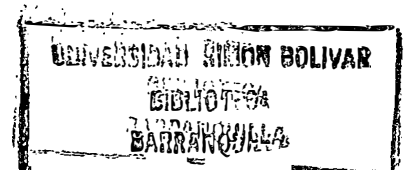
"Tambien podrá aclararse por el Tribunal de oficio, dentro de dicho término en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de algunas de sus disposiciones.

"La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado, y contra el no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración se deniega".

Dada la claridad del texto, nos abstenemos de comentarla.

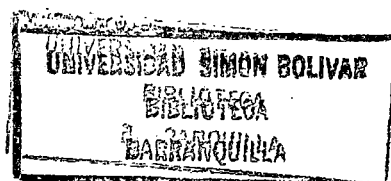
14.10 PRACTICA DE NUEVOS ESCRUTINIOS

"Si como consecuencia de lo resuelto, debiere practicarse por el Tribunal o por el Consejo, un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguientes al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma" (C.C.A. art. 247). El segundo inciso de éste citado artículo agrega que "Estos plazos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras oficinas. En tal caso se dispondrá solicitarlos de la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de diez mil pesos (\$10.000) o cincuenta mil pesos (\$50.000) por toda demora injusti-



ficada".

Cuando prospera la acción electoral de nulidad, la sentencia debe en primer lugar declarar la nulidad de los respectivos registros electorales o actas de escrutinios de los jurados de votación, identificando precisamente a los afectados, y como consecuencia de la anterior declaración, debe también declararse nulo el acto general acusado, por medio del cual se había hecho la declaratoria de la elección objeto del juicio, además, se dispondrá la práctica de un nuevo escrutinio para el cual, en el mismo fallo, deben fijarse hora y fecha exacta dentro de los límites de la ley, escrutinios que se harán deduciendo o restando los votos que se hubieren contabilizados en los registros o mesas que hubieren sido anuladas, o haciéndose las correcciones aritméticas que la sentencia ordenó, todo para obtener unos nuevos totales y con base en éstos, si fuere el caso, hacer nueva declaratoria de elección y ordenar se expidan las nuevas credenciales en reemplazo de las anteriormente expedidas, las cuales se declaren sin valor ni efecto alguno. Además, se debe disponer en el mismo fallo que se libren las comunicaciones correspondientes al Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, al Presidente de la Corporación a la que se refiere el fallo, al Gobernador del Departamento respectivo, a los delegados departamentales del Registrador Nacional en el correspondiente departamento y al Tribunal Administrativo



del departamento correspondiente a la circunscripción electoral a que la sentencia se refiere.

Libradas las anteriores comunicaciones, el expediente que contiene el juicio electoral, se ordena archivarlo en la oficina correspondiente.

"Corresponde al Consejo de Estado, la ejecución de las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en negocios de que conoce esta entidad en única instancia". Como en el caso relacionado con las elecciones de Presidente de la República, Senadores o Representantes al Congreso (art. 248 C.C.S.). En estos casos compete al Consejo de Estado efectuar los nuevos escrutinios que ordene su sentencia en juicio de única instancia, hacer la nueva declaratoria de elegidos, expedir las nuevas credenciales a éstos y librar las comunicaciones pertinentes.

En los demás casos, o sea cuando los Tribunales Seccionales, actúan como juez de única o de primera instancia, a los que dictaron la sentencia les compete acometer la ejecución de ésta, debiendo practicar ellos en la misma forma los nuevos escrutinios y hacer, si fuere el caso la nueva declaratoria de elección de concejales y diputados, expedir nuevas credenciales y librar las comunicaciones de rigor.

14.11 LA SEGUNDA INSTANCIA

Para la segunda instancia, en los procesos electorales se señaló un procedimiento especial en los arts. 250 y 251 del C.C.A.; en el primero de ellos se regula lo concerniente a la apelación, y en el segundo, el trámite de la instancia. Tales disposiciones son del tenor siguiente:

"Art. 250. Apelación. Si el proceso tiene dos instancias podrá intentarse el recurso de apelación en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes. La apelación de la sentencia se concederá por el Tribunal en el efecto suspensivo.

"Contra el auto que concede la apelación, no cabrá ningún recurso, deberá notificarse por estado y remitirse el expediente por inmediato correo.

Los secretarios, serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

"Art. 251. Trámite de la segunda instancia, se regirán por el siguiente trámite:

"El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Consejo.

"El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres días, vencidos los cuales que dará en la secretaría por otros tres, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Los términos para fallar, se reducirán a la mitad de los señalados en el art. 242".

El art. 250 antes transcrito, es reproducción del art. 234 de la ley 167 de 1.941; el art. 251 transcrito, reproduce los tres primeros inci sos del art. 236 de la ley 167 de 1.941. De esta norma se suprimió el traslado al Ministerio Público por cinco días.

Como se observa, en la segunda instancia no hay término probatorio.

15. CONCLUSIONES

Comenzaremos por dar noticia de aquellos principios doctrinarios que, dada su persistente consagración en los diversos ordenamientos constitucionales de nuestra dilatada existencia republicana, con su constante revisión y perfeccionamiento han venido a integrar las normas fundamentales de nuestro régimen electoral, considerado éste desde el punto de vista juridico-formal.

En cuanto dichos principios forman también aspecto sustancial de las controversias partidistas y, en un más amplio sentido, del debate a que permanentemente está sometida la democracia como problema político en todos los ordenes de la vida nacional.

Precisamente por la defectuosa legislación electoral, de fines del siglo pasado y principios del presente, es por lo que los Colombianos se fueron a los campos de batalla a las guerras civiles, hasta que con la ley 85 de 1.916, se expidió en la República de Colombia el primer código

go de elecciones, desde luego con muchas deficiencias, pues no tenían los colombianos título de elector o cédula para sufragar.

El país espera que lo dotemos en materia electoral, de una profunda transformación de sus instituciones y costumbres, todo en aras de perfeccionar la organización electoral, purgarla de fraudulencia para así alcanzar el anhelo democrático que nos garantice un sufragio auténtico, puro y fiel, trasunto de la voluntad popular, para el futuro de nuestras instituciones, el desarrollo y la paz de nuestro país, seguro que tendrá una mejor estabilidad si se da una moderna y auténtica legislación electoral.

Es voluminosa la historia de la legislación electoral en nuestro país. Prolífica, incesante y cambiante hasta el borde mismo del exceso, la legislación electoral se ha mantenido siempre, sin embargo, dentro de unos límites muy prudentes y conservadores.

Varios han sido los códigos electorales que trataron de abarcar globalmente la materia, sin lograrlo por supuesto. Entre ellos debe mencionarse la ley 85 de 1.916, la ley 89 de 1.948, la ley 23 de 1.977 (declarada inconstitucional ese mismo año por la Corte Suprema de Justicia, por vicios de procedimientos en su formación) y, por último, los tres cuerpos legales que hoy forman el núcleo vigente de la legislación

electoral; la ley 28 de 1.979, la ley 85 de 1.981 y la ley 96 de 1.985.

Ordinariamente las leyes son aprobadas en el Congreso de la República por mayoría simple o relativa. Sin embargo, la Constitución Política, exige para algunas materias, por excepción, que la respectiva ley se apruebe por una mayoría más significativa: La más uno de los asistentes, la mitad más uno de los integrantes, las dos terceras partes de los asistentes, e, inclusive, las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras.

Nuestro sistema constitucional ha dispuesto que la legislación electoral sea caracterizadamente rígida. De acuerdo con el art. 83 C.N., in ciso segundo, "las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes", una mayoría no siempre fácil de configurar, especialmente en materias tan candentes como ésta de las elecciones.

Luego de las precisiones que la constitución hace en materia electoral, que son ciertamente fragmentarias y muy dispersas, el art. 180 C.N. con cluye: "La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y estable cerá la competente sanción penal".

El estatuto anterior a la ley 96 de 1.985 (ley 28 de 1.979 y ley 85 de 1.981), compiló y armonizó en buena parte la dispersa legislación anterior, pero no introdujo grandes innovaciones. Algunas de sus disposiciones de mayor entidad, como aquellas en que se ordena al gobierno proveer a la sistematización del proceso electoral y a la automatización del voto, no pasaron de ser solo buenas intenciones.

Los políticos en general se muestran persuadidos de que es urgente modernizar la organización electoral, simplificar los procedimientos, racionalizar y tecnificar el sistema, asegurar recursos a los organismos encargados de la función electoral, perfeccionar y hacer más severos los controles, etc. Sin embargo, cuando es llegado el momento de aprobar las reformas, ya no se muestran tan decididos.

Con todo, se ha expedido un nuevo estatuto electoral, la ley 96 de 1.985, "por la cual se modifican las leyes 28 de 1.979 y 85 de 1.981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones". La última ley introduce significativas enmiendas que tocan con la organización electoral, la depuración del censo electoral, simplificación de documentos y trámites, aumento de sanciones penales y administrativas, mejor reglamentación para el trámite de las reclamaciones, mayores garantías de imparcialidad y pureza del sufragio, mayor eficiencia administrativa tanto en el pro

ceso de las elecciones como en el de los escrutinios, y una audaz iniciativa quizá la más importante de ésta ley, para transferir gradualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir de 1.987, el registro del estado civil de las personas, lo cual permitirá por fin al país contar con un censo electoral objetivo y permanentemente actualizado, como lo ha tenido, por ejemplo, Costa Rica desde hace muchos años.

Además una reforma importantísima que se debería hacer al código electoral es la que los jurados de votación deberían ser remunerados por el día que prestan sus servicios y seguro que se presentarían menos causales de reclamación y demandas electorales, porque en los actuales momentos la mayoría de esos jurados hacen esos escrutinios de mala voluntad.

Debe crearse otra rama del poder público que podemos llamar "rama electoral del poder público", ya que desde el punto de vista organico-formal la función electoral constituye una parte separada del resto del Estado, pues está atribuida a una estructura institucional que funciona con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder.

BIBLIOGRAFIA

ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, T.63, año 1.961.

BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo", libreria Señal Editora, Medellín, 1.986.

CARDOSO ISAZA, Jorge. "Pruebas Judiciales", libreria Juridicas Wilches, Bogotá, 1.985.

CASTRO, Jaime. "Elección Popular de Alcaldes", editorial Oveja Negra, Bogotá, 1.986.

COPETE LIZARRALDE, Alvaro. "Lecciones de Derecho Constitucional", editorial Lemer, Bogotá, 1.960.

CONSEJO DE ESTADO, sentencia de Abril 20 de 1.983, sección I. Ponente: SAMUEL BUITRAGO HURTADO.

DELGADO, Oscar. "Colombia Elige: Mitaca/84-Perspectiva/86", Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Estudios Interdisciplinarios, Programa de Estudios Políticos, Bogotá, 1.986.

DUVERGER, Maurice. "Instituciones Politicas y Derecho Constitucional", editorial Ariel, 1.979.

FELIX CASTRO, José. "Nuevo Código Electoral Colombiano", editorial Publicitaria, Bogotá. 1.986.

HERNANDEZ BECERRA, Augusto. "Régimen Electoral Colombiano", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.986.

HERNANDEZ BECERRA, Augusto y Otros. "Instituciones Políticas Colombianas", editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.984.

ORTEGA TORRES, Jorge. "Código Contencioso Administrativo", editorial Temis, Bogotá, 1.986.

ORTEGA TORRES, Jorge. "Constitución Política de Colombia", editorial Temis, Bogotá, 1.984.

ORTEGA TORRES, Jorge. "Código de Procedimiento Civil", editorial Temis, Bogotá, 1.984.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. "Constitución Política de Colombia", editorial Lerner, Bogotá, 1.969.

PERIODICOS: El Tiempo, El Espectador y El Heraldó.

REVISTAS.

RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. "Procesos Contenciosos Administrativo", librería Jurídicas Wilches, Bogotá, 1.986.

RODRIGUEZ R, Libardo. "Estructura del Poder Público en Colombia", editorial Temis, 1.983.

SACHICA A, Luis Carlos. "Constitucionalismo Colombiano", editorial Temis.

VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. "Ponencia de la Reforma Electoral de 1.985 Ante el Senado, editorial Colombia Nueva Ltda, para el Senado de la República.

VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. "Tratado de Derecho Electoral Colombiano", editorial Temis, Bogotá, 1.984.

VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. "Alegato Escrito para el Honorable Consejo Nacional Electoral, escrutinios generales, correspondientes a las elecciones del Domingo 9 de Marzo de 1.986, en la circunscripción electoral del Valle del Cauca, como apoderado del doctor Luis Fernando Londóño Capurro, candidato al Senado de la República de Colombia", Bogotá Junio de 1.986.

VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. "Alegación escrita que presenta como apoderado del doctor Ricardo Rosales Zambrano, ante el honorable Consejo Nacional Electoral, dentro del proceso de los escrutinios del Atlántico, correspondientes a las elecciones del Domingo 9 de Marzo de 1.986, para elegir Senadores, Representantes, Diputados y Concejales".